

ISSN 1409-0775

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/III.33
doc. 4
22 de enero de 1996
Original: Castellano

**INFORME ANUAL
DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1995

**SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006**

1996

341.245

C827-i

1995 Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995 / Corte Interamericana de Derechos Humanos (1980) -- San José, C.R. : Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996-
v. ; 27 cm. -- (Serie: OEA/SER. L/V/III. 33 do4X).

Anual

Texto disponible en idioma inglés

ISSN 1409-0775

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2. DERECHOS HUMANOS-INFORMES. 3. DERECHOS HUMANOS-SISTEMA INTERAMERICANO. I. Título. II. Serie.

INDICE

	Página
I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE	
A. Creación de la Corte	7
B. Organización de la Corte	7
C. Composición de la Corte	8
D. Competencias de la Corte.	8
1. La competencia contenciosa de la Corte	8
2. La competencia consultiva de la Corte.	9
3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte	10
E. Presupuesto	10
F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole	10
II. ACTIVIDADES DE LA CORTE	
A. XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Corte.	10
B. XVI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	12
C. Presentación del Informe Anual a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y del proyecto de presupuesto de la Corte a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios	12
D. Donación del Gobierno de los Países Bajos	13
E. XVII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	14
F. XXV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.	15
G. XXXII Período Ordinario de Sesiones de la Corte	16
H. Contribución de la Unión Europea a la Corte	17
I. XVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	17
J. Sesión de la Corte del 2 de diciembre de 1995.	18
K. Sometimiento de nuevos casos contenciosos	18

L.	Reuniones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	20
M.	Reuniones de la Comisión Permanente de la Corte	20
N.	Auditoría financiera externa de la Corte	21
O.	Actividades académicas de los jueces	21
P.	Actividades académicas del Secretario	22

A N E X O S

	Página
I. Caso El Amparo. Sentencia de 18 de enero de 1995	23
II. Caso Maqueda. Resolución de la Corte de 17 de enero de 1995	31
III. Convenio sobre la Biblioteca Conjunta de la Corte y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos	39
IV. Caso Neira Alegría y otros. Sentencia del 19 de enero de 1995.	41
V. Caso Genie Lacayo. Sentencia del 27 de enero de 1995.	63
VI. Caso El Amparo. Resolución de la Corte del 17 de mayo de 1995	77
VII. Caso Genie Lacayo. Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995	79
VIII. Caso Colotenango. Resolución del 18 de mayo de 1995	93
IX. Caso El Amparo. Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 1995	97
X. Caso Carpio Nicolle. Resolución del Presidente de 4 de junio de 1995	101
XI. Caso Carpio Nicolle. Resolución del Presidente de 26 de julio de 1995	105
XII. Caso Carpio Nicolle. Resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1995	109
XIII. Caso Blake. Resolución del Presidente de 16 de agosto de 1995.	115
XIV. Caso Blake. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995.	119
XV. Caso Paniagua Morales y otros. Resolución de la Corte del 11 de septiembre de 1995 no admitiendo la sustitución del Juez <i>ad hoc</i>	123
XVI. Resolución de la Corte del 19 de septiembre de 1995 determinando la integración del Tribunal que debe conocer sobre las reparaciones e indemnizaciones y las supervisiones del cumplimiento de las sentencias	129
XVII. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995.	135
XVIII. Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Loayza Tamayo	165
XIX. Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Castillo Páez	167
XX. Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Paniagua Morales y otros	169

XXI.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Garrido y Baigorria	171
XXII.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Blake	173
XXIII.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Suárez Rosero	175
XXIV.	Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
	Convención Americana sobre Derechos Humanos	177
	1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	178
	2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	179

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización"). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y la Corte. Tienen como función asegurar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos "*entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos*" (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Los jueces que terminan su mandato, siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto). *El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc* (artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

Los jueces están a la disposición de la Corte y celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") o por solitud de la mayoría de los jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un período de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente") constituida por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades del Tribunal. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte (artículo 14 del Estatuto).

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte es la siguiente en orden de precedencia (artículo 13 del Estatuto):

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente
Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Oliver Jackman (Barbados)
Alirio Abreu Burelli (Venezuela)
Antônio A. Cançado Trindade (Brasil)

El Secretario de la Corte es Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y la Secretaria adjunta Ana María Reina (Argentina).

D. Competencias de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y, la segunda, a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "*de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*". También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que la parte “del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es “definitivo e inapelable”. Sin embargo, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 de la Convención).

La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumera-

dos en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

Diecisiete Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay, Bolivia y El Salvador.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (anexo XXIV).

E. Presupuesto

El artículo 72 de la Convención dispone que *"la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones"*. De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por reuniones que, por recomendación de la Asamblea General, deben llevar a cabo sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte ha celebrado periódicamente reuniones de trabajo con la Corte Europea de Derechos Humanos, establecida por el Consejo de Europa con funciones similares a las de la Corte Interamericana.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 16 al 18 y el 20 de enero de 1995 se celebró el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). El Juez

electo Alirio Abreu Burelli (Venezuela) no pudo asistir a este período de sesiones por motivos de fuerza mayor. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Juramentación de nuevos jueces

El Presidente de la Corte procedió a juramentar a los nuevos jueces Oliver Jackman (Barbados) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil).

2. Caso El Amparo

Durante este período de sesiones el Tribunal dictó el 18 de enero de 1995 sentencia sobre el fondo del caso El Amparo. La Corte tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decidió que había cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen a este caso; decidió que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y a pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos; decidió que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serían fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia y se reservó la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinaría el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual dejó abierto el procedimiento (anexo I).

3. Caso Maqueda

La Corte analizó un acuerdo de solución amistosa, en relación con el caso Maqueda contra la Argentina, firmado entre la Comisión Interamericana y las partes en este proceso en el cual el Gobierno argentino se comprometió a dictar un decreto que conmutara la pena que estaba cumpliendo el señor Guillermo Maqueda y que le permitiera salir en libertad condicional. En vista de que la Argentina cumplió con el acuerdo y que el señor Maqueda se encuentra en libertad condicional, la Corte dictó una resolución el 17 de enero de 1995 mediante la que decidió: admitir el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana en el caso Maqueda contra la República Argentina, sobreseer el caso Maqueda y reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo (anexo II).

4. Convenio sobre la Biblioteca Conjunta de la Corte y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos

El 17 de enero el Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, el Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Doctor Pedro Nikken y el Director Ejecutivo del mismo, Juez Antônio A. Cançado Trindade firmaron un convenio mediante el cual acordaron que la Biblioteca es propiedad conjunta, en común e indivisa, de la Corte y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; que los fondos bibliográficos instalados en la sede de la Corte allí permanecerán a menos que las dos partes, de común acuerdo, tomen una determinación en contrario y que ambas partes pondrán especial empeño en destinar periódicamente recursos materiales suficientes que permitan que los fondos crezcan y se mantengan actualizados. Este convenio sólo podrá terminarse por mutuo acuerdo (anexo III).

5. Otros asuntos

Además de conocer asuntos administrativos y presupuestarios, el Tribunal revisó y aprobó el Informe Anual de labores de la Corte correspondiente al año 1994 que se presentaría en Montrouis, Haití, a la Asamblea

General de la OEA en su próximo período ordinario de sesiones.

B. XVI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su XVI Período Extraordinario de Sesiones del 19 al 27 de enero de 1995. Para esta sesión extraordinaria la composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Máximo Pacheco Gómez (Chile). Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta. Durante este período extraordinario de sesiones la Corte conoció los siguientes asuntos:

1. Caso Neira Alegría y otros

El 19 de enero de 1995 la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso Neira Alegría y otros contra el Perú, mediante la cual resolvió por unanimidad declarar que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma; declarar que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana; decidir que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales; decidir que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia y reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento (anexo IV).

2. Caso Genie Lacayo

El 27 de enero de 1995 la Corte emitió sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Genie Lacayo contra Nicaragua y resolvió por unanimidad declarar que es competente para conocer el caso, excepto para pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de los Decretos 591 y 600 de Nicaragua con la Convención Americana; rechazar las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo la de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto; considerar que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad; no consideró procedente decretar costas y resolvió continuar con el conocimiento del presente caso. Las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno y rechazadas por la Corte fueron las siguientes: falta de jurisdicción de la Corte; falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana; errores procedimentales de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la Corte e indebida acumulación de peticiones en la demanda presentada por la Comisión Interamericana (anexo V).

C. Presentación del Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y del proyecto de presupuesto de la Corte a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios

Del 3 al 12 de abril de 1995 los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente y Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente, acompañados por el Secretario del Tribunal, Manuel E. Ventura Robles, visitaron la sede de la

OEA en Washington, D. C., con el propósito de presentar el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1994 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y el proyecto de presupuesto de la Corte para 1996 a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios.

Las recomendaciones que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sometió al Consejo Permanente de la OEA, son las siguientes:

1. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al Informe Anual.
2. Agradecer al Gobierno de Canadá y a la Unión Europea por la contribución que han hecho a la Corte.
3. Exhortar al Gobierno de Suriname a que se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday.
4. Exhortar a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y que acepten la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Otorgar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los apoyos necesarios para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe e instarla a que continúe con su importante función.
7. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su Informe Anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

Posteriormente, el Consejo Permanente con fundamento en el informe que le presentó la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, acordó remitir el proyecto de resolución preparado por esta Comisión a la Asamblea General, como antecedente para la consideración del correspondiente punto del temario.

Durante esta visita a Washington, D. C. los jueces de la Corte Interamericana fueron recibidos por la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios, a la cual el Presidente de la Corte explicó el proyecto de presupuesto para el año 1996. También contestó múltiples preguntas de los representantes de los Estados miembros al respecto, quienes calificaron la visita de muy importante para entender cabalmente el funcionamiento y las necesidades del Tribunal.

D. Donación del Gobierno de los Países Bajos

El 24 de abril, con ocasión del XXIV Programa Externo de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, coauspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Gobierno de los Países Bajos donó al Centro de Documentación y Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 246 volúmenes del "Recueil des Cours" que publica dicha Academia, así como los volúmenes de los Coloquios llevados a cabo por la misma institución.

E. XVII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su XVII Período Extraordinario de Sesiones el 17 y 18 de mayo de 1995. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Para lo pertinente, también la integró el Juez *ad hoc* Edgar Enrique Larraondo Salguero, designado por Guatemala para el caso Paniagua Morales y otros. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

En este período extraordinario de sesiones la Corte trató los siguientes asuntos:

1. Juramentación de nuevos jueces

El 17 de mayo el Presidente procedió a juramentar al Juez Alirio Abreu Burelli (Venezuela), quien asumió su cargo a partir de esa fecha. También se juramentó al Licenciado Edgar Enrique Larraondo Salguero, designado Juez *ad hoc* por el Gobierno de Guatemala para el caso Paniagua Morales y otros.

2. Caso El Amparo

Se analizó el escrito de la Comisión Interamericana del 18 de abril de 1995 sobre varias solicitudes relativas a la interpretación de la sentencia de la Corte del 18 de enero de 1995 sobre el caso El Amparo. Por resolución del 17 de mayo de 1995, la Corte resolvió no pronunciarse, en ese momento, sobre la solicitud de la Comisión y determinó que *"una vez vencido el plazo de seis meses, si la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hubieran llegado a un acuerdo, la Corte hará uso de su facultad de revisarlo y aprobarlo, si lo considera pertinente, y si las partes no hubieren llegado a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas y otros aspectos del caso"* (anexo VI).

3. Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo y Paniagua Morales y otros

En los tres casos se conocieron las solicitudes, presentadas por los respectivos gobiernos, de conformidad con el artículo 31.4 del Reglamento de la Corte, dirigidas a suspender el procedimiento sobre el fondo hasta que se resolvieran las excepciones preliminares opuestas. Por resoluciones de la Corte del 17 de mayo de 1995 se resolvió declarar improcedentes tales solicitudes y continuar con la tramitación de los casos en sus distintas etapas procesales.

4. Caso Genie Lacayo

Por resolución del 18 de mayo de 1995 la Corte determinó la composición del Tribunal que debe conocer y resolver el fondo del caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Por unanimidad, la Corte se declaró competente *"con su composición actual, para determinar su integración en la continuación del caso Genie Lacayo"* y por seis votos contra uno resolvió *"continuar la consideración del caso Genie Lacayo en cuanto al fondo con la integración que tenía la Corte al dictarse la sentencia sobre las excepciones preliminares"* (anexo VII).

5. Medidas provisionales respecto de Guatemala-caso Colotenango

En vista de que el plazo de prórroga de las medidas provisionales respecto de Guatemala (caso Colotenango), establecido en la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994 finalizaba el 1 de junio de 1995, ésta dictó una resolución, el 18 de mayo de 1995, en la que dispuso prorrogar hasta el 1 de febrero de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 22 de junio de 1994 y ampliadas por resolución de 1 de diciembre de 1994 sobre este caso y solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a

la Corte información fehaciente cada 45 días, contados a partir de la fecha de esta resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo (anexo VIII).

F. XXV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Corte estuvo representada durante el XXV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA que se celebró en Montrouis, Haití, del 5 al 9 de junio de 1995 por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio y por su Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes. Además asistió el Secretario, Manuel E. Ventura Robles.

1. Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1994

La Asamblea aprobó, mediante Resolución AG/RES.1330 (XXV-O/95) aprobada en la novena sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1995, las siguientes observaciones y recomendaciones al Informe Anual de labores de la Corte correspondiente al año 1994:

1. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual.
2. Agradecer al Gobierno de Canadá y a la Unión Europea por la contribución que han hecho a la Corte.
3. Exhortar al Gobierno de Suriname a que se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday.
4. Instar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que consideren seriamente ratificar o acceder a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y que acepten la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Otorgar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el apoyo necesario para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada durante el período que comprende este informe e instarla a que continúe con su importante función.
7. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

2. Aprobación del presupuesto de la Corte para 1996

La Asamblea aprobó el presupuesto de la Corte para el año 1996 y lo aumentó en un 16% en relación con el del año anterior.

3. Aceptación de la competencia contenciosa de la Corte

Durante la celebración de la Asamblea General, el 6 de junio de 1995, El Salvador entregó al Secretario General de la OEA la declaración mediante la cual reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte Interamericana.

G. XXXII Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 11 al 22 de septiembre de 1995 se celebró el XXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil) y Edgar Enrique Larraondo Salguero, Juez *ad hoc* para el caso Paniagua Morales y otros. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante este período de sesiones la Corte trató los siguientes asuntos:

1. Elección de Presidente y Vicepresidente

La Corte reeligió a su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio y a su Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes, por el período reglamentario de dos años que finaliza el 30 de junio de 1997.

2. Audiencias públicas y conocimiento de nuevos casos

La Corte celebró durante este período de sesiones audiencias públicas sobre excepciones preliminares en los casos Paniagua Morales y otros contra Guatemala y Castillo Páez y Loayza Tamayo contra el Perú. Asimismo, la Corte fue informada por la Secretaría del ingreso de los casos Garrido y Baigorria contra la Argentina y Blake contra Guatemala. La Corte dispuso conocer estos dos últimos casos en un próximo período de sesiones, una vez que hayan sido juramentados los jueces *ad hoc* designados por los gobiernos respectivos para conocer estos casos, a saber: Julio A. Barberis (Argentina) y Alfonso Novales Aguirre (Guatemala).

3. Caso El Amparo

El Tribunal dictó una resolución con fecha 21 de septiembre de 1995 mediante la cual resolvió no admitir las solicitudes de la Comisión Interamericana del 18 de abril de 1995 relativas a la demanda de interpretación de sentencia; declarar improcedentes las solicitudes del Gobierno de la República de Venezuela y de la Comisión para que se prorrogara el plazo fijado en la sentencia del 18 de enero de 1995 para llegar a un acuerdo sobre reparaciones. Al asumir la Corte directamente la determinación de esas reparaciones, se otorgaron a las partes los plazos para que presentaran sus escritos sobre las mismas (anexo IX).

4. Medidas provisionales respecto de Guatemala-caso Carpio Nicolle

El 1 de junio de 1995 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que dictara medidas provisionales para proteger a los testigos del asesinato del señor Jorge Carpio Nicolle (caso No. 11.333). El Presidente dictó el 4 de junio de 1995 una resolución mediante la cual solicitó al Gobierno de la República de Guatemala la adopción sin dilación de las medidas urgentes necesarias para proteger a las personas objeto de la solicitud (anexo X). Posteriormente, mediante resolución de 26 de julio de 1995 el Presidente amplió las medidas urgentes (anexo XI). El día 16 de septiembre siguiente la Corte celebró una audiencia pública sobre la solicitud de la Comisión y, el 19 de septiembre, resolvió confirmar y hacer suyas las medidas urgentes tomadas por el Presidente (anexo XII). Mediante estas medidas provisionales la Corte dispuso proteger la vida e integridad personal de Marta Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fisher de Carpio, Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Maric Fisher Pivaral. El plazo por el cual se dictaron estas medidas provisionales fue de seis meses.

5. Medidas provisionales respecto de Guatemala-caso Blake

Con fecha 11 de agosto de 1995 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que adoptara medidas provisionales en el caso Blake (No. 11.219) en trámite ante el Tribunal, con el objeto de proteger la vida e inte-

gridad personal del testigo en dicho caso Justo Victoriano Martínez Morales y la de los siguientes miembros de su familia: Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Silvia Patricia Martínez López. Mediante resolución del 16 de agosto de 1995 el Presidente dictó medidas urgentes requiriendo al Gobierno de Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de las personas antes mencionadas (anexo XIII) y, la Corte, el 22 de septiembre siguiente ratificó la resolución del Presidente (anexo XIV).

6. Resolución de la Corte mediante la cual no admitió la sustitución del Juez *ad hoc* en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala

Con fecha 11 de septiembre de 1995 la Corte resolvió no admitir la sustitución del Juez *ad hoc* Edgar Enrique Larraondo Salguero por el Licenciado Alfonso Novales Aguirre solicitada por el Gobierno en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala (anexo XV).

7. Resolución de la Corte que determinó la integración del Tribunal que debe conocer sobre las reparaciones e indemnizaciones y la supervisión del cumplimiento de las sentencias

Por resolución de 19 de septiembre de 1995 la Corte dispuso por unanimidad que todo lo relativo a la determinación de reparaciones e indemnizaciones, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en el momento de tomarse las decisiones correspondientes, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso la conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia (anexo XVI).

H. Contribución de la Unión Europea a la Corte

El 25 de septiembre de 1995 se firmó la carta convenio entre la Corte Interamericana y la Unión Europea (UE), mediante la cual ésta aprobó la suma de ECU 200.000 (doscientos mil ECUs) para llevar a cabo en la Corte el proyecto denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda Etapa" por el cual se busca fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos mediante el apoyo a la Corte, su único órgano jurisdiccional, a través del desarrollo de un sistema adecuado de divulgación de su jurisprudencia, la dotación de un sistema informático y de comunicación electrónica moderna, así como el mejoramiento de su Biblioteca.

Mediante este proyecto, de un año de duración, se desea mantener al día las series A y C de las publicaciones de la Corte, así como reeditar algunas ya agotadas. Además, fortalecer la colección de la Biblioteca en derechos humanos y en derecho internacional público. En el campo de la informática se espera conectar a la Corte con las diferentes bases de datos en derecho internacional en general, así como dotar a la institución de todo el equipo necesario para el desempeño de sus funciones.

El 6 de abril finalizó, luego de cumplirse cabalmente, el primer proyecto de cooperación que la Corte suscribió con la Unión Europea, denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Mediante este proyecto se pusieron al día las publicaciones de la Corte --en total se hicieron 16-- entre las que se encuentra el libro conmemorativo "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos"; se mejoró su sistema de informática y se fortaleció la Biblioteca a través de la compra de libros y suscripción de publicaciones periódicas para los próximos cinco años.

I. XVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1995 se celebró el XVIII Período Extraordinario de Sesiones del Tribunal en su sede. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente;

Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Máximo Pacheco Gómez (Chile). Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante este período extraordinario de sesiones la Corte consideró lo siguiente:

1. Caso Genie Lacayo

La Corte celebró el día 27 de noviembre una audiencia pública sobre las objeciones a la comparecencia y tachas de testigos hechas por el Gobierno de Nicaragua y, al día siguiente, recibió el testimonio de tres testigos no objetados ni tachados. Por resolución del 28 de noviembre de 1995 el Tribunal rechazó la objeción de comparecencia y tachas de testigos antes mencionadas, reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones y autorizó al Presidente para que convoque a una audiencia pública cuando lo considere oportuno para recibir las declaraciones de los testigos.

2. Caso Caballero Delgado y Santana

El 8 de diciembre de 1995 la Corte dictó sentencia de fondo en el caso Caballero Delgado y Santana, mediante la cual decidió que la República de Colombia violó en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno; que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso y que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por la Corte para lo cual dejó abierto el procedimiento correspondiente (anexo XVII).

J. Sesión de la Corte del 2 de diciembre de 1995

La Corte, integrada por los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente (México); Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente (Ecuador); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil) y asistida por los secretarios Manuel E. Ventura Robles y Ana María Reina, celebró sesión el 2 de diciembre de 1995 en la que acordó reformar el artículo 6.1 del Reglamento. De acuerdo con el nuevo texto del artículo citado la Comisión Permanente, que asiste al Presidente en el desempeño de sus funciones, está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte.

K. Sometimiento de nuevos casos contenciosos

Durante el año 1995 seis nuevos casos contenciosos ingresaron a la Corte, a saber:

1. Caso Loayza Tamayo

El 12 de enero de 1995 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 11.154 contra el Estado del Perú por los hechos ocurridos a partir del 6 de febrero de 1993 cuando, según la demanda, ocurrió la privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos de María Elena Loayza Tamayo (anexo XVIII).

La Comisión designó como delegado a Oscar Luján Fappiano y el Gobierno del Perú como agente a Mario Cavagnaro Basile y como agente alterno a Julio Mazuelos Coello.

2. Caso Castillo Páez

El 13 de enero de 1995 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 10.733 contra el Estado del Perú por los hechos ocurridos a partir del 21 de octubre de 1990, cuando según la demanda el señor Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Perú, desconociéndose desde esa fecha su paradero (anexo XIX).

La Comisión designó como delegado a Patrick Robinson y el Gobierno del Perú como agente a Mario Cavagnaro Basile y como agente alterno a Julio Mazuelos Coello.

3. Caso Paniagua Morales y otros

El 19 de enero de 1995 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 10.154 contra el Estado de Guatemala por los hechos ocurridos a partir del 2 de junio de 1987 cuando, según la demanda, agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala secuestraron, torturaron y asesinaron a varios civiles (anexo XX).

La Comisión designó como delegado a Claudio Grossman y el Gobierno de Guatemala como agente a Acisclo Valladares Molina y como agente alterno a Vicente Arranz Sanz.

4. Caso Garrido y Baigorria

El 29 de mayo de 1995 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 11.009 contra el Estado argentino por los hechos ocurridos a partir del 28 de abril de 1990 cuando, según la demanda, Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron detenidos por la policía de la Provincia de Mendoza, ignorándose desde esa fecha su paradero (anexo XXI).

La Comisión designó como delegado a Michael Reisman y el Gobierno de la Argentina como agente a Zelmira Regazzoli y como agente alterno a Mónica Pinto.

5. Caso Blake

El 3 de agosto de 1995 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 11.219 contra el Estado de Guatemala por los hechos ocurridos durante el año 1985 cuando, según la demanda, miembros de las patrullas de auto defensa civil de Guatemala asesinaron al señor Nicholas Chapman Blake (anexo XXII).

La Comisión designó como delegado a Claudio Grossman y el Gobierno de Guatemala como agente a Dennis Alonzo Mazariegos y como agente alterno a Vicente Arranz Sanz.

6. Caso Suárez Rosero

El 22 de diciembre de 1995 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso No. 11.273 contra el Estado del Ecuador por los hechos ocurridos a partir del 23 de junio de 1992 cuando, según la demanda, agentes del Estado ecuatoriano arrestaron en forma arbitraria e ilegal al señor Rafael Iván Suárez Rosero, quien todavía se encuentra detenido (anexo XXIII).

La Comisión designó como delegado a Leo Valladares Lanza. A la fecha del cierre del presente informe este

caso aún no había sido notificado al Gobierno ecuatoriano.

L. Reuniones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En acatamiento a lo resuelto por la Asamblea General en el punto resolutivo ocho de la Resolución AG/RES. 1041 (XX-O/90), jueces de la Corte y miembros de la Comisión Interamericana se reunieron en Washington, D. C., el día 12 de abril de 1995. Estuvieron presentes, por la Corte Interamericana los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente, Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente, Antônio A. Cançado Trindade y el Secretario, Manuel E. Ventura Robles; y por la Comisión Interamericana la mayoría de sus miembros, así como su Secretaria ejecutiva y el Secretario ejecutivo adjunto.

Los temas tratados fueron los siguientes: posibles reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; casos contenciosos, su sometimiento a la Corte, los memoriales y las pruebas testimoniales, documentales y periciales; medidas cautelares y provisionales, así como la asistencia de representantes de la Comisión a la lectura de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte.

Como consecuencia de esta reunión, los Presidentes de la Corte y la Comisión dirigieron una carta al Presidente del Consejo Permanente de la OEA manifestándole el criterio de ambos órganos de que no era oportuno todavía introducir reformas a la Convención Americana. Esto como consecuencia de que el Consejo Permanente había solicitado la opinión de ambos órganos al respecto.

También se llegó a un acuerdo sobre la estructura y contenido de las demandas que somete la Comisión a la Corte y la oportunidad en que deben proponerse las pruebas, sean estas testimoniales, documentales o periciales. Asimismo, se llegó a un acuerdo sobre la fundamentación que deben tener las solicitudes de medidas provisionales que la Comisión presenta a la Corte y, se acordó que la Comisión haría todo lo posible para que alguno de sus miembros estuviera siempre presente en la lectura de las sentencias en los casos contenciosos y en las opiniones consultivas. Además, se identificaron temas para su examen futuro con miras al perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El 7 de junio de 1995, durante la Asamblea General de la OEA, se llevó a cabo en Montrouis, Haití, una reunión entre los jueces Héctor Fix-Zamudio, (Presidente), Hernán Salgado Pesantes (Vicepresidente) y el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, con los siguientes miembros de la Comisión Interamericana: Alvaro Tirado Mejía, Claudio Grossman, Patrick Robinson y John Donaldson, así como con su Secretaria ejecutiva, Edith Márquez Rodríguez y su Secretario ejecutivo adjunto, David J. Padilla. Esta reunión tuvo por finalidad coordinar las fechas de las audiencias públicas que realizaría la Corte en su siguiente período de sesiones, en vista de que la Comisión celebraría el suyo en las mismas fechas. Se acordó tener las audiencias públicas durante los fines de semana con el propósito de que los comisionados pudieran viajar a Costa Rica sin afectar el quórum de las reuniones que estaban programadas en Washington, D. C.

M. Reuniones de la Comisión Permanente de la Corte

La Comisión Permanente de la Corte, integrada por los jueces Fix-Zamudio, Salgado Pesantes, Montiel Argüello y Pacheco Gómez, se reunió los días 19 y 20 de mayo de 1995. En dicha reunión se trataron asuntos relacionados con los casos en trámite ante la Corte y se aprobó la reestructuración de la Secretaría de la misma.

Posteriormente, el día 2 de diciembre de 1995 la Comisión Permanente, integrada por los jueces antes mencionados más el Juez Antônio A. Cançado Trindade, se reunió con el propósito de aprobar el programa de actividades y las agendas de las futuras sesiones de la Corte.

N. Auditoría financiera externa de la Corte

El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, ordenó la ejecución de una auditoría externa de la Corte por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995. Esta auditoría fue realizada por la firma Fernando Fumero & Asociados, S. C. y será entregada en los primeros meses de 1996 a la Secretaría General de la OEA.

O. Actividades académicas de los jueces

1. Los jueces Alejandro Montiel Argüello y Antônio A. Cançado Trindade representaron a la Corte en la reunión de la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos que se realizó en San José, Costa Rica, los días 24, 25 y 26 de marzo de 1995. En dicha reunión el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó una conferencia sobre el estado actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de la Conferencia Mundial de Viena de 1993.
2. El Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó un curso de cinco conferencias sobre las perspectivas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la XXIV Sesión Externa de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, realizada en Costa Rica del 24 de abril al 6 de mayo de 1995. Posteriormente, dictó el mismo curso en la XXVI Sesión de Estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos, realizada en Estrasburgo, Francia, en el mes de julio de 1995; el 13 de julio, dictó una conferencia sobre aspectos de la jurisprudencia de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en la III Conferencia Conjunta del Instituto Asser (Holanda) y de la American Society of International Law, realizada en La Haya, Holanda.
3. El Juez Alejandro Montiel Argüello dictó dos conferencias sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el XXII Curso de Derecho Internacional que, bajo los auspicios del Comité Jurídico Interamericano, se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 7 al 31 de agosto de 1995.
4. El Juez Alirio Abreu Burelli intervino, como conferencista, en las "Jornadas sobre Amparo Constitucional", celebradas en el Colegio de Abogados del Estado Lara (Venezuela) con el tema "El Recurso de Amparo y los Derechos Humanos", el día 12 de octubre de 1995.
5. El Juez Máximo Pacheco Gómez representó a la Corte en la Segunda Conferencia sobre Justicia y Desarrollo que celebró el Banco Interamericano de Desarrollo, con el auspicio del Gobierno del Uruguay, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, los días 19 y 20 de octubre de 1995.
6. El Juez Máximo Pacheco Gómez representó a la Corte en la Conferencia Regional sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad que se celebró en Santiago de Chile los días 8, 9 y 10 de noviembre de 1995.
7. El Vicepresidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, representó al Tribunal en calidad de observador en la XXXII Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados que se celebró en Quito, Ecuador, del 12 al 17 de noviembre de 1995.
8. El Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó una conferencia sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Seminario sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, convocado por la Universidad de Nottingham y realizado en la Universidad de Londres (Institute of Advanced Legal Studies), el 17 de noviembre de 1995.

P. Actividades académicas del Secretario

1. El Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, dictó cinco conferencias los días 4 y 5 de agosto de 1995 sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos en el Curso de Derechos Humanos de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, que se celebró del 24 de julio al 5 de agosto de 1995.
2. El Secretario de la Corte dictó una conferencia en el Colegio de Abogados de Costa Rica el 18 de agosto de 1995 sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el Congreso Nueva Perspectiva de los Derechos Humanos en América que la Asociación Costarricense de Derecho Internacional celebró del 16 al 23 de agosto de 1995.
3. El Secretario de la Corte participó como conferencista junto con la Secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana, Doctora Edith Márquez Rodríguez, en un seminario sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos que, en el marco del Programa de Educación Continua en Derecho, celebró la Universidad de Costa Rica los días 18, 19 y 20 de octubre de 1995.

ANEXO I

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO EL AMPARO

SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1995

En el caso El Amparo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:^(*)

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento") dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "Comisión Interamericana") contra la República de Venezuela (en adelante "el Gobierno" o "Venezuela").

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana mediante nota del 14 de enero de 1994, a la que acompañó el Informe No. 29/93 del 12 de octubre de 1993. Se originó en una denuncia (No. 10.602) contra Venezuela recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de agosto de 1990.

2. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención, por la muerte de "*José R. Araujo, Luis A. Berríos, Moisés A. Blanco, Julio P. Ceballos, Antonio Eregua, Rafael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arín O. Maldonado, Justo Mercado, Pedro Mosquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, [debido a los] hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988, en el Canal "La Colorada", Distrito Páez, Estado Apure, Venezuela*".

3. También solicitó a la Corte que decidiera que Venezuela es responsable por "*la violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias (Artículos 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), sobrevivientes de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988, en el Canal "La Colorada"*".

4. Además, la Comisión pidió a la Corte:

3. Que declare, en base al principio pacta sunt servanda, que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

4. Que requiera al Estado de Venezuela para que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los autores intelectuales y encubridores, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

5. Que declare que la vigencia del artículo 54, incisos 2 y 3 del Código de Justicia Militar analizados en el curso del Informe reservado No. 29/93, es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que debe ser adecuado a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma.

6. Que declare que el Estado de Venezuela debe reparar e indemnizar a los familiares directos de las víctimas por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

7. Que se condene al Estado de Venezuela a pagar las costas de este proceso.

5. La Comisión, al presentar el caso ante la Corte, designó como sus delegados a Oscar Luján Fappiano y Michael Reisman y como asistentes a David J. Padilla, Secretario ejecutivo adjunto y Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Por nota del 2 de febrero de 1994 la Comisión informó a la Corte que Claudio Grossman reemplazaría a Michael Reisman como delegado.

6. El 3 de mayo de 1994 la Comisión designó también como asistentes en este caso a Pedro Nikken (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, PROVEA), Juan Méndez (Americas

Watch), José Miguel Vivanco (CEJIL) y Ligia Bolívar (PROVEA). Esas mismas personas fueron designadas por los familiares de las víctimas como sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.2 del Reglamento.

7. El 17 de febrero de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") su examen preliminar, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de la demanda, para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

8. Por medio de nota del 28 de febrero de 1994 el Gobierno comunicó a la Corte la designación de Ildemar Pérez Segnini, Embajador de Venezuela en Costa Rica, como agente y Luis Herrera Marcano, como abogado para atender el caso en su representación. Mediante comunicación del 16 de mayo de 1994, el Gobierno nombró a Rodolfo Enrique Piza Rocafort como su consejero jurídico para este caso.

9. El 20 de mayo de 1994 Venezuela solicitó al Presidente una prórroga de tres meses para contestar la demanda. Además, le informó que decidió "*no oponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos*". Mediante comunicación de la misma fecha, la Secretaría informó al Gobierno la decisión del Presidente de otorgar un plazo adicional de 30 días para que contestara la demanda. Por nota del 13 de junio de 1994 el Gobierno solicitó al Presidente que reconsiderara la prórroga de 30 días y le concediera la originalmente solicitada. Mediante comunicación del 16 de junio de 1994 el Presidente extendió el plazo para contestar la demanda hasta el 1 de agosto de 1994. En esa fecha se recibió en la Secretaría la contestación de la demanda.

II

10. Según la demanda, los hechos ocurrieron cuando "*16 pescadores residentes del pueblo 'El Amparo' se dirigían con dirección al Canal 'La Colorada' a través del río Arauca, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure, a participar en un paseo de pesca... a bordo de [una] embarcación conducida por José Indalecio Guerrero*". La demanda indica que a las

11:20 a.m. aproximadamente, se detuvieron y fue en dichas circunstancias —cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación— que los efectivos militares y policiales del "Comando Especifico José Antonio Páez" [en adelante "CEJAP"] —quienes en esos momentos realizaban un operativo militar denominado "Anguila III"— dieron muerte a 14 de los 16 pescadores que se encontraban en el lugar de los hechos.

11. La Comisión Interamericana expresó que "*Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, quienes aún se encontraban dentro de la embarcación, lograron escapar lanzándose al agua y atravesando a nado el Canal 'La Colorada'. Los sobrevivientes se refugiaron en la finca 'Buena Vista' situada a 15 Km. del lugar de los hechos*" y al día siguiente se entregaron al Comandante de la Policía de "El Amparo", Adán de Jesús Tovar Araque, "*quien inmediatamente les brindó protección conjuntamente con otros funcionarios policiales de la zona*". Agrega la demanda que "*Tovar recibió presiones de funcionarios policiales y militares de San Cristóbal, Estado Táchira, a fin de entregar a los sobrevivientes al Ejército, produciéndose un intento de sacar por la fuerza a los mismos... el cual fue evitado por la presencia de numerosas personas que se instalaron frente al puesto policial*".

12. De acuerdo con la demanda, Celso José Rincón Fuentes, Inspector Jefe de la DISIP (Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención), visitó a Tovar en la tarde del 29 de octubre y "*le inform[ó] que habían matado a 14 guerrilleros y se les habían escapado dos*". La Comisión manifestó que

[e]sa misma tarde y a primeras horas del día siguiente, Tovar fue abordado por familiares de varios pescadores que le preguntaban por el paradero de quienes habían salido a pescar el día 29, pues no habían regresado, mientras los medios de comunicación comenzaban a transmitir noticias sobre un enfrentamiento armado con irregulares colombianos.

13. Según la Comisión, los siguientes agentes del Gobierno participaron el 29 de octubre de 1988 como los efectivos militares y policiales, miembros del CEJAP, en la operación militar "Anguila III":

Capitán de Corbeta, Alf Coromoto González; Maestro Técnico de Primera (Ej), Ernesto Morales Gómez; Sargento Técnico de Primera (Ej), Omar Antonio Pérez Hudson; Sargento Mayor de Segunda (Ej), Salvador Ortiz Hernández; Comisario Jefe (DISIP), Andrés Alberto Román Romero; Comisario (DISIP), Maximiliano José Monsalve Planchart; Inspector Jefe (DISIP), Celso José Rincón Fuentes; Inspector Jefe (DISIP), Carlos Alberto Durán Tolosa; Inspector (DISIP), José Ramón Zerpa Poveda; Inspector (DISIP), Luis Alberto Villamizar; Sub Inspector (DISIP), Franklin Gómez Rodríguez; Sub Inspector (DISIP), Omar Gregorio Márquez; Detective (DISIP), Tony Richard Urbina Sojo; Sumariador Jefe III (PTJ) [Policía Técnica Judicial], Gerardo Rugeles Molina; Inspector Jefe (PTJ), Edgar Arturo Mendoza Guanaguey; Sub Comisario (PTJ), Florentino Javier López; Sub Inspector (PTJ), Alfredo José Montero; Agente Principal (PTJ), Daniel Virgilio Gómez; Funcionario Policial (PTJ), Rafael Rodríguez Salazar; y Huber Bayona Ríos (ciudadano colombiano, que prestaba servicios de inteligencia al CEJAP).

14. El 10 de agosto de 1990 la Comisión abrió el caso N° 10.602, el cual tramitó hasta el 12 de octubre de 1993, fecha en que adoptó, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el Informe N° 29/93, en el que resolvió:

7.1 Se recomienda al Gobierno de Venezuela sancionar a los autores intelectuales y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de las víctimas de "El Amparo".

7.2 Se recomienda al Gobierno de Venezuela que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de las víctimas.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Venezuela adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de revisar y modificar el Código de Justicia Militar, en lo concerniente a los artículos analizados en el presente informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Venezuela que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3.

15. El 11 de enero de 1994 el Gobierno solicitó la reconsideración del informe anterior y la fijación de una audiencia para exponer nuevos hechos y consideraciones de derecho. La Comisión, por nota del 12 de enero de 1994, le respondió que examinaría dicha solicitud durante su 85º Período Ordinario de Sesiones y que oportunamente señalaría audiencia para recibir a los representantes del Gobierno. En esa misma fecha el Gobierno remitió dos documentos que contenían sus alegatos sobre el Informe N° 29/93. El 14 de enero de 1994, la Comisión desestimó la solicitud de reconsideración, decidió confirmar el Informe 29/93 y remitir el caso a la Corte Interamericana.

III

16. La Corte es competente para conocer el presente caso. Venezuela es Estado Parte de la Convención desde el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1981.

IV

17. En su contestación, Venezuela señaló en cuanto a "*los Hechos que hace referencia la Demanda... [que] no los contiene ni expresa objeciones de fondo, en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por los tribunales competentes de la República (en estos momentos, por la Corte Marcial Ad Hoc)*". Agregó que

[si bien la República de Venezuela no contiene ni objeta este proceso y la responsabilidad objetiva que pudiera corresponderle, en virtud de las circunstancias anormales que rodearon el caso en el orden interno y en la Comisión Interamericana, la responsabilidad moral y política del mismo, no corresponde al Gobierno de la República, ni mucho menos a las autoridades superiores del Estado venezolano.

18. El 28 de octubre de 1994 la Secretaría recibió copia de la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc sobre el caso "El Amparo", de fecha 12 de junio de 1994. Esta sentencia concluyó que quedaron "*corregidas las irregularidades anotadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que ANULO el fallo... [y en consecuencia] absolvió a los procesados*".

19. Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el Gobierno comunicó al Presidente que Venezuela "*no contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado...*" y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión "*avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente -bajo supervisión de la Corte- las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte*". La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.

V

20. En virtud de lo anterior la Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas.

21. La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

VI

Por tanto

LA CORTE

Por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.
2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.
3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.
4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento.

El Juez Cañado Trindade hizo conocer a la Corte su voto razonado concordante, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 18 de enero de 1995.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Antônio A. Cañado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de enero de 1995.

Comuníquese y ejecútese



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

Concuero con la decisión de la Corte. Entiendo que en esta etapa debía haberse agregado una aclaración expresa en el sentido de que la facultad que la Corte se reservó, en el punto resolutivo 4 de la sentencia, se extiende también a examinar y decidir sobre la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (numeral 5) acerca de la incompatibilidad o no de la vigencia de los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar de Venezuela con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.


Antônio A. Cançado Trindade
Juez


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MAQUEDA

RESOLUCION DE 17 DE ENERO DE 1995

En el caso Maqueda,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces: (*)

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;

Estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el "Reglamento") dicta la siguiente resolución sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "Comisión Interamericana") contra la República Argentina (en adelante "el Gobierno" o "la Argentina").

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión mediante nota del 25 de mayo de 1994 a la que acompañó el Informe No. 17/94 (Caso 11.086) del 9 de febrero de 1994.
2. La Comisión Interamericana sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") "*en razón de la condena a diez (10) años de prisión de Guillermo José Maqueda, ciudadano argentino, en violación de la Convención*".

La Comisión solicitó a la Corte que declare que la Argentina ha violado en perjuicio de la alegada víctima

el derecho a ser oído por un tribunal imparcial (artículo 8.1); el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2); y el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h), juntamente con las garantías judiciales del artículo 25, todos ellos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, que declare que el Estado Argentino ha violado el artículo 2 de la Convención, al no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 8.2.h.

Además, pidió a la Corte

2. Que declare que el Estado Argentino debe decretar la inmediata libertad de Guillermo Maqueda por vía de indulto o conmutación de la pena.
 3. Que declare que el Estado Argentino debe reparar e indemnizar adecuadamente a Guillermo Maqueda por el grave daño —material así como moral— sufrido a consecuencia de la violación de sus derechos protegidos en la Convención.
 4. Que declare que el Estado Argentino está obligado a establecer un mecanismo ordinario que garantice la doble instancia en el procedimiento establecido por la ley 23.077 con el fin de lograr la compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana de acuerdo a lo establecido por su artículo 2.
 5. Que condene al Gobierno de Argentina a pagar las costas de este proceso.
3. Según la demanda, Guillermo Maqueda era un miembro activo del Movimiento Todos Por La Patria (en adelante "MTP"), "*un movimiento político de carácter democrático legalmente reconocido en*" la Argentina. El señor Maqueda participó en una reunión junto con otros miembros del MTP el 22 de enero de 1989 cuando uno de los dirigentes,

el Sr. Francisco Provenzano, les informó sobre la posibilidad de un levantamiento militar en un cuartel en la zona de La Tablada —hecho no excepcional en la Argentina de 1989, que había visto numerosos levantamientos militares, y rumores de levantamientos. Con motivo de dicho levantamiento los participantes discutieron la realización de diversas actividades para promover y proteger la democracia y el orden constitucional. El Sr. Maqueda fue allí informado que un grupo de personas participaría de una movilización pacífica en contra del levantamiento tal como había ocurrido en ocasiones anteriores. De acuerdo a sus convicciones democráticas, Maqueda decidió participar en dicha protesta.

4. Según la Comisión, cuando Guillermo Maqueda, junto con otros miembros del MTP, acudió en la

mañana del día siguiente a las inmediaciones del cuartel de La Tablada, se encontraron con una situación distinta de la que esperaban; un enfrentamiento armado, resultado de la acción de un grupo de personas que intentaron la toma del cuartel, circunstancia que les impidió llevar a cabo la movilización pacífica programada. Pocas horas después el señor Maqueda se retiró del lugar.

5. Agrega la demanda que *"entre los participantes de dicho ataque se encontraban algunos miembros del MTP, principalmente sus dirigentes"* quienes fueron detenidos y posteriormente condenados por la comisión de diversos delitos.

6. Según el escrito de demanda de la Comisión, el 19 de mayo de 1989, cuatro meses después de su participación en la protesta, el señor Maqueda fue detenido y el 11 de junio de 1990 la Cámara Federal de San Martín lo condenó a diez (10) años de prisión en aplicación de

la Ley 23.077, sancionada el 9 de agosto de 1984, llamada Ley de Defensa de la Democracia ---se ofrece copia de la ley como prueba---. Dicha ley crea un procedimiento penal especial para casos de actos de violencia que tienen por fin atentar contra el orden constitucional y la vida democrática.

La Cámara Federal de San Martín condenó a Guillermo Maqueda por considerarlo:

- a) cóautor del delito de asociación ilícita calificada, y
- b) partícipe secundario de los delitos de rebelión, usurpación, robo agravado, privación ilegítima de libertad agravada, homicidios consumados y en grado de tentativa doblemente agravados y lesiones graves y leves.

Los representantes del señor Maqueda interpusieron un Recurso Extraordinario, que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 25 de octubre de 1990. Ante la negativa, presentaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un Recurso de Queja por Denegación del Extraordinario, el que también fue rechazado el 17 de marzo de 1992, quedando así agotadas las instancias procesales existentes en la jurisdicción interna.

Según la Comisión Interamericana, Guillermo Maqueda

no tuvo posibilidad de interponer un recurso de revisión de la sentencia debido a que la Ley 23.077 no contempla apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada. Por lo tanto, la única alternativa que quedaba al acusado era recurrir ante la Corte Suprema utilizando la vía del Recurso Extraordinario, un recurso de tipo excepcional y sujeto a restricciones.

7. El 15 de septiembre de 1992, la Comisión Interamericana recibió la denuncia de Guillermo Maqueda en contra de la Argentina presentada por sus padres, Ernesto Maqueda y Licia M. Quiroga de Maqueda, Human Rights Watch/Americas y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La denuncia alegaba

que la condena del Sr. Maqueda a diez (10) años de prisión por presunta vinculación al ataque del 23 de enero de 1989, en el Regimiento de la Infantería Motorizada 3 de La Tablada, en la Provincia de Buenos Aires, violaba sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en particular los artículos 2, 8 y 25 en relación al artículo 1.1.

8. El 24 de febrero de 1994, ante la falta de un acuerdo amistoso entre las partes, la Comisión envió al Gobierno el Informe No. 17/94, aprobado el 9 de febrero de ese mismo año, con sus conclusiones y recomendaciones y resolvió que si transcurrido el plazo de 60 días el Gobierno no remediaba las violaciones "a los

derechos humanos de Guillermo Maqueda sometería el caso a consideración de la Corte". La Comisión accedió, a solicitud del Gobierno, a otorgar una prórroga de 20 días para informar sobre las medidas adoptadas en relación con el Informe.

9. La Corte es competente para conocer del presente caso. La Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y aceptó en esa misma fecha la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención.

10. La Comisión al presentar el caso ante la Corte Interamericana, el 25 de mayo de 1994, designó a Michael Reisman como su delegado y a Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva de la Comisión, y Meredith Caplan, abogada de la Secretaría, como asistentes. En la misma comunicación la Comisión informó a la Corte que los peticionarios son los padres de Guillermo Maqueda, Ernesto Maqueda y Licia de Maqueda.

11. Mediante resolución del 22 de junio de 1994, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), Juez Rafael Nieto Navia, por ser "*miembro y Presidente del Tribunal Arbitral Argentino-Chileno para la determinación de la traza del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy*", cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Vicepresidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio.

12. El 24 de junio de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") notificó la demanda al Gobierno después de realizado el examen preliminar de la misma por el Presidente *ad hoc* y le informó que disponía de un plazo de tres meses para contestar la demanda (art. 29.1 del Reglamento), dos semanas para nombrar agente y agente alterno (arts. 28.3 y 21.3 del Reglamento) y 30 días para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

13. Por nota de la misma fecha la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente *ad hoc*, comunicó al Gobierno que de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento y 10.3 de su Estatuto, tenía plazo de 30 días para nombrar un Juez *ad hoc*.

14. Mediante comunicación del 8 de julio de 1994 el Gobierno nombró a Orlando Enrique Sella, Embajador de la República Argentina ante el Gobierno de Costa Rica, para que actuara en representación del Gobierno en este caso.

15. El 21 de septiembre de 1994 la Argentina solicitó a la Corte una prórroga de tres meses para contestar la demanda. Mediante comunicación del 21 de septiembre de 1994, la Secretaría informó al Gobierno la decisión del Presidente *ad hoc* de otorgar una prórroga de 45 días para que contestara la demanda.

16. Por carta del 4 de octubre de 1994 la Comisión notificó a la Corte su decisión, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, de desistir de la acción entablada en el caso Maqueda contra la Argentina, basada en que se había dado cumplimiento a un acuerdo que "*acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención*".

II

17. El 1 de noviembre de 1994 la Secretaría solicitó a la Comisión el envío de toda la documentación relacionada con el desistimiento de la acción, en especial una copia del acuerdo entre las partes, las manifestaciones del señor Guillermo Maqueda y de sus padres y el decreto publicado que le permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional e informó al Gobierno la decisión de la Comisión de desistir de la acción entablada en el caso.

18. Mediante nota del 2 de noviembre de 1994, la Comisión remitió copia del acuerdo entre las partes del 20 de septiembre de 1994 y del Decreto No. 1680/94, publicado en el Boletín Oficial No. 27.895, 1ª. Sección, que le permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional.

El acuerdo, firmado en Washington D.C., el 20 de septiembre de 1994, entre el Gobierno y los representantes de Guillermo Maqueda establece:

2. A tal fin, el Estado Argentino se compromete a dictar un decreto de conmutación de pena que reduzca la que Guillermo Maqueda se encuentra cumpliendo. La conmutación permitirá a Maqueda salir en libertad condicional en forma inmediata según el cómputo de la ley argentina.

3. El Estado se compromete a firmar y publicar el correspondiente decreto y a disponer el trámite de libertad condicional sin necesidad de gestión alguna por parte del detenido ni de los peticionarios. El Estado se compromete asimismo a dictar tal medida y a efectivizarla en el plazo de diez días contados a partir de este acuerdo.

4. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a petitionar a la CIDH que desista de la acción promovida ante la Corte IDH, una vez cumplidos los pasos previstos en los puntos 2 y 3 del presente, y habiendo éste recuperado su libertad.

5. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a solicitar a la Corte IDH la homologación del presente convenio de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Corte.

6. Los representantes de Guillermo Maqueda manifiestan que, de cumplir el Estado Argentino con las obligaciones que asume en este acuerdo, su parte renuncia expresamente a todo reclamo de indemnización pecuniaria en favor de Guillermo Maqueda o de sus padres, como así también a las costas y honorarios del trámite judicial internacional actualmente en marcha.

...

8. Los compromisos asumidos por los peticionarios en este acto según los párrafos 4, 5 y 6 están sujetos a la condición del cumplimiento previo por parte del Estado de los compromisos que a su vez éste asume en este mismo acto.

19. El Presidente de la Comisión Interamericana y delegado para este caso, Michael Reisman, manifestó ese mismo día su conformidad con el acuerdo del 20 de septiembre de 1994 y afirmó en lo conducente:

1. Que se dirigirá a la Corte IDH con un pedido de desistimiento de la acción entablada por la CIDH contra el Estado Argentino en el Caso Guillermo Maqueda, por considerar que este acuerdo acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Que tal acto lo hará efectivo cuando los representantes de Guillermo Maqueda le hagan saber que se ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo que antecede.

...

4. Que en tal oportunidad solicitará a la Corte IDH la homologación del presente acuerdo y la finalización del trámite del Caso Maqueda por desistimiento, sin pronunciamiento de la Corte IDH sobre el mérito del caso y sin fijación de indemnización ni de costas, en el próximo período ordinario de sesiones.

20. Mediante carta del 8 de noviembre de 1994 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente *ad hoc*, en virtud de lo establecido por el artículo 43 del Reglamento, solicitó al Gobierno, CEJIL y Human Rights Watch/Americas su opinión sobre el desistimiento, otorgándoles un plazo para remitirla a la Corte hasta el 8 de diciembre de 1994.

21. El 5 de diciembre de 1994, CEJIL y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que sus representados consentían el desistimiento formulado por la Comisión; que el señor Maqueda *recuperó su libertad luego de una conmutación de pena; y en este momento se encuentra en su domicilio bajo libertad condicional*. Adicionalmente informaron que la pena de Guillermo Maqueda expira en abril de 1997.

22. El 12 de diciembre de 1994, el Gobierno manifestó su *opinión favorable a lo peticionado por la Comisión* en el presente caso.

III

23. La Corte es competente para conocer la solicitud de desistimiento en un caso remitido ante ésta de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento que establece:

Artículo 43 Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.
2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.
3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

24. En los términos del precepto reglamentario transcrito esta Corte debe decidir si dicho acuerdo es conforme a la Convención y, por tanto, si se admite el desistimiento o, por el contrario, se continúa con el conocimiento del caso.

25. De las constancias de autos aparece que en cumplimiento del acuerdo del 20 de septiembre de 1994, el Gobierno expidió el Decreto N° 1680/94 que permitió salir en libertad condicional al señor Maqueda, en virtud de haberse reducido el plazo de su condena.

26. Esta Corte, en los términos del inciso 1 del artículo 43 de su Reglamento, transcrito con anterioridad, ha oído la opinión de las partes en este asunto, inclusive la de los representantes de los familiares del afectado, y todos ellos reiteraron su conformidad con el acuerdo del 20 de septiembre de 1994, así como con el

cumplimiento del mismo por parte del Gobierno.

27. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

Por tanto,

LA CORTE

RESUELVE:

1. Admitir el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maqueda contra la República Argentina.
2. Sobreseer el caso Maqueda.
3. Reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.
4. Comunicar esta resolución a las partes.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



Alejandro Montiel Argüello



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO III

CONVENIO SOBRE LA BIBLIOTECA CONJUNTA DE LA CORTE Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, representada por su Presidente Héctor Fix-Zamudio, y el **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**, representado por su Presidente Pedro Nikken y por su Director Ejecutivo Antônio A. Cançado Trindade,

TENIENDO EN CUENTA QUE:

En la sede de la Corte en San José, Costa Rica, reposa una Biblioteca especializada en derechos humanos, pero que tiene también otros materiales y que ha sido formada por el esfuerzo conjunto de las dos partes;

Que resulta indispensable mantener y conservar la mencionada Biblioteca;

Que, adicionalmente, ambas entidades tienen contemplados presupuestos para incrementar y fortalecer el fondo de la Biblioteca en el futuro;

ACUERDAN:

La Biblioteca es propiedad conjunta, en común e indivisa, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos;

Los fondos bibliográficos están instalados en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, y allí permanecerán a menos que las dos partes, de común acuerdo, tomen una determinación en contrario;

Ambas partes pondrán especial empeño en destinar periódicamente recursos materiales suficientes que permitan que los fondos crezcan y se mantengan actualizados;

Asimismo, la Corte se compromete a pagar el Bibliotecario Jefe y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en la medida de sus posibilidades, el resto del personal necesario para su adecuado funcionamiento; sin perjuicio de que las partes pudieran nombrar otros funcionarios si así lo consideraren necesario;

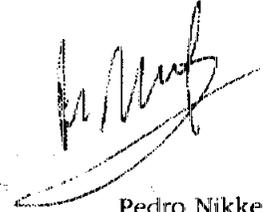
Se creará una Comisión Conjunta Corte-Instituto, integrada por dos miembros de cada parte, que se encargará de velar por el adecuado funcionamiento de la Biblioteca y resolver casos no previstos en este acuerdo.

Este acuerdo regirá a partir de su firma y sólo podrá terminarse por mutuo acuerdo.

Para constancia se firma en San José, Costa Rica, el día 17 de enero de 1995.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente
Corte Interamericana
de Derechos Humanos



Pedro Nikken
Presidente
Instituto Interamericano
de Derechos Humanos



Antônio A. Cançado Trindade
Director Ejecutivo
Instituto Interamericano de Derechos Humanos y
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ANEXO IV

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 1995

En el caso Neira Alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

1. El 10 de octubre de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") sometió contra el Estado del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú") un caso que se originó en la denuncia N° 10.078.

2. La Comisión invocó los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 50 de su propio Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar y solicitó que la Corte "*decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de lds] víctima[s]*". En el alegato final (*infra* párr. 57) la Comisión agregó los artículos 5 y 27 y suprimió el artículo 2.

3. Según la denuncia presentada ante la Comisión, el 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como "El Frontón", en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Agrega la Comisión que, como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo N° 006-86 JUS, el Gobierno delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas "Zonas Militares Restringidas". Que, desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido, sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos y no se ha desvirtuado hasta la fecha la posibilidad de que continúen con vida y se teme por su seguridad e integridad personales.

4. Afirma la Comisión que el 31 de agosto de 1987 recibió la denuncia del caso, fechada en Lima, Perú, a comienzos de ese mes. El 8 de septiembre de 1987 acusó recibo de la denuncia y solicitó la información correspondiente al Gobierno. Ante la falta de respuesta reiteró el pedido de información en cuatro oportunidades (11 de enero y 7 de junio de 1988, 23 de febrero y 9 de junio de 1989), bajo el apercibimiento establecido en el artículo 42 de su Reglamento. El 26 de junio de 1989 el Gobierno le remitió una respuesta colectiva sobre varios casos en trámite ante ella y el 20 de julio del mismo año la Comisión dio traslado al reclamante de esta información.

5. El 13 de septiembre de 1989 el reclamante presentó sus observaciones a la respuesta del Gobierno e informó a la Comisión que "*ante el Fuero Privativo de Justicia Militar existe un proceso judicial sobre los hechos acaecidos en el Penal 'San Juan Bautista' (El Frontón), proceso al [que el peticionario alega haberle sido] negado acceso*".

6. En la memoria presentada a la Corte, la Comisión informó que el 25 de septiembre de 1989 recibió en audiencia a los representantes de los reclamantes y del Gobierno y que los primeros se refirieron a

la enorme desproporción entre la seriedad del amotinamiento y los medios letales usados en el operativo militar para sofocarlo. Afirmaron que el celo represivo se había materializado en la eliminación de presos que ya no ofrecían resistencia o se habrían rendido. Insistieron, además, en que los internos Neira, Zenteno y Zenteno continuaban en calidad de desaparecidos por cuanto el Gobierno del Perú rehusaba dar cuen-

ta de su paradero y suerte corrida. En cambio, el representante del Gobierno no emitió comentarios.

7. El 29 de septiembre de 1989 el Gobierno comunicó a la Comisión que el caso se encontraba en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar, por lo que no se había agotado "*la jurisdicción interna del Estado*" y que "*sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva*" sobre el mismo.

8. La Comisión examinó el caso durante su 77º período ordinario de sesiones y aprobó la resolución 43/90 del 7 de junio de 1990, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

1. Declarar la admisibilidad de la denuncia base del presente caso.
2. Declarar inapropiada una solución amistosa al presente caso.
3. Declarar que el Gobierno del Perú no ha cumplido, con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantía impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención.

4. Declarar que el Gobierno del Perú ha violado el derecho a la vida reconocido en el artículo 4; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7; las garantías judiciales del artículo 8 y el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ocasión de los hechos ocurridos en el Penal San Juan Bautista, Lima, el 18 de junio de 1986 que condujeron a la desaparición de los señores Victor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

5. Formular al Gobierno del Perú las siguientes recomendaciones (artículo 50.3 Convención y artículo 47 del Reglamento de la CIDH):

- a. Dé cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención adoptando un recurso efectivo que garantice plenamente los derechos fundamentales en los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas;
- b. Realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a los responsables y someterlos a la justicia para que reciban las sanciones que tan grave conducta exige; y determine la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada;
- c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo;
- d. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización a la parte o partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos].

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior.

9. El 11 de junio de 1990 la Comisión notificó la resolución al Gobierno y le informó que el plazo fijado surtía efecto a partir de esa fecha.

10. El 14 de agosto de 1990 el Gobierno solicitó una prórroga de 30 días, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones. La Comisión le concedió la prórroga solicitada a partir del 11 de septiembre de 1990.
11. El 24 de septiembre de 1990 el Gobierno informó a la Comisión, entre otras cosas, que el agotamiento de los recursos internos se había producido el 14 de enero de 1987, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales que rechazó la casación en el recurso de hábeas corpus (*infra* párr. 40). El Gobierno concluyó que la resolución 43/90 de la Comisión debía declararse "insubsistente".
12. La Comisión analizó la nota del Gobierno en su 78° período de sesiones y confirmó la decisión de someter el caso a consideración de la Corte.

II

13. La Corte es competente para conocer del presente caso. El 28 de julio de 1978 el Perú ratificó la Convención y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención.

III

14. El 22 de octubre de 1990 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), en cumplimiento del artículo 26.1 del Reglamento, notificó la demanda al Gobierno.
15. El Gobierno designó como agente al señor Ministro Consejero Eduardo Barandiarán y como Juez *ad hoc* al doctor Jorge E. Orihuela Iberico. El 2 de enero de 1991 fue nombrado como nuevo agente el doctor Sergio Tapia Tapia.
16. Mediante resolución del 12 de noviembre de 1990, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), de común acuerdo con el agente del Perú y los delegados de la Comisión, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente"), señaló el día 29 de marzo de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara la memoria a que se refiere el artículo 29 del Reglamento y el 28 de junio de ese mismo año como fecha límite para que el Gobierno presentara la contramemoria.
17. Estos documentos fueron recibidos el 28 de marzo y 27 de junio de 1991, respectivamente.
18. El 26 de junio de 1991 el agente peruano interpuso excepciones preliminares de "incompetencia de la Comisión" y de "caducidad de la demanda". La Secretaría recibió el 31 de julio de 1991 la exposición escrita de la Comisión con sus observaciones y conclusiones sobre tales excepciones preliminares.
19. El 6 de diciembre de 1991 se realizó una audiencia pública con el fin de oír la posición de las partes sobre las excepciones preliminares.
20. El 11 de diciembre de 1991, en sentencia adoptada por cuatro votos contra uno, la Corte rechazó las

excepciones preliminares propuestas por el Gobierno.

21. El agente del Perú presentó una solicitud de interpretación e interpuso un recurso de revisión contra la sentencia que rechazó las excepciones preliminares en escritos que fueron contestados por la Comisión. El 30 de junio de 1992 se realizó una audiencia pública sobre tales instancias. El Gobierno desistió el 1 de julio de 1992 del recurso de revisión.

22. La Corte mediante resolución del 3 de julio de 1992 resolvió, por cinco votos contra uno, tomar nota del desistimiento del Gobierno del recurso de revisión y desechar por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia de 11 de diciembre de 1991 sobre excepciones preliminares.

23. En su concontramemoria del 27 de junio de 1991, el Gobierno negó y contradijo en todos sus términos los hechos consignados por la Comisión ante la Corte, porque no se ajustaban "*a las situaciones de hecho tal como [se] verificaron en la realidad los sucesos acaecidos en la isla-penal 'El Frontón' con motivo del motín armado y toma de rebenes que protagonizaron más de un centenar*" de internos acusados por el delito de terrorismo y solicitó sancionar a la Comisión por haber presentado este caso ante la Corte.

24. Por resolución del 3 de agosto de 1991 el Presidente otorgó a las partes plazos para ofrecer y presentar pruebas, así como para formular observaciones sobre esos escritos, plazos que vencieron el 15 de octubre de 1991

25. El Gobierno y la Comisión presentaron pruebas instrumentales y el Perú sus observaciones a la prueba ofrecida por la Comisión y en ese escrito, entre otras cosas, objetó por improcedente e innecesaria la prueba testimonial y se opuso a la comparecencia de varios de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión.

26. El 11 de diciembre de 1991 la Corte constituyó una comisión especial para ordenar el procedimiento en relación con la evacuación de las pruebas y autorizó al Presidente para citar a las partes a una reunión privada los días 17 y 18 de enero de 1992.

27. Como consecuencia de la cual, el Presidente mediante resolución del 18 de enero de 1992 convocó a las partes a una audiencia pública, para el 30 de junio siguiente, a fin de escuchar los alegatos del Gobierno y las observaciones de la Comisión sobre la oposición del Gobierno a algunos de los testigos presentados por la Comisión. También, y en caso de que la Corte lo considerara pertinente, decidió que se recibirían en audiencia pública el 1 de julio de 1992 las declaraciones de los testigos y expertos propuestos por la Comisión y que ésta debería presentar, antes del 2 de marzo de 1992, los *curricula vitae* y los dictámenes de dichos expertos. Solicitó además al Gobierno que presentara copia de ciertos documentos y que adoptara las medidas necesarias para que los cadáveres de los reclusos que murieron en "El Frontón" no sean movidos de los cementerios en que fueron enterrados.

28. El 12 de febrero de 1992 el Gobierno solicitó a la Corte que modificara la resolución dictada por el Presidente. También pidió que se mantuviera la fecha de las audiencias para resolver las tachas de los testigos. Solicitó además que la audiencia para oír sus alegatos y las observaciones de la Comisión no fuera pública, solicitud que fue desestimada el 29 de junio de 1992 por la Corte por considerar que no se presentaban los casos excepcionales a que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

29. La Comisión había solicitado una prórroga de 30 días para acompañar los *curricula vitae* y dictámenes de los peritos por ella ofrecidos y cumplir así con la resolución del Presidente, a lo cual se opuso el Gobierno.

30. El 24 de marzo de 1992 el Presidente modificó parte de su resolución del 18 de enero de 1992 y resolvió que, si después de la audiencia resultaba procedente, la Corte citaría oportunamente a declarar a los testigos y expertos ofrecidos por la Comisión y denegó mediante nota de esa misma fecha la solicitud de prórroga a que se refiere el punto anterior *"en vista de que la Comisión ha tenido las oportunidades y el tiempo necesarios para presentar dicha información dentro del plazo fijado y a que, por su propia naturaleza, los plazos judiciales deben respetarse salvo causas excepcionales que no se dan en este caso"*.

31. El 9 de abril de 1992 la Comisión planteó reconsideración contra la anterior providencia y envió los *curricula vitae* y los dictámenes de los expertos Enrique Bernardo, Guillermo Tamayo, Robert H. Kirschner y Clyde C. Snow. Por escrito del 30 de abril de 1992, el Gobierno pidió devolver a la Comisión esos documentos, por ser improcedentes y para evitar el incumplimiento de la decisión del 24 de marzo.

32. La Corte, por resolución del 1 de julio de 1992, confirmó la decisión del Presidente que denegó la prórroga de 30 días solicitada por la Comisión, ordenó mantener en el expediente los *curricula vitae* y los dictámenes presentados para valorarlos en su oportunidad y autorizó al Presidente para que, previa consulta con la Comisión Permanente, resolviera si recibía la declaración de los peritos ofrecidos por la Comisión.

33. El Gobierno, mediante nota del 3 de julio de 1992, solicitó la nulidad de la resolución anterior lo que el Presidente rechazó por ser notoriamente improcedente.

34. Durante el 21° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), los Estados Partes en la Convención eligieron como nuevos jueces de la Corte, a los doctores Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez y Hernán Salgado Pesantes y reeligieron al Juez Héctor Fix-Zamudio. La Corte, con su nueva composición integrada a partir del 1 de enero de 1992 y debido a la petición del Juez *ad hoc* Jorge E. Orihuela Ibero de interpretar el artículo 54.3 de la Convención en relación con este caso, resolvió el 29 de junio de 1992, "[c]ontinuar la consideración del caso *Neira Alegria y otros, salvo en lo relacionado con los recursos interpuestos por el agente del Gobierno contra la sentencia del 11 de diciembre de 1991, los cuales serán resueltos por la Corte con la integración que tenía al dictarse dicha sentencia*". El Juez Nieto agregó una opinión disidente y los jueces Montiel y Orihuela sendas opiniones individuales.

35. El 30 de junio de 1992 la Corte acordó, en los términos del artículo 37 del Reglamento, rechazar las recusaciones o tachas formuladas contra la prueba testimonial ofrecida por la Comisión y autorizó al Presidente para determinar, previa consulta con la Comisión Permanente, las fechas de las audiencias públicas que fueron fijadas por el Presidente para iniciarse el 6 de julio de 1993 para recibir las declaraciones de los testigos y expertos propuestos por la Comisión y para escuchar los alegatos de las partes sobre el fondo del asunto.

36. Mediante nota del 22 de septiembre de 1992, el Gobierno informó en relación con la solicitud del Presidente del 18 de enero de ese año que

[los cementerios mencionados en dicha resolución tienen el carácter de oficial y permanente, por lo que los cadáveres en ellos depositados no son susceptibles de cambio de colocación, sino conforme a las normas reglamentarias en la materia y a solicitud de la parte interesada, quedando en general sujetos a las medidas de control a cargo de sus respectivas administraciones.

37. Entre el 6 y el 10 de julio de 1993 la Corte celebró audiencias públicas sobre el fondo del caso y escuchó los alegatos de conclusión de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

a) Por el Gobierno del Perú:

Sergio Tapia Tapia, agente,
Hernán Ponce Monge, asesor,
José Ernesto Ráez González, asesor^(*).

b) Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado,
Domingo Acevedo, abogado de la Secretaría,
José Miguel Vivanco, asesor,
Juan Méndez, asesor,
Carlos Chipoco, asesor.

c) Testigos y expertos presentados por la Comisión:

Sonia Goldenberg, testigo,
Pilar Coll, testigo,
Ricardo Chumbes Paz, testigo,
José Burneo, testigo,
Rolando Ames, testigo,
César Delgado, testigo,
José Ráez González, testigo,
Augusto Yamada Yamada, testigo,
Juan H. Kruger, testigo,
Robert H. Kirschner, experto,
Clyde C. Snow, experto,
Guillermo Tamayo, experto,
Enrique Bernardo, experto.

d) No obstante la citación hecha por la Corte los siguientes testigos ofrecidos por la Comisión no comparecieron a estas audiencias:

Aquilina M. Tapia de Neira,
José Rojas Mar,
Agustín Mantilla Campos,
César Elejalde Estenssoro,

(*) El señor Ráez González fue presentado como testigo por la Comisión, luego de lo cual fue acreditado también como asesor del Gobierno para la audiencia celebrada el 9 de julio de 1993.

Enrique Zileri,
Juan de Dios Jiménez Morán,
César San Martín Castro.

Pese a haber sido convocado oportunamente por la Secretaría, el Juez *ad hoc* no compareció a estas audiencias. El Juez Máximo Pacheco Gómez se excusó de participar en el 28º período ordinario de sesiones y en consecuencia no participó en estas audiencias.

38. La Corte otorgó a las partes plazo hasta el 10 de septiembre de 1993 para presentar por escrito sus conclusiones sobre la prueba rendida en este caso. La Comisión y el Gobierno las presentaron oportunamente.

39. No obstante haber sido convocado, el Juez *ad hoc* no concurrió a las deliberaciones de la Corte sobre esta sentencia y, en consecuencia, no la firma.

IV

40. Según los documentos entregados a la Corte, el 16 de julio de 1986 Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí interpusieron una acción de hábeas corpus en favor de las tres personas a que se refiere este caso y el Juez Instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima recibió declaración al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, quien presentó una nómina en la que aparecen las tres personas referidas detenidas como presuntos autores del delito de terrorismo en el Penal San Juan Bautista en la fecha de la debelación del motín. El 17 de julio de 1986, el Juez declaró improcedente el recurso con base en que el Gobierno había decretado el estado de emergencia en las Provincias de Lima y de El Callao por Decreto Supremo 012-86-IN del 2 de junio de ese año y en que el 20 del mismo mes se publicó el Decreto Supremo 006-86/JUS que declaró Zona Militar Restringida el Penal San Juan Bautista. La resolución del Juez fue confirmada el 1 de agosto de 1986 por el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima; el 25 del mismo mes la Corte Suprema de Justicia en lo Penal declaró no existir nulidad en esta última decisión y el 5 de diciembre el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió que "*permane[cia] inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación*", decisión que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" (*supra* párr. 11).

41. El Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina abrió un proceso para determinar la posible responsabilidad penal de los miembros de la Marina que debelaron el motín, en el que, además de los reclusos muertos, fallecieron también tres miembros de la Infantería de Marina, heridos por proyectiles de armas de fuego, y uno de los rehenes que pertenecía a la Guardia Republicana.

Entre las conclusiones a que llegó el Juez Instructor consta que el número de internos rendidos fueron 34; el de fallecidos 97, a los cuales deben agregarse los restos óseos que conforman por lo menos 14 personas más, para un total de 111 internos muertos; que la remoción de los escombros del penal se cumplió con muchas dificultades entre el 20 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987; que de los 97 cadáveres (excluidos los restos que conformarían 14 personas) sólo fueron identificados cuatro (esta cifra contrasta con la establecida en las pericias dactiloscópicas que señalan siete identificados). Al respecto se dice:

21. La labor de identificación practicada por personal de la Policía de Investigaciones, se vio dificultada por el estado de putrefacción, saponificación y momificación de la mayoría de los cadáveres y restos óseos hallados en la remoción de escombros; estos últimos por su propia naturaleza no pueden ser identificados.

Asimismo no ha sido posible realizar el cotejo de las muestras dactilares tomadas por la DIP-PIP y la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), con las que aparecen en las fichas de identificación que obran en los archivos del INPE, al no haber sido remitidas, pese a reiterados requerimientos del juzgado.

22. Que los odontogramas realizados [por personal de la Sanidad Naval] en los cadáveres en que fue posible hacerlos, no fueron homologados por cuanto los internos no contaban con este procedimiento de identificación, tanto en el INPE como en la DIP en Lima y Callao y DIRCOTE.

Cabe anotar que en muchos de los protocolos de necropsias aparece la de aplastamiento y traumatismos múltiples como una de las causas de muerte. El Juzgado de Marina señaló también que no se había podido establecer el número total de internos que se encontraban en el penal el día que comenzó el motín, pues las fichas de identificación penal no habían sido entregadas al Juzgado. El 6 de julio de 1987, se sobreseyó la causa y se determinó la no responsabilidad de los encausados, decisión que fue confirmada el 16 de los mismos mes y año por el Consejo de Guerra Permanente de Marina.

42. El proceso fue reabierto por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar para realizar las diligencias que faltaban, ninguna de las cuales se refiere a la identificación de los fallecidos. El 5 de octubre de 1987 el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina ratificó el 6 de julio de 1987 su decisión de sobreseimiento, lo que fue confirmado por el Consejo de Guerra Permanente de Marina el 7 del mismo mes de octubre.

Una vez más, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 23 de diciembre de 1987 reponer la causa al estado de instrucción y habilitar para ese efecto la jurisdicción de su Sala de Guerra. Este proceso concluyó el 20 de julio de 1989, con la decisión de que no había responsabilidad de quienes intervinieron en la debelación del motín.

43. El Congreso del Perú designó una comisión investigadora sobre los sucesos ocurridos en el Penal San Juan Bautista y dos penales más, la cual se instaló formalmente el 7 de agosto de 1987. En diciembre de ese último año la comisión presentó al Congreso un informe de mayoría y otro de minoría.

En la conclusión 14 del informe de mayoría se dice:

A las 03:00 horas La Marina de Guerra del Perú toma a su cargo el operativo.

Su accionar responde a la convicción de que los internos están armados y cuentan con fortificaciones y túneles, tal como posteriormente la investigación ha corroborado, y además porque no habían sido dominados por la Guardia Republicana y después de haber provocado la muerte y lesiones en efectivos de la Marina y Policía.

Del resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada.

...

Amnistía Internacional manifiesta haber recogido versiones de sobrevivientes y las ha difundido, en documento publicado en varios idiomas, en el sentido que se habrían producido supuestas ejecuciones de amotinados rendidos en El Frontón.

Uno de los sobrevivientes de los motines informó oficiosamente en el mismo sentido, a una tercera persona, el mismo que al ser requerido por la Comisión Investigadora para ratificar su versión se negó a hacerlo.

El Fuero Militar debe investigar en profundidad estas denuncias.

En la exposición de los hechos que contiene el informe de minoría de la comisión investigadora del Congreso se dice:

15.D Llama la atención la falta de interés por rescatar a posibles sobrevivientes después de la demolición... 15.E La aparición posterior de un sobreviviente el día 20 de junio y de cuatro sobrevivientes el día 21 de junio indican que se hubiera podido rescatar más internos si hubiera existido interés para ello... 16. La remoción de los escombros por la Marina de Guerra para encontrar los cadáveres se hizo en un tiempo excesiva e inexplicablemente largo...

En el capítulo denominado "Cuestiones Previas", y que presenta las conclusiones del mismo informe de minoría, se establece:

3. Está demostrado que se impidió y limitó ilegalmente la actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público... 4. Está demostrado que el Gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificable número de muertes... a. La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos... b. La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento... 5. ... En la Isla Penal El Frontón la versión inicial sobre los operativos no ha logrado explicar satisfactoriamente el final de la operación y la suerte corrida por los sobrevivientes, lo que abre la posibilidad de que se produjesen ejecuciones extrajudiciales similares a las del Penal de Lurigancho. Aunque dichas ejecuciones no hubiesen ocurrido, el solo hecho de la demolición del Pabellón Azul, haya sido intencional o no, constituye delito contra la vida (2).

La nota (2) que se cita al final del párrafo anterior dice así:

(2) El Informe técnico que adjuntamos señala la existencia de pruebas de que al menos una de las columnas que soportaba la estructura del Pabellón fue dinamitada desde el exterior para el derrumbe final. Nuestra evaluación ha revelado, asimismo, serias inconsistencias en la explicación oficial de la forma en que pierden la vida los internos, presuntamente encerrados en túneles, ante el derrumbe del Pabellón.

V

44. Durante las audiencias públicas celebradas sobre este caso, el Gobierno se abstuvo de presentar pruebas y por parte de la Comisión se presentaron los testigos y expertos cuyas declaraciones se resumen a continuación.

45. La testigo Sonia Goldenberg declaró que como periodista había entrevistado a Jesús Mejía Huerta quien le informó que después del bombardeo del penal quedaban como unos 70 presos; que los llamaban en grupos y que ocurrieron fusilamientos; que él tenía ocho o diez heridas de bala y fue arrojado con otros heridos en una fosa. Posteriormente fue dinamitado el Pabellón Azul. También declaró que entrevistó a Juan Tulich Morales quien le informó que sabía que a los detenidos que eran cabecillas los llevaron a la base naval de San Lorenzo y luego los fusilaron.

46. La testigo Pilar Coll declaró que en agosto de 1987 estaba en una oficina encargada por la comisión investigadora del Parlamento de recibir testimonios de los familiares de los detenidos en los penales y de algunos sobrevivientes; que entrevistó a Jesús Mejía Huerta quien le informó, con mayor amplitud, lo que ya había declarado a la testigo anterior. Declaró también la testigo que algunos familiares de los detenidos sabían que algunos sobrevivientes habían desaparecido.

47. El experto Guillermo Tamayo Pinto Bazurco, ingeniero civil, declaró que en 1987 el Centro de Proyectos y Construcciones del cual es Presidente, fue contratado por la comisión del Congreso que investigaba los sucesos de los penales; que visitó la Isla Penal "El Frontón"; que el Pabellón Azul había sido demolido y que la demolición total se había producido mediante explosivos plásticos colocados al pie de las columnas; que había visto huellas de la onda expansiva por fuera del edificio; que había 20 metros de túneles pero que éstos no afectaron la solidez de la estructura y que no había vestigios de que en ellos hubieran ocurrido explosiones.

48. El experto Enrique Bernardo Cangahuala, ingeniero civil, declaró que hace unos años había sido contratado por la comisión del Senado para hacer una evaluación, desde el punto de vista de la ingeniería civil, sobre el problema que se había presentado en el Penal San Juan Bautista; que redactaron un informe después de visitar el sitio y reunir antecedentes; que el Colegio de Ingenieros hizo suyo el informe; que encontraron túneles pero que no ofrecían continuidad hacia aberturas en la costa; que encontraron evidencia de explosivos en las columnas del Pabellón; que con el trabajo de diez peones se hubieran podido eliminar los escombros en un mes; que si la intención de usar explosivos hubiera sido ingresar al Pabellón, se hubieran puesto en los muros, por lo que el objetivo fue demoler el edificio; que no hay evidencia de que hubiera habido una explosión en el interior del edificio; que un explosivo plástico no podría provocar una explosión de dinamita por simpatía y que en los túneles había posibilidad de que la gente se refugiara pero no la había para poder salir.

49. El testigo Ricardo Aurelio Chumbes Paz declaró que es abogado y en la época de los hechos era Juez Instructor de El Callao, hoy en día Juez Penal; que el 18 de junio de 1986 escuchó por la radio sobre unos motines en el Penal de "El Frontón"; que como a la una de la tarde el Presidente de la Corte Suprema lo comisionó para observar los hechos sin poder de decisión para luego informarlo; que las autoridades de la Marina le negaron facilidades para trasladarse a la Isla Penal; que como a las tres y media o cuatro de la tarde ingresó a su despacho un hábeas corpus que presentaban los abogados de los internos del penal; que alrededor de las nueve y media de la noche se le facilitó una lancha que lo trasladó a la Isla; que entrevistó al Director del Penal quien le comunicó que la Isla estaba bajo el control de la Marina de Guerra; que también entrevistó al Viceministro del Interior quien le comunicó que el Gobierno, por intermedio del Consejo de Ministros, había encargado a las Fuerzas Armadas la debelación de los motines; que a continuación hubo un apagón y explosiones; que se acercó a una reja que está como a 50 metros del penal y gritó que salieran delegados de los internos pero no obtuvo ninguna respuesta; que se le impidió hablar con el Comandante a cargo del operativo militar; que al abordar una lancha en la madrugada para retirarse oyó explosiones; que al tercer día supo por los medios de difusión sobre los muertos habidos como consecuencia de la debelación del motín; que intentó dirigirse de nuevo al penal y se le impidió diciéndosele que era Zona Militar Restringida; que en otros casos de motines ha habido debelación sin necesidad de usar medios letales; que los internos del Penal "El Frontón" no pudieron haberse fugado; que los medios de garantía o de hábeas corpus, en el caso concreto de "El Frontón", fueron ineficaces para la tutela de la vida, de la integridad física y de los derechos fundamentales de las personas mencionadas en esos amparos; que al hacer levantamientos de cadáveres se toman las huellas digitales, las huellas de los dientes y en algunos casos las huellas de los pies y que cuando un prisionero entra a la cárcel se le toman huellas digitales y fotografías.

50. El testigo José Antonio Burneo Labrín, abogado, profesor del curso de derechos humanos en la Universidad Mayor de San Marcos, declaró que en el año 1986 era Director del Departamento Jurídico de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) de la Iglesia Católica; que unas dos o tres semanas después de los hechos de los penales se acercaron a esa oficina la señora Alegría, madre de una de las víctimas, y el padre de los dos jóvenes Zenteno, pidiendo que les ayudaran a conseguir información sobre el paradero de sus deudos; que planteó un recurso de hábeas corpus ante el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción

de Lima el día 16 de julio de 1986; que el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Marina declararon que la información debía pedirse a las autoridades penitenciarias o al Juez Especial de la Marina que estaba haciendo el levantamiento de los cadáveres; que el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario entregó al Juez una lista de los detenidos en "El Frontón" el día de los hechos, en la cual aparecían 152 internos y entre ellos Víctor Raúl Neira Alegría y los hermanos Zenteno e informó que le habían puesto a su disposición 27 detenidos sanos y salvos y siete heridos; que el Juez resolvió que no procedía el hábeas corpus, lo que fue apelado, y el Tribunal Correccional de Lima, por dos votos contra uno, decidió no haber lugar a la apelación; que el 25 de agosto de 1986 interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema y la Sala Penal de ese Tribunal resolvió que no había nulidad; que la CEAS interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y cuatro miembros de él votaron en favor de la casación, es decir que faltó un voto porque se requieren cinco favorables, y que en esa forma quedó agotada la instancia nacional y se aconsejó a la familia recurrir a la Comisión Interamericana.

51. El testigo César Delgado Barreto, abogado, declaró que había sido elegido Senador en 1985; que fue miembro de la Comisión de Justicia de Derechos Humanos del Senado; que después de los acontecimientos de los penales, a solicitud del Presidente de la República, el Congreso nombró una comisión bicameral y multipartidaria de 13 miembros de la que el declarante formó parte y que sesionó durante cuatro meses; que en el motín de "El Frontón" actuó primero la Guardia Republicana y luego la Infantería de Marina; que primero se dispararon tres cohetes y luego se utilizaron explosivos plásticos; que, en su opinión, hubo desproporción en los medios utilizados, pues no había necesidad de haber usado explosivos; que la comisión contó con el apoyo de un grupo de ingenieros que elaboró un informe sobre la demolición; que no sabe de alguna investigación que haya logrado determinar el paradero de Neira Alegría y los Zenteno; que los informes de mayoría y de minoría de la comisión coinciden en cuanto a los hechos y difieren desde el punto de vista político constitucional sobre responsabilidad de los Ministros que aprobaron la participación del Comando Conjunto en la debelación de los penales; y que uno de los sobrevivientes de los motines informó a una tercera persona que hubo ejecuciones de amotinados después de rendidos, pero al ser requerido por la comisión para ratificar su versión se negó a hacerlo.

52. El testigo Rolando Ames Cobián, Licenciado en Ciencias Políticas, declaró que en 1987, siendo Senador, fue designado Presidente de la comisión del Congreso para investigar los sucesos de los tres penales amotinados; que la comisión hizo el proceso de investigación lo más riguroso posible; que los informes de mayoría y de minoría coinciden en cuanto a los hechos y la diferencia está en el grado de responsabilidad del más alto nivel del Gobierno en los procesos de represión de los penales; que el Gobierno declaró no tomar la rebelión de los tres penales como un problema de índole policial, sino "*como la gran confrontación entre el Gobierno y Sendero Luminoso... porque los comunicados públicos y las declaraciones del Presidente de la República son netas en definir así las cosas, Sendero Luminoso versus el Gobierno*"; que esto motivó a debelar los motines lo más rápido posible por medio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; que las dos terceras partes del Pabellón Azul que estaban en pie fueron demolidas por cargas de dinamita colocadas en las columnas exteriores, lo que produjo un número de muertos absolutamente innecesario y que no estaban haciendo resistencia activa; que no hubo interés en buscar heridos ni personas en los túneles; que no se permitió la entrada al penal, sino hasta un año después; que Neira Alegría y los hermanos Zenteno no estaban entre los prisioneros rendidos pero sí en la lista que el Instituto Nacional Penitenciario proporcionó a la comisión; que los sobrevivientes de los motines se negaron a declarar ante la comisión; que el Congreso aprobó el informe de mayoría de la comisión investigadora; que la explosión final que demolió el penal se produjo cuando no estaba habiendo un ataque intenso, sino cuando ya había concluido el ataque y que no ocurrió por simpatía de dinamita, sino por voladura de las columnas que sostenían el edificio; que además de los 28 internos que se rindieron el mismo día de los acontecimientos, un día después aparecieron uno o dos más y tres días después aparecieron uno o dos; que la comisión

investigadora solicitó información sobre la investigación que hacía el Consejo Supremo de Justicia Militar, pero la Sala Naval no proporcionó ninguna e incluso se negó a suministrar los nombres de los oficiales que tuvieron a su cargo la operación; que la comisión no tuvo ninguna evidencia de que los internos del penal tuvieran dinamita; que la comisión trató de informarse del por qué no se usaron instrumentos como gases lacrimógenos o enervantes y se les dijo que no hubo tiempo de aplicarlos por la urgencia de acabar con el motín la misma noche; y que no había ninguna posibilidad de fuga de parte de los amotinados.

53. El testigo José Ráez González, médico cirujano, declaró que a solicitud de la Marina de Guerra pidió al Instituto de Medicina Legal designar dos expertos para hacer estudios en restos cadavéricos en "El Frontón" y en esa condición se trasladó a la Isla desde febrero hasta abril de 1987 y que examinó más o menos 90 cadáveres; que la finalidad del médico legista es determinar la causa de la muerte y ayudar a la identificación; que los cadáveres habían pasado toda la etapa de putrefacción primaria, algunos estaban en momificación y otros habían perdido todas las partes blandas y sólo había fragmentos; que en muchos casos no se pudo determinar la causa de la muerte por tratarse sólo de restos óseos, en otros se determinó muerte por fracturas múltiples; que en algunos casos se describieron los restos de ropa, la talla, el sexo, la edad y los restos dentales; que no es función del médico ponerse en contacto con los familiares de las víctimas para tratar de identificar los cadáveres; que la identificación corresponde al Departamento de Investigaciones; que de algunos cadáveres pudo tomar huellas digitales; que la mayoría de las muertes fueron por aplastamiento; que una vez concluidos los peritajes, entregó los protocolos, resúmenes y comentarios al Juez Naval y firmó los certificados de defunción; que son muchos los factores que impiden tomar huellas dactilares a un cadáver y que no recuerda haber visto quemaduras en los cadáveres.

54. El testigo doctor Augusto Yamada Yamada, Médico Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Naval, oficial de la Marina con el rango de Capitán de Fragata Sanidad Naval, declaró que los días 19 y 20 de junio de 1986 comenzó a hacer necropsias en "El Frontón"; que los de la policía tomaron huellas digitales y un odontólogo los odontogramas; que él hizo los protocolos de necropsia y los certificados de defunción; que actuó bajo las órdenes del Juez de la Marina; que de las 38 necropsias que suscribió hay 17 en que se indica herida de armas de fuego como causa de muerte y 21 por aplastamiento; que en algunos casos las heridas de bala eran múltiples y no eran a corta distancia; que la identificación estaba a cargo de la Policía de Investigación; que en cuatro certificados de defunción se pusieron los nombres de los difuntos los que le fueron suministrados por el Juez; que no encontró esquirlas en los cadáveres; que los cuerpos que examinó estaban más o menos enteros, salvo tres que no tenían cabeza y que las necropsias las hizo los días 19 y 20 de junio, varias en julio y cinco el 22 de enero de 1989.

55. El testigo Juan Kruger Párraga, médico anatómo-patólogo, declaró que hasta el año 89 fue Jefe del Departamento de Patología del Centro Médico Naval, con el grado de Capitán de Navío; que el objeto de la necropsia, entre otros, es determinar la causa de la muerte porque la identificación de los cadáveres corresponde a la Policía de Investigaciones en el Perú; que no es parte de la misión del médico la identificación; que fue llamado a practicar necropsias en la Isla "El Frontón" y la primera vez que estuvo allí fue el 5 de julio de 1986 y la última el 22 de enero de 1987; que hizo 23 necropsias y en todas señala que *"[a]lgunos estaban en, o la mayoría estaba, en estado de putrefacción"* y muchos tenían fracturas múltiples por aplastamiento; que ninguno de los protocolos de autopsia que él firmó identifica a la persona; que en las necropsias intervinieron odontólogos que hicieron odontogramas en los casos en que se encontraron piezas dentales y fueron entregados al Juez de Marina; que algunos de los cadáveres tenían ropas civiles pero en los protocolos no consignó estos datos; que no encontró en los cadáveres rastros de heridas por arma de fuego; que por el estado de los cadáveres no podía determinar si uno murió el 18 o el 19; que cada necropsia duraba dos horas o más; que en pocos cadáveres encontró signos de quemaduras.

56. El perito Robert H. Kirschner, médico y patólogo forense, declaró que es Sub-Jefe Médico

Examinador y suplente del principal del Condado de Cook, Illinois, en Chicago, y sus alrededores; que en su carrera ha hecho más de siete mil autopsias y describió algunas de sus experiencias; opinó que en el caso del penal en el Perú, las autoridades debían, como es usual, tener huellas digitales de los internos y hubiera sido fácil compararlas con las de los cadáveres, lo mismo que los odontogramas, tatuajes y cicatrices antiguas, para lo cual la ayuda de la familia es muy importante; que el 20 de junio hubiera sido muy fácil, teniendo la información necesaria, identificar todos los cadáveres; que es muy importante fotografiar y hacer diagramas del sitio de un desastre antes de levantar los cadáveres, incluso para determinar la causa de la muerte; que las necropsias fueron hechas profesionalmente, pero que hubo falta en los encargados de las identificaciones; que incluso ahora muchas identificaciones podrían hacerse, aún sin exhumación, especialmente si hay cooperación de los familiares; que son pocos los casos en que no se logra la identificación; que una explosión interna dejaría huellas perceptibles en el cuerpo.

57. El perito doctor Clyde C. Snow, médico y antropólogo-forense declaró que a partir de 1984 ha sido llamado muchas veces fuera de los Estados Unidos para investigar en casos sobre desapariciones o ejecuciones en masa en Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, El Salvador, Irak, Kurdistán y la ex Yugoslavia; que muchos de esos casos eran más difíciles que el de "El Frontón" porque en éste se contaba con una lista de los internos y en los registros penitenciarios debió haber descripciones físicas, huellas digitales, evidencia dental, etc.; que la momificación en cierto modo facilita la identificación, en particular por las huellas digitales y marcas en la piel; que estadísticamente es improbable que un médico haya encontrado 17 cadáveres con heridas de bala entre 96 y los otros dos médicos no hayan encontrado ninguno; que en un edificio más grande que el Pabellón Azul el levantamiento de cadáveres e identificación se hizo en dos o tres semanas; que si él hubiera sido llamado para identificar los cadáveres de "El Frontón", habría reunido primero todos los datos sobre las víctimas y luego fotografiado cada cadáver en el sitio en que fue encontrado; que aún siete meses después del suceso se hubiera podido hacer la identificación de más de un 90 por ciento y que incluso ahora sería posible reuniendo los datos sobre huellas dactilares y odontogramas y en algunos casos exhumar los cadáveres.

VI

58. En el alegato final del 10 de septiembre de 1993, la Comisión formuló su análisis de las pruebas y solicitó:

1. En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando:

a. Que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar fueron desaparecidos entre el 18 y el 19 de junio de 1986 por agentes del Estado peruano, durante el operativo militar controlado y dirigido por la Marina de Guerra del Perú en el establecimiento penal de El Frontón.

b. Que, en consecuencia, el Estado peruano ha violado, en perjuicio de las víctimas, el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal y protección judicial que reconocen los artículos 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el Estado peruano ha violado asimismo los límites establecidos para los casos de suspensión de garantías que prevé el artículo 27 de la Convención. Todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación de respeto y garantía que consagra el artículo 1.1 de la Convención, en la que el Perú es parte.

2. Que, en consecuencia, ordene al Estado peruano que:

a. Realice una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos los días 18 y 19 de junio de 1986 en el establecimiento penal de El Frontón, a fin de identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, castigar a los autores, e informar a los familiares de las víctimas sobre el paradero de los desaparecidos.

b. Pague a los familiares de las víctimas una indemnización pecuniaria por los daños sufridos.

c. Se haga cargo del pago de las costas y costos del juicio, incluidos los honorarios profesionales de los abogados asesores de la Comisión que han participado en la tramitación de estos casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1º del Reglamento de la Corte y conforme a una rendición de cuentas que deberán presentar las partes a la aprobación de la Honorable Corte. A este respecto la Comisión se permite solicitar a la Corte que, en el momento procesal que corresponda, se sirva abrir un incidente especial para detallar los gastos que ha demandado la tramitación del presente caso...

59. En el alegato final del 10 de septiembre de 1993 el Gobierno formuló su análisis de las pruebas y concluyó:

4.1. La demanda no ha sido debidamente probada, en cuanto a que el Estado Peruano habría violado los compromisos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25; con ocasión del debelamiento del motín que protagonizaron los internos por delito de terrorismo en la isla-penal "El Frontón", el 18 y 19 de junio de 1986 y los subsiguientes días.

4.2. El Gobierno del Perú ha cumplido con sus obligaciones de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en consecuencia debe declararse infundada la pretensión de la demanda que señala el incumplimiento del artículo 1 de dicho instrumento jurídico interamericano, y en tanto que no se verifica violación de los preceptos que se especifican en la demanda, se sigue que no se ha incumplido el artículo 1 de la Convención Americana, a tenor de la interpretación de la Corte Interamericana contenida en las sentencias del 29 de julio de 1988 (párr. 161 a 167) y del 20 de enero de 1989 (párr. 170 a 176).

4.3. El Gobierno del Perú ha cumplido con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, y la prueba producida en el presente caso no verifica inobservancia del precepto contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto se ha demostrado la existencia de un orden normativo vigente con anterioridad a los acontecimientos, y que desplegó sus consecuencias jurídicas a través de las autoridades predeterminadas por la Constitución y la Ley...

4.4. No se verifica en el presente caso, por la abundante prueba incorporada, que el Estado Peruano pueda violar el artículo 7 de la Convención Americana, siendo que los presuntos agraviados no gozaban de libertad, por decisión de la justicia ordinaria...

4.5. No se verifica, en el caso que nos ocupa, que el Estado Peruano haya incurrido en violación del artículo 8 de la Convención Americana...

4.6. No se ha verificado en el proceso que el Gobierno del Perú sea responsable de la violación del artículo 25 de la Convención Americana...

VII

60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

61. En el presente caso, el Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. También debe tenerse en cuenta que en la primera fase de la debelación por la Guardia Republicana los detenidos capturaron como rehenes a un cabo y dos guardias, causaron heridas a otros cuatro y tomaron posesión de tres fusiles y una pistola ametralladora con los que produjeron muertes entre las fuerzas que entraron a debelar el motín.

62. En el informe de mayoría de la comisión investigadora del Congreso del Perú se dice que “[d]el resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada”. También el informe de minoría dice:

Está demostrado que el Gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificado número de muertos... La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos de la debelación” (*supra* párr. 43).

63. Se considera innecesario analizar si los funcionarios y autoridades que tomaron parte en la debelación del motín actuaron o no dentro de sus funciones y de acuerdo con su derecho interno, ya que la responsabilidad de los actos de los funcionarios del Gobierno es imputable al Estado con independencia de que hayan actuado

en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179).

64. De los 97 cadáveres a los que les fueron practicadas necropsias, únicamente fueron identificados siete. No consta que se hayan realizado todas las diligencias necesarias para obtener mayor número de identificaciones, ni que se haya solicitado la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. Es de notar la discrepancia que existe entre el número de los detenidos en el Pabellón Azul antes del motín y la suma de los amotinados que se rindieron más el número de muertos. Según el proceso realizado en el Fuero Militar, hubo 111 muertos (restos óseos de 14 personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, lo que daría un total de 145 personas, mientras que la lista extraoficial entregada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario comprende 152 reclusos antes del motín. La remoción de los escombros se efectuó entre el 23 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987, es decir, en un lapso de nueve meses.

VIII

65. La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. La Corte en casos anteriores ha dicho:

[a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párrs. 135-136 y *Caso Godínez Cruz, supra* 63, párrs. 141-142).

66. La Corte considera probado que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista el día 18 de junio de 1986, fecha en que comenzó la debelación del motín. Este hecho consta en la nómina presentada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Juez Instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima que tramitaba un recurso de hábeas corpus y en la que el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista presentó en el Juzgado Segundo de Instrucción Permanente de Marina, y este hecho no ha sido contradicho por el Gobierno.

67. La Corte considera probado que las tres personas referidas no se encontraban entre los amotinados que se rindieron y que sus cadáveres no fueron identificados. Lo anterior consta en la nota del 20 de septiembre de 1990 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Comisión, transmitida por su Embajador Alterno ante la OEA, la cual vincula al Estado peruano (cfr. *Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, pág. 71*), y que dice:

Los presuntos desaparecidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, no se encuentran entre los amotinados que se rindieron en los sucesos del penal de San Juan Bautista, de 18 a 19 de junio de 1986, ni sus cadáveres están entre los pocos que pudieron ser identificados, de acuerdo con los autos.

En cambio, a raíz de esos sucesos se extendieron 92 partidas de defunción correspondientes a cadáveres no identificados, tres de los cuales sin duda corresponden a esas tres personas, que la Comisión da por desaparecidos.

68. En el presente caso queda excluida la evasión de los reclusos y la actuación de terceros diferentes a las autoridades del Estado, que no han sido invocadas por el Estado peruano.

69. La Corte considera probado que el Pabellón fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, como se desprende de los informes presentados por los peritos en la audiencia (*supra* párrs. 47 y 48) y de la declaración rendida el 16 de julio de 1986 ante el Juez Instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima por

el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario y de la circunstancia de que muchos de los muertos, según las necropsias, lo hubieran sido por aplastamiento. Los informes de mayoría y de minoría del Congreso (*supra* párr. 43) son congruentes en lo que se refiere al uso desproporcionado de la fuerza, tienen carácter oficial y son considerados por esta Corte como prueba suficiente de ese hecho.

70. También debe tomarse en consideración que en el informe de la comisión de minoría del Congreso se afirmó, sin objeción por parte del Gobierno, que hubo falta de interés en el rescate de los amotinados que quedaron con vida luego de la demolición, ya que unos días después aparecieron cuatro reclusos vivos y podría haber habido más (*supra* párr. 43).

71. La Corte considera también probado que no se usó de la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres, pues sólo unos pocos de los que fueron rescatados en los días inmediatamente siguientes a la terminación del conflicto fueron identificados. De los demás, que fueron recuperados en un lapso de nueve meses, ciertamente muy largo, aunque según declaración de los expertos (*supra* párrs. 56 y 57) con ciertas técnicas hubiera podido hacerse la identificación, tampoco se hizo. Este comportamiento del Gobierno constituye una grave negligencia.

72. La Corte concluye de todo lo anterior que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar perecieron por efecto de la debelación del motín en manos de las fuerzas del Gobierno y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza.

IX

73. Pasa ahora la Corte a determinar si los actos y omisiones imputables al Estado constituyen violaciones de la Convención Americana. Debe señalarse que la Comisión en su demanda indica como violados los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25, pero en el alegato final omite el artículo 2 y agrega los artículos 5 y 27.

74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (*supra* párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por

graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párr. 154 y *Caso Godínez Cruz, supra* 63, párr. 162).

76. De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y de que “tres de los [cadáveres no identificados] *sin duda corresponden a esas tres personas*” y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención.

77. Esta Corte considera que el Gobierno también infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006-86 JUS de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las Provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso.

78. En la acción de hábeas corpus interpuesta por Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí el 16 de junio de 1986 ante el Vigésimo Primer Juez de Instrucción de Lima en favor de Víctor Neira Alegría, Edgar y William Zenteno Escobar, en contra del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la Marina, se expresó que con motivo de la debelación del motín en el Penal San Juan Bautista en el cual estaban detenidos sus familiares, éstos no habían aparecido, por lo que podrían estar secuestrados y, en el caso de que hubieran muerto, que el Juez exigiera a las autoridades militares que señalaran el lugar en el cual se encontraban los cadáveres e hicieran entrega de los certificados de defunción respectivos.

79. La acción de hábeas corpus fue declarada improcedente por el Juez en su resolución del 17 de julio de 1986, por considerar que los peticionarios no demostraron que se hubiese producido el secuestro de los detenidos y que lo ocurrido en los tres penales (incluido el de San Juan Bautista) estaba sujeto a investigación por el fuero militar y por la Fiscalía de la Nación, hechos que se encontraban fuera de los alcances del procedimiento sumarisimo del hábeas corpus.

80. De acuerdo con lo señalado anteriormente (*supra* párr. 40), el 1 de agosto de ese año, el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima confirmó el fallo anterior con el argumento esencial de que el fuero privativo militar ejercía competencia respecto del Penal San Juan Bautista, lo que impedía intervenir al poder jurisdiccional ordinario. El 25 del mismo mes de agosto, la Sala Penal de la Corte Suprema declaró “*por sus fundamentos*” no haber lugar a la nulidad solicitada contra la sentencia de segundo grado, y finalmente, el Tribunal de Garantías Constitucionales, ante el cual se presentó por los interesados el recurso de casación, con fecha 5 de diciembre de 1986 declaró que “*permanec[ía] inalterable*” el fallo de la Corte Suprema por no haber obtenido el mínimo de cinco votos favorables exigidos por la ley peruana.

81. Esta Corte considera útil destacar que la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales se apoyó en una votación de cuatro magistrados por la concesión de la casación solicitada y dos por la negativa de la nulidad. En tal virtud, si bien no se alcanzó el mínimo de cinco votos conformes, el voto singular de los cua-

tro magistrados representa el criterio mayoritario del Tribunal, en cuya parte conducente se afirmó: “[q]ue si bien es cierto que tal situación no configura la figura jurídica del secuestro, lleva a la conclusión de que el juez debió agotar la investigación respecto de la vida y paradero de las personas en favor de quienes se ejercita la acción” del hábeas corpus, por lo que, en concepto de dichos magistrados, era procedente la casación del fallo de la Corte Suprema. De haberse concedido la casación, la intervención de la justicia militar no habría impedido la tramitación del hábeas corpus.

82. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en las opiniones consultivas OC-8 y OC-9, del 30 de enero y 6 de octubre de 1987, respectivamente. En la primera sostuvo que “*los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática*”. También estimó esta Corte que

[e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42 y 35).

83. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal añadió:

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38).

84. Estos criterios interpretativos son aplicables a este caso, en cuanto el control y jurisdicción de las Fuerzas Armadas sobre el Penal San Juan Bautista se tradujeron en una suspensión implícita de la acción de hábeas corpus, en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos que declararon la emergencia y la Zona Militar Restringida.

85. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención los Estados Partes “*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”, de lo cual se desprende que esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico. Como ya lo dijo la Corte en un caso anterior, el artículo 1

contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párr. 162 y *Caso Godínez Cruz, supra* 63, párr. 171).

86. Este Tribunal considera que en este caso el Gobierno no ha infringido el artículo 5 de la Convención, pues si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe

ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra.

87. Debe la Corte pronunciarse sobre las costas de este proceso, las que han sido solicitadas por la Comisión en su demanda. Al respecto cabe insistir en que

la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 114).

88. En cambio, deberá condenar al Perú al pago de los gastos en que, con ocasión de este proceso, pudieron haber incurrido los familiares de las víctimas cuya fijación dejará al Gobierno y a la Comisión, reservándose el derecho de determinarlos si las partes no se pusieren de acuerdo.

89. El artículo 63.1 de la Convención estipula:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En las actuales circunstancias resulta claro que no puede disponer que se garantice a las víctimas el goce de los derechos que les fueron conculcados. Cabe entonces, solamente, determinar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.

90. La Corte carece, porque no fueron aportados por las partes ni discutidos a lo largo del proceso, de los elementos de juicio que le permitan fijar la indemnización, por lo cual se limitará a hacer una condena *in genere*, dejando en manos de las partes su determinación. Si las partes no llegaren a un acuerdo, la decisión final será tomada por la Corte.

X

91. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad

1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Decide que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

4. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 19 de enero de 1995.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



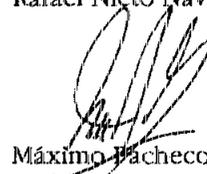
Hernán Salgado Pesantes



Rafael Nieto Navia



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de enero de 1995.

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

ANEXO V

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GENIE LACAYO

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1995

En el caso Genie Lacayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (en adelante "el Reglamento") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en audiencia pública por el Gobierno de Nicaragua (en adelante "el Gobierno" o "Nicaragua").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 6 de enero de 1994, en contra de Nicaragua, "*por los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de ejecución la denegación de justicia --originada en agentes del Estado-- por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990*" y que originó la denuncia N° 10.792.

2. Como "**OBJETO DE LA DEMANDA**" la Comisión Interamericana solicita a la Corte lo siguiente:

1. Que declare que el Gobierno de la República de Nicaragua ha violado, los artículos: 8, derecho a garantías judiciales; 25, derecho a protección judicial; y 24, derecho a la igualdad ante la ley, de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Gobierno de la República de Nicaragua ha violado el artículo 2 de la Convención, al no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de similares hechos en el futuro.

2. Que declare, en base al principio pacta sunt servanda, que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

3. Que requiera al Gobierno de Nicaragua para que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los responsables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

4. Que declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 denominados "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar" y "Ley Provisional de los Delitos Militares", que regulan la jurisdicción penal militar, son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que deben ser adecuados a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma.

5. Que declare que el Gobierno de Nicaragua debe reparar e indemnizar a los familiares directos de la víctima por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

6. Que se condene al Gobierno de Nicaragua a pagar las costas de este proceso.

3. La Comisión, al presentar el caso, invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento. Designó como delegado a Michael Reisman, Primer Vicepresidente, asistido por Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Asimismo, designó como asesor a Robert K. Goldman y como asistente a José Miguel Vivanco, quien fue acreditado "*como el abogado representante de la víctima*".

4. Mediante nota del 21 de enero de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la

transmitió al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la misma para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento). El 3 de febrero de 1994, el Gobierno comunicó a la Corte la designación del Embajador José Antonio Tijerino Medrano como agente y, posteriormente, la de Marco Gerardo Monroy Cabra como asesor, y las de Carlos José Hernández López y Víctor Manuel Ordóñez como asistentes.

5. El 7 de febrero de 1994 el Presidente, a solicitud del Gobierno, le otorgó una prórroga de 90 días para contestar la demanda y un plazo adicional de 30 días para oponer excepciones preliminares.

6. El 21 de marzo de 1994 Nicaragua interpuso las siguientes excepciones preliminares:

Primera. Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Segunda. Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercera. Errores procedimentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuarta. Indebida acumulación de peticiones en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Y agregó las siguientes peticiones:

Primera. Inadmitir la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al caso Jean Paul Genie Lacayo, con fundamento en las excepciones propuestas en este escrito y abstenerse de dar trámite al presente proceso.

Segunda. Ordenar, si la Corte lo considera conveniente, la práctica de una audiencia pública para la sustentación oral de las excepciones propuestas.

Tercera. Condenar en costas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Ese mismo día la Secretaría transmitió a la Comisión el escrito del Gobierno indicándole que disponía de 30 días contados a partir de su recepción, para presentar alegatos escritos sobre él. Las observaciones de la Comisión fueron recibidas en la Secretaría el 24 de abril de 1994 y transmitidas, al igual que el escrito del Gobierno, a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

8. El 23 de mayo de 1994 el Gobierno presentó su contestación a la demanda. Ambos documentos fueron también comunicados por la Secretaría a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

9. Por resolución del Presidente del 22 de junio de 1994, se convocó a una audiencia pública sobre "*las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión Interamericana*". Igualmente, el Presidente, a petición del Gobierno, solicitó a la Comisión presentar copia de la parte pertinente "*de las actas de las sesiones en que se discutió y decidió el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo, así como de la sesión en que se estudió la reconsideración solicitada por el Gobierno de Nicaragua y en la que se dispuso el envío de este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*". El 20 de julio la Comisión envió la copia solicitada.

10. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 18 de noviembre de 1994.

Comparecieron:

Por el Gobierno de Nicaragua:

José Antonio Tijerino Medrano, agente,

Marco Gerardo Monroy Cabra, asesor,

Carlos José Hernández López, Procurador General de Justicia,

Víctor Manuel Ordóñez, Sub Procurador General de Justicia.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Michael Reisman, delegado,

Milton Castillo, asesor,

Robert K. Goldman, asistente,

José Miguel Vivanco, asistente,

Oscar Herdocia, asistente.

II

11. Según la denuncia presentada ante la Comisión el 15 de febrero de 1991, a eso de las 8:35 de la noche del 28 de octubre de 1990, el joven Jean Paul Genie Lacayo de 16 años de edad, residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en el Reparto Las Colinas. Luego de detenerse en un restaurante entró a la carretera que conduce a Masaya y entre los Kms. 7 y 8 se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. La víctima no murió inmediatamente pero fue abandonada en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia. Según las investigaciones hechas, el automóvil del joven fue ametrallado por armas provenientes de dos o más vehículos; en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala provenientes de fusiles AK-47. De acuerdo con el informe de balística, el automóvil presentaba 19 impactos de bala, ocurridos todos ellos cuando estaba en movimiento y sólo tres disparos fueron hechos a corta distancia cuando estaba ya detenido.

12. Según la Comisión un sub comandante de la Policía Nacional de Nicaragua, Mauricio Aguilar Somarriba, quien según sus padres estaba encargado de la investigación de la muerte de Genie Lacayo, fue ultimado. El Gobierno negó que ese oficial estuviere a cargo de la investigación y envió a la Corte un expediente según el cual el autor del hecho fue condenado a tres años de prisión.

13. Sostiene la Comisión en la demanda que agentes del Gobierno, actuando bajo la investidura de la fun-

ción pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia. Entre ellas cabe mencionar la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno dentro de un límite razonable de tiempo y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención, como los Decretos 591 y 600 referentes a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Dichas acciones impidieron una investigación imparcial para sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima. Agrega la Comisión que los hechos materia de la demanda tuvieron principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia, en ese entonces única titular de la acción penal pública, interpuso la denuncia ante el Poder Judicial.

14. Por nota del 27 de febrero de 1991, la Comisión transmitió la denuncia al Gobierno y le solicitó el envío de la información que considerara oportuna y que permitiera apreciar si se habían agotado los recursos internos.

15. El 13 de marzo de 1991 el Gobierno comunicó a la Comisión Interamericana que, en relación con el caso N° 10.792, una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional para el caso Genie Lacayo había solicitado asesoría técnica al Gobierno de Venezuela.

16. El Gobierno envió el 29 de mayo de 1991 a la Comisión un escrito en el cual se incluye la copia de una nota suscrita el 23 de los mismos mes y año por el Viceministro de Gobernación, doctor José Bernard Pallais Arana, en la que se acompaña un informe que *"contiene aspectos fundamentales sobre el caso en cuestión en donde se detalla, la actuación policial, el marco jurídico y la remisión de lo actuado a la Procuraduría General de Justicia"*. Agrega la nota, además, *"que debe considerarse que el recurso para comparecer ante esa Honorable Instancia, [la Comisión] tiene lugar hasta que se hayan agotado los medios legales dentro del país"*.

17. El 10 de marzo de 1993 la Comisión emitió el informe N° 2/93, en cuya parte final dice:

VI. CONCLUSIONES

6.1 El Gobierno de Nicaragua es responsable de la violación del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Jean Paul Genie Lacayo (artículos 4, 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), hechos ocurridos el 28 de octubre de 1990, en la ciudad de Managua.

6.2 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.3 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.4 Debido a la naturaleza de los hechos, el caso no es susceptible de una solución amistosa, de acuerdo al artículo 48.1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua sancionar a los autores materiales, cómplices y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo.

7.2 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso específico objeto de este informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2, y 7.3.

7.5 Si transcurrido el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado por el Gobierno de Nicaragua, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y decidirá sobre la publicación de este informe, en virtud del Artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se transmitirá el presente informe al Gobierno de Nicaragua y al peticionario, quienes no están facultados a darlo a publicidad.

18. El 21 de mayo de 1993 el Gobierno solicitó a la Comisión la reconsideración del informe N° 2/93. En esta solicitud, entre otras cosas, señaló *"que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos"*. En el mismo documento reiteró este concepto al decir *"que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto"*. Esta petición fue desestimada por la Comisión en el curso del 84° período de sesiones, en el que se confirmó el informe del 10 de marzo de 1993 y se decidió someter el caso a consideración de la Corte de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención. En el Acta de la Comisión N° 5 del 7 de octubre de 1993 se lee en lo conducente que *"[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*.

III

19. La competencia de la Corte para conocer el presente caso se examinará al tratar la primera excepción preliminar interpuesta por el Gobierno que se refiere a la *"[f]alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*.

IV

20. La Corte entra a considerar a continuación las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno (*supra* párr. 6).

21. La primera de las excepciones es la *"[f]alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* que el Gobierno fundamenta en que Nicaragua aceptó la competencia de la Corte el 12 de febrero de 1991 *"con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos [en adelante*

"la OEA"]"; y que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron el 28 de octubre de 1990, fecha anterior a la aceptación de la competencia, circunstancia esta por la cual la Corte no tendría jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61.1 y 61.2 de la Convención. El Gobierno aceptó "*para este caso la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite 'Objeto de la demanda'*" pero mantuvo "*la excepción de falta de jurisdicción en cuanto a hechos ocurridos antes del 12 de Febrero de 1991, diferentes a los que esta aceptación expresa se refiere*".

22. La Comisión Interamericana solicitó rechazar esta excepción porque

la muerte de Jean Paul Genie ocurrió el 28 de octubre de 1990; sin embargo, el objeto de la demanda no se contrae al hecho de la violación al derecho a la vida que tuvo lugar antes de la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte de Nicaragua, sino a los hechos posteriores que han generado responsabilidad internacional al Estado por la violación a la protección y garantías judiciales, igualdad ante la ley, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con la obligación de respetar y garantizar (art. 1.1) el pleno goce de los derechos consagrados en los artículos 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión estima que el retardo injustificado de la administración de justicia, la obstrucción del proceso judicial por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública, y la aplicación de normas que son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana, han ocurrido con posterioridad al 12 de febrero de 1991: se originaron el día en que se inició el proceso judicial, es decir el 23 de julio de 1991. En consecuencia, la Comisión considera que la Corte es competente para examinar la falta de diligencia en la investigación judicial, y sanción de los responsables.

En este orden de ideas, según la Comisión, la reserva de Nicaragua al aceptar la competencia de la Corte no la afecta para conocer del presente caso.

23. La Corte entiende que la aceptación de competencia que Nicaragua formuló expresamente para este caso es independiente de la declaración que con carácter general presentó el 12 de febrero de 1991, fecha del depósito de su declaración ante el Secretario General de la OEA. En los términos del artículo 62 los Estados pueden declarar que aceptan la competencia de la Corte "*sobre todos los casos... o para casos específicos... relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*".

24. Nicaragua ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola "*única y exclusivamente [a] los precisos términos*" que aparecen "*bajo el acápite 'Objeto de la demanda'*" de la Comisión (*supra* párr. 2).

25. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el "*Objeto de la demanda*" de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal "objeto".

26. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente

para conocer del presente caso.

27. La segunda excepción propuesta por el Gobierno es la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ante la Comisión previstos en el artículo 46 de la Convención. Según el Gobierno, la Comisión no ha debido admitir la denuncia cuando se presentó el 15 de febrero de 1991, porque no se cumplía el requisito del previo agotamiento de los recursos internos de que habla el artículo 46.1 de la Convención, por estar en ese momento en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte del joven Genie Lacayo. Nicaragua cita en apoyo de su excepción los trámites judiciales ante las autoridades criminales y penales militares del Estado y sus múltiples incidencias. Afirma que no se presentan las excepciones al agotamiento que contiene el artículo 46.2.a, que el lesionado no ha sido impedido de agotar los recursos, ni ha habido retardo injustificado en la administración de justicia.

28. La Comisión solicita que sea rechazada esta excepción porque la parte que invoca el no agotamiento de los recursos internos tiene el deber de identificarlos ante la Comisión en forma específica y Nicaragua no lo ha hecho. Agrega que los recursos de la jurisdicción interna están plenamente agotados ya que el proceso penal ordinario concluyó el 20 de diciembre de 1993, con sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, que la jurisdicción penal militar nicaragüense, según la Comisión, carece de independencia; que la vigencia y aplicación de los Decretos 591 y 600 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención; y que el retardo en la investigación criminal por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo no puede justificarse, como lo hace Nicaragua, por el exceso de trabajo del Poder Judicial.

29. En el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, "como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados" en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia y están íntimamente vinculados, como es natural, con los "recursos internos" cuyo no agotamiento alega Nicaragua.

30. En el expediente aparecen, por supuesto, argumentos de ambas partes sobre la materia y se han adjuntado copias de diligencias judiciales, todos los cuales demuestran que el tema del no agotamiento de los recursos internos se relaciona con la cuestión de fondo, porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad. Esta Corte dijo en otra oportunidad que

[e]n estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 94; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 93 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 96).

31. En estas circunstancias y por las razones expuestas, la Corte acumulará esta excepción a la cuestión de fondo.

32. La tercera excepción ha sido planteada por Nicaragua en términos genéricos, como "errores procesales de la Comisión en la tramitación del caso y en la demanda". El Gobierno menciona en ella cuatro "errores" que la Corte analizará a continuación separadamente.

33. En el primer punto de esta excepción el Gobierno alega que la Comisión "[n]o admitió la petición o

comunicación a pesar de existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso normal conforme a la legislación vigente en Nicaragua".

34. La Comisión afirma que su práctica ha sido la de considerar la admisibilidad de una petición juntamente con el fondo de la denuncia y que, en el presente caso, su decisión respecto de la admisibilidad de la petición estuvo dentro de los límites legales que le permiten la Convención y su Reglamento. La Comisión estimó que la información que recibió por parte del peticionario era suficiente en su momento para establecer su competencia.

35. Al plantear este "error" el Gobierno no cita artículo alguno aplicable a la circunstancia que menciona ni fundamenta de otra manera su objeción. Si la alegación del Gobierno se refiere al agotamiento de recursos, la Corte ya ha resuelto anteriormente acumular esa excepción al fondo. Si, en cambio, se refiere a la admisibilidad, sea porque no hubo declaración expresa o porque aquella se hizo implícitamente junto con el fondo, la Corte reitera lo que ya dijo en otra oportunidad al manifestar que

el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención) (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 41; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 44).

36. Es verdad que "[s]i la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige" (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 40; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 45 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 43). La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por "*existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso*", la petición ante la Comisión era "manifiestamente infundada" o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c ("*La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando... c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia*"). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era "evidente" ni "manifiesto" que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una "*certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella*" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso.

37. En el segundo punto de la tercera excepción preliminar dice el Gobierno que la Comisión, al determinar que el presente caso "[d]ebido a la naturaleza de los hechos... no [era] susceptible de una solución amistosa", restringió el alcance de esta norma de la Convención (art. 48.1.f) que no distingue entre asuntos susceptibles de solución amistosa y asuntos que no lo son. Con base en la opinión de la Corte en la sentencia sobre las excepciones preliminares del caso Caballero Delgado y Santana (*Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17*), el Gobierno argumenta que la Comisión no fundamentó debidamente su negativa a la solución amistosa.

38. La Comisión respondió, entre otras argumentaciones, que el mecanismo de conciliación no es de carác-

ter obligatorio y es aplicado discrecionalmente por ella, no en forma arbitraria sino atendiendo a las necesidades y caracteres del caso; que Nicaragua no tuvo la intención de solicitar el procedimiento de solución amistosa, pues siempre negó ser responsable por los hechos ocurridos en el presente caso. Además, “[l]a simple lectura del artículo 45 del Reglamento de la Comisión permite entender que tanto el gobierno como el denunciante pueden, en todo momento, solicitar a la Comisión que inicie un procedimiento de conciliación”.

39. En el desarrollo jurisprudencial sobre esta materia (*Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, supra* 37), que es posterior a la fecha del informe de la Comisión al cual se refiere el Gobierno, esta Corte ha dicho que la Comisión no tiene facultades arbitrarias sobre el particular sino que, excepcionalmente y con razones de fondo, puede omitir el procedimiento conciliatorio. En este caso la Comisión se limitó a invocar la “naturaleza” del asunto. Sin embargo, la omisión del procedimiento para buscar una solución amistosa no perjudica al Gobierno, porque éste puede solicitarlo en cualquier momento. Es evidente que, para llegar a una conciliación, es indispensable la decidida intervención de las partes involucradas en ella, en particular Gobierno y víctimas, cuya disposición de conciliar es fundamental. Si bien es cierto que la Comisión debió jugar un papel activo, estaba en manos del Gobierno solicitar él mismo la conciliación y no lo hizo. Mal puede entonces objetar la actuación de la Comisión. En virtud de lo dicho, la Corte considera infundado este razonamiento del Gobierno.

40. El tercer punto que alega el Gobierno en esta excepción es que la Comisión realizó una aplicación incorrecta del artículo 51 de la Convención, tal como dicho precepto ha sido interpretado por esta Corte (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13). Estima el Gobierno que la Comisión consideró de manera equivocada, en el objeto de la demanda, que la Corte debía declarar, con base en el principio *pacta sunt servanda*, que el Gobierno había violado el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones formuladas por la misma. En opinión del Gobierno, “[e]sta petición es improcedente y hace inepta la demanda” pues el artículo 51 de la Convención es inaplicable al ser sometido el caso a la Corte.

41. La Comisión afirma que no aplicó incorrectamente lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención pues, si bien cita dichos preceptos en la demanda nunca elaboró el segundo informe, que se hace sólo cuando el caso no se envía a la Corte.

42. Según la parte pertinente del Acta N° 5 de la Comisión del 7 de octubre de 1993 “[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (subrayado de la Corte). La Corte encuentra, entonces, que no existe el informe de que trata el artículo 51 de la Convención.

43. No obstante, sí hay en la demanda una petición a la Corte para “[q]ue declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión”. La Corte no halla procedente pronunciarse aquí, porque no es cuestión preliminar, sobre si los gobiernos violan la norma *pacta sunt servanda* o la Convención al no atender las “recomendaciones” de la Comisión. Se trata de una petición que la Corte deberá resolver en el fondo. Pronunciarse sobre si esa petición está o no debidamente fundada no es procedente en esta etapa.

44. El cuarto punto que alega el Gobierno en esta excepción preliminar es que existe una

[Incongruencia entre la conclusión prevista en el número 6.1 del Informe 2/93 de 10 de marzo de 1993 que se refiere a la violación del derecho a la vida de Jean Paul Genie Lacayo de que trata el artículo 4 de

la Convención, y en cambio en la demanda prescinde de solicitar que la Corte se pronuncie sobre la presunta transgresión del artículo 4 de la Convención.

45. La Comisión, en su respuesta, dice que *"la demanda de la Comisión está referida estrictamente a la violación de derechos vinculados a las garantías y protección judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención y artículo 2 de la misma, todos ellos en concordancia con el artículo 1.1"* y que *"[e]n consecuencia, no existe... 'incongruencia'"*.

46. La Corte observa que en la conclusión 6.1 del informe N° 2/93 del 10 de marzo de 1993 efectivamente se dice que el Gobierno es responsable de la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención junto con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial). En la demanda se hace referencia sólo a estos tres últimos y se omite el 4. El informe N° 2/93 de la Comisión es aquel al cual se refiere el artículo 50 de la Convención. Cae dentro de las atribuciones de la Comisión en su función *"de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"* en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención (cfr. *Ciertas atribuciones de la Comisión, supra* 40, párr. 23) que, por supuesto, incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun cuando los Estados no hayan aceptado la competencia de la Corte. Su propósito es el de que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el informe sugiere. Cuando la Comisión tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, lo que hizo precisamente porque, en su opinión, tales recomendaciones no fueron adoptadas, suprimió la violación al artículo 4 porque estaba consciente de que los hechos relacionados con este precepto, por la fecha en que sucedieron, escapaban a la competencia de la Corte. Esto, en opinión de la Corte, no constituye incongruencia ni puede aceptarse como excepción preliminar.

47. La cuarta excepción la fundamenta el Gobierno en que la petición de la Comisión para que se declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 es incompatible con el objeto y fin de la Convención, constituye una solicitud de opinión consultiva que, según el artículo 64.2, sólo podría ser solicitada por el Gobierno, que carece de los requisitos exigidos por el Reglamento y no puede ser acumulada a un caso contencioso.

48. La Comisión ha alegado que es competente y que tiene la responsabilidad de velar por el respeto de la Convención; que Nicaragua está obligada a ajustar su legislación a la Convención y que el artículo 64.2 de ésta no es la única manera de examinar la compatibilidad entre ambas.

49. En ocasión anterior esta Corte ha dicho que *"[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención... También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención"* y que la Comisión, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene *"facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención..."* (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra* 40, párrs. 26 y 37). Sin embargo, en el presente caso, la compatibilidad en abstracto, tal como lo ha planteado la Comisión en el *"Objeto de la demanda"*, de los referidos decretos con la Convención, tiene que ver con la competencia consultiva de la Corte (art. 64.2) y no con la contenciosa (art. 62.3).

50. La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del Gobierno se ajustó o no a la Convención, pues, como ya ha dicho:

tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la

legislación interna del Estado... (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48).

51. De acuerdo con lo anterior, esta excepción presentada por el Gobierno es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión sobre compatibilidad en abstracto entre los Decretos 591 y 600 y la Convención, pero la competencia de la Corte respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterable en virtud de que esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión. Sin embargo, esta Corte se reserva la facultad de examinar en el fondo del asunto los efectos de la aplicación de los citados Decretos en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en este caso.

V

52. En lo relativo a las costas solicitadas por el Gobierno contra la Comisión, la Corte no considera procedente decretarlas.

VI

53. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad

1. Declara que es competente para conocer del presente caso, excepto para pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de los Decretos 591 y 600 de Nicaragua con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Rechaza las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo la de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto.
3. Considera que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad.
4. No considera procedente decretar costas.
5. Resuelve continuar con el conocimiento del presente caso.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 27 de enero de 1995.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Rafael Nieto Navia



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VI

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO EL AMPARO

17 DE MAYO DE 1995

VISTO:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 1995 sobre este caso.
2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 18 de abril de 1995.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

2. Que en el escrito del 18 de abril la Comisión Interamericana solicita:

A. Declarar expresamente que debido a la naturaleza de su decisión del 18 de enero de 1995, la posibilidad de las partes de interponer una demanda de interpretación sobre la sentencia del caso "El Amparo" se mantiene vigente, más allá del plazo de los 90 días dispuesto por el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Que el plazo de los 90 días para interponer la demanda de interpretación de la mencionada sentencia no debe ser contado a partir de la fecha de notificación de la misma, sin --de ser el caso-- a partir del momento en que las partes no llegaren a acuerdo.

C. En el supuesto caso de que la Ilustre Corte no acepte los incisos A y B anteriores y considere por tanto improcedente la interpretación del Gobierno de Venezuela sobre la vigencia de los plazos para interponer dicho recurso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que tenga por interpuesta la demanda de interpretación sobre la sentencia del caso de "El Amparo", de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 50 del Reglamento de la Corte.

3. Que el Punto Resolutivo 3 de la sentencia de 18 de enero de 1995 "[d]ecide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia".

4. Que de conformidad con el Punto Resolutivo 4 de dicha sentencia, la Corte “[s]e reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento”.

5. Que aún no ha vencido el plazo otorgado por la Corte a las partes para fijar de común acuerdo “las reparaciones y la forma y la cuantía de la indemnización”.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento,

RESUELVE:

por unanimidad,

1. No pronunciarse, en este momento, sobre las solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Una vez vencido el plazo de seis meses, si la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hubieran llegado a un acuerdo, la Corte hará uso de su facultad de revisarlo y aprobarlo, si lo considerare pertinente, y si las partes no hubieren llegado a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas y otros aspectos del caso.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



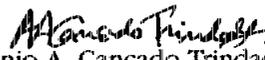
Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



Alejandro Montiel Argüello



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GENIE LACAYO

RESOLUCION DEL 18 DE MAYO DE 1995 (ART. 54.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 45.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente resolución sobre su composición en el caso Genie Lacayo.

I

1. En carta del 23 de febrero de 1995 (REF.: CDH-S/080) enviada al Presidente de la Corte señaló el Juez Cançado Trindade:

una vez concluida la etapa de excepciones preliminares en el caso Genie Lacayo, y antes que se dé inicio a la etapa de examen del fondo del caso, me permito, por un deber de conciencia, solicitar formalmente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la actual composición, (...) adopte una resolución sobre la cuestión previa de su composición para el conocimiento del fondo del caso.

Agregó que su solicitud formal

está motivada por el alto respeto que tengo por la Corte como Institución, por la necesidad que constato de una clara y correcta interpretación de las normas que rigen su funcionamiento como órgano de protección de los derechos humanos (inclusive como garantía adicional para las partes), y por la determinación de preservar la integridad de mi mandato como Juez.

II

2. La Corte considera que tiene competencia, con su actual composición, para decidir sobre su integración en el caso Genie Lacayo, pues es siempre la misma Corte independientemente de los jueces que la formen.

3. El 29 de junio de 1992 la Corte dictó una resolución sobre su integración en el caso Neira Alegría y otros, asunto en el cual había declarado sin lugar las excepciones preliminares propuestas por el Gobierno del Perú. Esa resolución estableció que la Corte, con la composición que tenía en ese momento, continuaría el conocimiento de ese caso, con lo cual quedaron excluidos los jueces que habían terminado su período. Dejó a salvo en esa resolución la consideración de los recursos interpuestos contra la sentencia, de los cuales seguirían conociendo los jueces que la dictaron.

4. La resolución de la Corte se fundó en la necesidad de conciliar los textos en los cuatro idiomas oficiales, del artículo 54.3 de la Convención, de acuerdo con los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y dijo al respecto

La Corte no encuentra otra solución intermedia, compatible con los indicados "objeto y fin" normativos, que referirse al momento en el cual ella entra al fondo del asunto. Sin que esto signifique entender la expresión "entrar al fondo" en un sentido restrictivo, pues en los procedimientos no se presenta sino excepcionalmente un momento en el cual la Corte "resuelve" entrar al fondo o, más probablemente, un momento en el cual resuelve no hacerlo o suspender esos procedimientos.

5. La resolución a que se refiere el párrafo anterior recayó en un caso en que se habían declarado sin lugar las excepciones preliminares, mientras que en el caso presente la Corte decidió, en su sentencia del 27 de enero de 1995, resolver junto con el fondo la excepción del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, en la resolución citada sobre el caso Neira Alegría y otros, del 29 de junio de 1992, se examinó una hipótesis similar al presente caso ya que se afirma en el párrafo 28

los procedimientos orales sobre el fondo serían, sin lugar a dudas, una indicación de que se asumió el conocimiento, pero no la única. Puede suceder, por ejemplo que en el análisis de las excepciones preliminares la Corte tenga que abordar total o parcialmente el fondo, aun cuando sea para decidir, como ya lo ha hecho, que acumula una o varias de las mismas con éste.

6. Este último razonamiento es el aplicable al asunto Genie Lacayo, ya que en él se acumuló una excepción preliminar al fondo, por lo cual se inició el conocimiento del mismo por parte de los jueces que decidieron sobre las excepciones preliminares y, por lo tanto, son ellos los que deben resolverlo.

7. Por otra parte esta Corte, con su composición que tenía en aquella fecha, decidió en su acuerdo del 18 de noviembre de 1994 (acta número 3), seguir conociendo tanto respecto de las excepciones preliminares como del fondo, en el supuesto de que alguna excepción preliminar se uniera al mismo, como ocurrió posteriormente.

En tal virtud, esta Corte considera que no existen razones suficientes para modificar dicho acuerdo.

III

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE

por unanimidad

1. Que es competente, con su composición actual, para determinar su integración en la continuación del caso Genie Lacayo.

por seis votos contra uno

2. Continuar la consideración del caso Genie Lacayo en cuanto al fondo con la integración que tenía la Corte al dictarse la sentencia sobre las excepciones preliminares.

Disidente el Juez Cañado Trindade.

Los jueces Jackman y Abreu Burelli presentaron sus votos razonados.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, el día 18 de mayo de 1995.



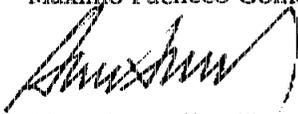
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Antônio A. Cañado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ CAÑADO TRINIDADE

1. Lamento no poder compartir la decisión de la mayoría de la Corte en cuanto al punto resolutive 2 de la presente Resolución. Paso a exponer los fundamentos de mi posición, en relación con cada uno de los puntos centrales de la materia objeto de esta Resolución, a saber: a) competencia y procedimiento de la Corte para la determinación de su integración; b) alcance de las excepciones preliminares y su relación con el fondo; c) problema de la acumulación al fondo de una excepción preliminar de admisibilidad.

I. Competencia y Procedimiento de la Corte para la Determinación de su Integración.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una sola, independientemente de los jueces que la integran, y, como tal, con su actual composición es competente para decidir sobre su integración en el presente caso. Este punto se aclaró en la presente Resolución (punto resolutive no. 1), tomada en atención a mi solicitud formal (transcrita en el párrafo 1) en el sentido de que así se procediera, como acaba de ocurrir. Me permito de inicio recordar los antecedentes que llevaron a la presente Resolución, de modo a revelar su alcance y aclarar la motivación de mi solicitud.

3. La Corte había deliberado, en el transcurso del XXX período ordinario de sesiones (del 16 de noviembre al 11 de diciembre de 1994), que, con su composición de entonces, continuaría conociendo el caso **Genie Lacayo**, "*excepciones preliminares y fondo, en el supuesto de que se uniera alguna excepción al mismo*" (Acta n.3, de 18.11.1994, p.2, seguida del Acta n.12, de 01.12.1994, p.2). Dicha deliberación del 18 de noviembre de 1994, a la cual se refiere la Corte como un "acuerdo" en el párrafo 7 de la presente Resolución, se basó en una simple hipótesis de trabajo, por cuanto se anticipó a su sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso **Genie Lacayo**, prejuzgando a esta última, la cual sólo fue dictada por la Corte (con su integración anterior) más de dos meses después, el día 27 de enero de 1995, durante el XVI período extraordinario de sesiones, cuando ya se encontraba instalada la Corte con su nueva composición. Dicha sentencia efectivamente acumuló una de las excepciones preliminares al fondo.

4. Poco antes de proferida esta sentencia, en el transcurso de los debates del XXXI período ordinario de sesiones de la Corte (ya con su nueva composición), planteé la cuestión de su integración (Acta n.3, de 16.01.1995, p.2) en el presente caso, cuya determinación, en mi entender, debería ser objeto de una Resolución precedida de una amplia y profundizada discusión de la materia. Como en esta ocasión no se llegó a una decisión al respecto, tomé la iniciativa de, una vez concluida la etapa de excepciones preliminares, solicitar formalmente y por escrito que se procediera a la consideración de la materia y se adoptara una Resolución, como efectivamente acaba de ocurrir.

5. En realidad, persistía una distancia abismal entre la situación creada por el "acuerdo" de 18 de noviembre de 1994, y lo dispuesto en el artículo 54(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5(3) del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los cuales los jueces, terminado su mandato, sólo excepcionalmente seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren "en estado de sentencia" ("pending"/ "em fase de sentença"/ "en instance")¹⁾. En mi entender un examen profundizado de la cuestión se imponía por tres razones. En primer lugar los precedentes **Neira Alegria** y **Gangaram Panday**²⁾ sobre el particular no se adecuaban al presente caso, lo que requería una decisión bien fundamentada de la Corte que diera valor de precedente para casos similares subsiguientes

1) El alcance de las variaciones terminológicas en los cuatro idiomas fue considerado en la Resolución de la Corte del 29.06.1992 en el caso **Neira Alegria**.

2) En los cuales el punto en examen fue planteado en la misma etapa del proceso, es decir, concluida la fase de excepciones preliminares y antes de haber entrado en el fondo. Cf. Resoluciones de la Corte del 29.06.1992 en el caso **Neira Alegria**, y del 07.07.1992 en el caso **Gangaram Panday**.

a la presente Resolución en el caso **Genie Lacayo**. En segundo lugar, un examen profundizado de la cuestión podría poner fin a las incertidumbre que han circundado la propia práctica de la Corte sobre la materia, las cuales permean, por ejemplo, el razonamiento, por un lado, y la conclusión, por otro, de su Resolución del 29.06.1992 en el caso **Neira Alegría**. En tercer lugar, se imponía, a mi modo de ver, la adopción de una Resolución formal precedida de un amplio debate sobre la materia, en razón de la necesidad de transparencia del proceso, la cual se aplica aún con mayor fuerza a los órganos de protección internacional de los derechos humanos. Esta materia no podría continuar siendo objeto tan sólo de una simple deliberación interna (constante en actas reservadas) de la Corte, pues las partes tienen el derecho de conocer de los criterios que han guiado a la Corte en la determinación de su integración. Se impone una adecuada interpretación de las normas que rigen el funcionamiento de la Corte, inclusive como garantía adicional para las partes.

6. Con la presente Resolución, la Corte ha remediado la situación que tanto me preocupaba; sin embargo, el objeto de mi solicitud formal fue sólo parcialmente atendido, en cuanto a la adopción de esta Resolución, pero no en cuanto a un análisis profundizado de la materia y a la fundamentación jurídica de la Resolución. A pesar de que la Corte correctamente decidió (punto resolutivo no.1) que tiene competencia, con su actual composición, para decidir sobre su integración en el caso **Genie Lacayo**, lamentablemente perdió una oportunidad única para profundizar en el estudio del tema y establecer criterios claros para orientar decisiones subsiguientes sobre la materia. El punto central de examen en el presente caso, que la Corte se abstuvo de considerar, es distinto del tratado en la presente Resolución: se debería haber concentrado en la difícil cuestión del examen del alcance de las excepciones preliminares, de las distintas modalidades de estas últimas y de su relación con el fondo, para el propósito de la determinación de la integración de la Corte en el caso **Genie Lacayo**. Temo por lo tanto que las incertidumbres continuarán desafortunadamente a marcar la práctica de la Corte sobre el particular, hasta que ésta realmente decida revisar el criterio -en mi entender inadecuado- seguido hasta la fecha sobre la materia.

II. Excepciones Preliminares: Alcance y Relación con el Fondo.

7. La práctica judicial internacional indica, en casos como el presente de determinación de integración de un tribunal, el criterio de la participación previa de un juez en audiencias. La sentencia de la Corte del 27.01.1995 sobre Excepciones Preliminares en el presente caso **Genie Lacayo** aclara que la audiencia pública realizada fue específicamente sobre las excepciones preliminares (párrafo 9). Se examinaron dichas excepciones pero no el fondo. La propia Corte expresamente se refirió, en sus recientes Resoluciones, del 17 de mayo de 1995, en los casos **Panlagua Morales, Castillo Paez y Loayza Tamayo**, a "*dos etapas procesales distintas; la de excepciones preliminares y de fondo*", y advirtió que "*la no suspensión del procedimiento sobre el fondo no afecta la naturaleza distinta y separada de la etapa de excepciones preliminares*" (*consideranda* 1 y 2 de dichas Resoluciones).

8. Esto es así en razón de un principio general del proceso: en efecto, los principales sistemas jurídicos conocen el principio general de derecho *reus in excipiendo fit actor*, en virtud del cual se faculta a la parte que presente una excepción preliminar a asumir la posición de demandante durante aquella etapa del proceso. Así, en el procedimiento en cuanto a las excepciones preliminares, se revierte la situación de las partes, distintamente de lo que ocurre en cuanto al fondo; si bien tal técnica jurídica haya evolucionado en el proceso tanto internacional (arbitral y judicial) como de derecho interno (o sea, en los sistemas jurídicos de derecho interno, remontando al derecho romano), me parece llegado el momento de evaluar las consecuencias de su aplicación indiferenciada en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, dotado de especificidad propia.

9. En el presente caso **Genie Lacayo**, al acumular una de las excepciones preliminares al fondo, la Corte dejó claro que se pasaría a una etapa enteramente nueva, todavía no iniciada, para el conocimiento del fondo;

con aquella acumulación, determinó aún más claramente que se procedería a una nueva etapa. Se desprende, sin lugar a dudas, de su sentencia del 27.01.1995 sobre Excepciones Preliminares, que no se entró al fondo. Así, al considerar uno de los puntos planteados por el Gobierno de Nicaragua (relativo al artículo 51(2) de la Convención Americana), determinó la Corte que *"no balla precedente pronunciarse aquí, porque no es cuestión preliminar (...) Se trata de una petición que la Corte deberá resolver en el fondo. Pronunciarse sobre si esa petición está o no debidamente fundada no es procedente en esta etapa"* (párrafo 43, énfasis agregado). Además, la Corte se reservó la facultad de *"examinar en el fondo del asunto"* los efectos de la aplicación de los Decretos 591 y 600 en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención Americana e involucrados en el caso (párrafo 51). En el punto resolutivo no. 3 de la sentencia, la Corte consideró que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, *"no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad"* (énfasis agregado, es decir, cuando la Corte pase efectivamente a examinar el fondo).

10. Los jueces que participan de las audiencias en la etapa de excepciones preliminares siguen conociendo del caso a que ya se hubieran abocado y hasta que se profiera la sentencia en dicha etapa preliminar, aunque su mandato haya terminado **durante la misma**; los cambios en la integración de la Corte en etapas subsiguientes en nada afectan su unidad como órgano judicial, sino todo lo contrario, queda reforzada su unidad al evitarse composiciones paralelas³⁾ prolongadas en el tiempo. En el presente caso, resulta claro, de la propia sentencia de la Corte sobre Excepciones Preliminares, que ésta no entró en el fondo del caso: en esta etapa, como expresamente señaló, se limitó al examen de los puntos relativos a las excepciones preliminares, dejando para la etapa posterior todo y cualquier otro punto relativo al fondo. Al abstenerse de entrar al fondo, ponderó que, en aquella etapa, no podía tratar de cuestiones concernientes al fondo: fue, efectivamente, una decisión específicamente sobre excepciones preliminares. Cualquier argumento o afirmación en contrario requiere demostración.

III. Problema de la Acumulación al Fondo de una Excepción Preliminar de Admisibilidad.

11. En la presente Resolución, considera la Corte determinante la acumulación de una excepción preliminar al fondo para mantener el "acuerdo" del 18 de noviembre de 1994, es decir, su composición anterior para el conocimiento del fondo del caso **Genie Lacayo** (párrafos 6-7). En su sentencia sobre Excepciones Preliminares del 27.01.1995, rechazó la Corte las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo una, la de no agotamiento de los recursos de derecho interno, la cual, según determinó, *"será resuelta junto con el fondo del asunto"* (punto resolutivo 2 de la sentencia, y cf. párrafo 31).

12. Entiendo que, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, dicha excepción preliminar es de **pura admisibilidad**, la cual, en un sistema como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁾, debía ser resuelta definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La cuestión ya había sido efectivamente examinada por la Comisión, y ésta había decidido que en el caso se daban "dos de las tres excepciones" a la regla del agotamiento de los recursos internos⁵⁾, refiriéndose inclusive a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto⁶⁾. Y, como la propia Corte recordó en su sentencia sobre Excepciones Preliminares del 27.01.1995 en el presente caso, la Comisión había

³⁾ En los casos específicos de **interpretación de sentencia** no puede haber duda que la Corte se integra con los jueces que conocieron del fondo (y de las reparaciones e indemnizaciones), como la Corte Interamericana ya correctamente aclaró en los casos **Velásquez Rodríguez** y **Godínez Cruz** (sentencias del 17.08.1990).

⁴⁾ Y hasta la fecha también de la Convención Europea de Derechos Humanos, al menos hasta el día en que entre en vigor el Protocolo n. 11 (de 1994) de la Convención Europea.

⁵⁾ CIDH, **Informe n. 2/93**, de 1993, párrafos 5.5, 5.17 y 5.29.

⁶⁾ *Ibid.*, párrafos 5.31 y 5.32.

desestimado la petición del Gobierno de Nicaragua de reconsiderar la objeción de no agotamiento de los recursos internos (párrafo 18).

13. Sin embargo, esta cuestión de pura admisibilidad es ahora reabierta ante la Corte, y por dos veces: en la etapa de excepciones preliminares, y en la etapa subsiguiente del fondo, con la decisión (punto resolutive n. 2 de aquella sentencia) de acumular dicha excepción **preliminar** al fondo. Tal decisión de acumulación, dado su carácter de excepcionalidad, debe estar siempre amparada en una sólida fundamentación jurídica. Es ampliamente conocida la alentadora *jurisprudence constante* de esta Corte, que coincide con la de otros órganos de protección internacional de los derechos humanos, en el sentido de que los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función del intercambio de intereses y beneficios recíprocos de las Partes, sino más bien tratados que se inspiran en valores superiores, en el bien común, teniendo por objeto y propósito la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, inclusive frente a su propio Estado.

14. A mi modo de ver, milita en contra del propósito último y de la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos el tratamiento arriba señalado concedido a condiciones de admisibilidad de comunicaciones o peticiones sobre supuestas violaciones de derechos humanos, posibilitando la reapertura de su examen dos o tres veces en el mismo caso. La reapertura y reconsideración por la Corte, por dos veces, de una cuestión de pura admisibilidad ya anteriormente examinada y decidida por la Comisión acarrea, ésto sí, una división del proceso en una suerte de "compartimentos estancos"⁷⁾. En el presente contexto de protección se impone un proceso ágil, transparente y eficaz, con aplicación de reglas de derecho claras y precisas, como garantía para las partes, y no un proceso mecánico y ritualista, en medio a la ausencia de criterios adecuados.

15. Estoy consciente de que mi posición sobre este particular, tal cómo ya la había expresado y desarrollado en mi Voto Razonado en el caso **Gangaram Panday** (sentencia sobre Excepciones Preliminares del 04 de diciembre de 1991), sigue siendo una posición solitaria, *vox clamantis in deserto*, en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁾, pero la defiendo hoy con la misma convicción con la que la vengo sosteniendo en mi capacidad personal a lo largo de casi dos décadas⁹⁾: tengo plena convicción de que es la que mejor atiende al propósito último de un sistema de protección como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y me atrevo a alimentar la esperanza de que la evolución futura de tal sistema me dará razón.

16. No es suficiente que el actual Reglamento de la Corte prevea que la presentación de excepciones preliminares no suspenda el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte lo decida expresamente (artículo 31(4)). Es necesario ir más allá. En primer lugar, cabe dar mayor precisión al sentido y alcance de esta disposición, y la Corte ha dado un primer paso en esta dirección con las Resoluciones del 17 de mayo de 1995 en los casos **Paniagua Morales, Castillo Paez y Loayza Tamayo**, supracitadas; el próximo paso sería una reforma de las disposiciones pertinentes de su Reglamento con el mismo propósito.

17. En segundo lugar, cabe desarrollar mayor reflexión sobre el alcance de las excepciones preliminares en el presente contexto de protección. A las excepciones preliminares cabe dar un tratamiento cuidadoso en el interés de una buena administración de justicia y como garantía para las partes. En la base de este tratamiento se encuentra la exigencia de no prejuzgar el fondo. Pero algo distinto es atribuir a excepciones preliminares de admisibilidad una dimensión que no tienen, por cuanto la experiencia acumulada en el presente

⁷⁾ Para invocar una expresión utilizada por la Corte en su Resolución del 29.06.1992 en el caso **Neira Alegria**.

⁸⁾ Como es también posición minoritaria en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos.

⁹⁾ Cf., v.g., 10 **Revue des droits de l'homme/Human Rights Journal** - París (1977) pp. 141-185, esp. pp. 142-153.

dominio de protección revela que frecuentemente dichas excepciones son avanzadas como obstrucciones u obstáculos dilatorios del proceso. Aún más, no veo cómo se pueda prevalecer de la acumulación de una excepción preliminar de admisibilidad al fondo, careciendo *data venia* de mayor fundamentación jurídica, para pretender que tal decisión tenga incidencia sobre la determinación de la propia integración de la Corte para entrar a conocer el fondo de un caso. Considero improcedente tal posición.

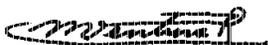
IV. Conclusiones

Expuestos los fundamentos de mi posición, concluyo:

1. La Corte, con su actual composición, es competente para decidir sobre su integración en el presente caso **Genie Lacayo**;
2. La presente Resolución, por medio de su punto resolutivo n. 1, reconoce que el imperativo de la transparencia del proceso abarca también el procedimiento de la determinación de la composición de la Corte para el conocimiento de un caso, como garantía adicional para las partes.
3. El "acuerdo" del 18 de noviembre de 1994, además de *ultra vires*, sostiene un criterio inadecuado, que debía haber sido modificado por la Corte en la presente Resolución para mejor orientar su práctica subsiguiente sobre el particular;
4. La sentencia de la Corte del 27.01.1995 sobre Excepciones Preliminares en el caso **Genie Lacayo** revela que no se entró en el fondo del mismo, y la propia Corte ha expresamente reconocido, en su jurisprudencia más reciente, la naturaleza distinta y separada de la etapa de excepciones preliminares, en razón de un principio general del proceso;
5. Milita en contra del propósito último y de la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos la reapertura y reconsideración de cuestiones de pura admisibilidad en distintas etapas del proceso, tornando este último, en lugar de ágil y eficaz, tan sólo ritualista;
6. La acumulación de una excepción preliminar de admisibilidad al fondo, medida de carácter excepcional, debe por eso estar amparada en sólida fundamentación jurídica, y no tiene incidencia sobre la determinación de la integración de la Corte para entrar a conocer el fondo de un caso;
7. La Corte, con su actual composición, es competente para entrar a conocer el fondo del presente caso **Genie Lacayo**.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

OPINION CONCURRENTENTE DEL JUEZ JACKMAN

Me he sumado a la mayoría en esta resolución porque considero que representa la solución más apropiada en el presente caso.

Soy de la opinión, sin embargo, de que a pesar de las dificultades de interpretación del artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a las diferencias entre los textos en español, inglés, francés y portugués, se mantendría el espíritu del artículo y los propósitos de la Convención si la Corte fuera capaz de trazar una línea clara entre los derechos procesales y los derechos fundamentales de las partes en un caso, en relación con la continuidad de la composición de la Corte. Tal distinción podría eventualmente estar reflejada en el Reglamento del Tribunal.



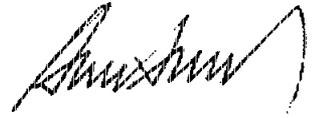
Oliver Jackman
Juez



Manuel E. Ventura-Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ ABREU BURELLI

Comparto la decisión de la mayoría, pero sólo por razón del procedimiento, sin comprometer mi opinión sobre el fondo del asunto, pues considero que debe ser revisado el criterio que sustenta la resolución examinada.



Alirio Abreu Burelli
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VIII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 18 DE MAYO DE 1995

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO COLOTENANGO

VISTO:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de diciembre de 1994, en cuya parte dispositiva establece:

1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas mediante resolución del 22 de junio de 1994 sobre el caso Colotenango por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha y ampliarlas en favor de la señora Francisca Sales Martín.
2. Requerir al Gobierno de Guatemala que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.
3. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Corte cada 90 días sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.
4. Solicitar a la Comisión que informe a la Corte de cualquier hecho o circunstancia que considere relevante en la ejecución de estas medidas.
5. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmitir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.
6. Solicitar al Gobierno y a la Comisión que insistan ante las personas beneficiarias de las medidas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 para que cooperen con el Gobierno a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguri-

dad pertinentes.

7. Vencido el plazo de prórroga y salvo que la Corte tenga información fehaciente de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia continúan, las medidas ordenadas por la Corte dejarán de tener efecto.
2. Los informes del Gobierno de Guatemala recibidos en la Corte el 2 de marzo y el 5 de mayo de 1995 respectivamente, así como la ampliación de éste último del 15 de mayo de 1995, en los que informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con el punto resolutivo 3 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994.
3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los informes anteriores, recibidos en la Corte el 31 de marzo y el 18 de mayo de 1995 de conformidad con el punto resolutivo 4 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre del año anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que el plazo de prórroga de las medidas provisionales establecido en el punto resolutivo 7 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994 finaliza el 1 de junio de 1995.
2. Que a la fecha el Gobierno ha adoptado providencias tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana y sin embargo no ha presentado *información fehaciente* que demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado, en especial en lo que se refiere al cumplimiento de la "*orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango*". Que los esfuerzos realizados por el Gobierno en la adopción de medidas provisionales, si bien demuestran su disposición para cumplirlas, no se han realizado por completo.
3. Que la información enviada por la Comisión y por el Gobierno a la Corte es contradictoria en algunos puntos, específicamente en cuanto a los patrulleros detenidos.
4. Que de acuerdo con el escrito presentado por la Comisión el día de hoy, existe información de que continúan realizándose actos de intimidación y amenaza contra varias de las personas a favor de las que se dictaron las medidas provisionales y que para algunas de ellas el derecho de circulación y residencia aún se encuentra restringido, por lo que se impone una preocupación continuada de parte de la Corte en cuanto a la prevención de la violación de los derechos humanos.
5. Que, si una vez vencido el plazo de prórroga otorgado al Gobierno en la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994, no se ha obtenido información fehaciente sobre el resultado efectivo de las medidas provisionales que se hayan adoptado, se haría necesario prorrogar las medidas solicitadas a fin de proteger el derecho a la vida e integridad de las personas a favor de quienes se solicitaron.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana y en uso de las atribuciones que le confieren los

artículos 24 y 45 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Prorrogar hasta el 1 de febrero de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 y ampliadas por su resolución del 1 de diciembre de 1994 sobre el caso Colotenango.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo.
3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte sobre cualquier hecho o circunstancia relevantes respecto a la ejecución de estas medidas.
4. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmitir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



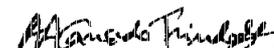
Alirio Abreu Burelli



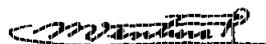
Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IX

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995

REPARACIONES

CASO EL AMPARO

VISTO:

1. La sentencia del 18 de enero de 1995 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este caso.
2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") del 18 de abril de 1995 en el cual solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la posibilidad de prorrogar el plazo de 90 días establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") para presentar la solicitud de interpretación de sentencia en este asunto o bien, que diese por interpuesta de manera inmediata dicha petición.
3. La Resolución de la Corte del 17 de mayo de 1995 en la cual resolvió, en primer término, no pronunciarse sobre las peticiones de la Comisión. En segundo lugar decidió que en caso que el Gobierno de la República de Venezuela (en adelante "el Gobierno" o "Venezuela") y la Comisión Interamericana llegaran a un acuerdo, después de vencido el plazo de seis meses otorgado por la sentencia mencionada, la Corte haría uso de su facultad de revisarlo y, si fuere pertinente, aprobarlo; y si no hubieren llegado al acuerdo, *"la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas y otros aspectos del caso"*.
4. La nota del Gobierno del 7 de julio de 1995, dirigida al Presidente de la Corte, en la cual solicita que *"considere la posibilidad y procedencia de la ampliación del plazo de seis meses, previsto en la sentencia"*.
5. El escrito del 18 de julio de 1995 de la Comisión Interamericana en el que señala que *"no tendría inconveniente en extender, por un plazo no mayor de tres meses, el período inicialmente establecido por la Corte"*.
6. Las notas del 28 de julio de 1995 del Presidente de la Corte a la Comisión Interamericana y al Gobierno en las que manifiesta que no tiene la facultad de modificar el plazo fijado en la sentencia del Tribunal y que

dicha solicitud será puesta en conocimiento de la Corte en pleno cuando se reúna en el próximo período de sesiones. En ellas agregó que *"no existe impedimento para que las partes puedan proseguir sus conversaciones"*.

7. La carta del Gobierno del 12 de septiembre de 1995, dirigida al Presidente de la Corte, en la cual informa haber recibido de la Comisión Interamericana un *"escrito contentivo de las solicitudes de indemnizaciones y reparaciones de las víctimas"* y una vez estudiado, las partes realizarán una reunión la que tienen prevista para octubre de este año, *"para debatir y concluir el tema"*.

CONSIDERANDO:

1. Que la Corte carece de facultades para modificar el plazo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana. Por otra parte, la Comisión pide que, de no otorgarse esa prórroga, se tenga por interpuesta la demanda de interpretación del fallo respectivo. La Corte considera que la solicitud aludida no cumple cabalmente con los requisitos a que se refiere el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte en el cual se exige que *"[l]as demandas de interpretación que se presenten en los términos del artículo 67 de la Convención, se depositarán en la secretaría en diez ejemplares e indicarán con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida"*.

2. Que el 18 de julio de 1995 venció el plazo de seis meses concedido a Venezuela y a la Comisión Interamericana para que llegaran a un acuerdo, según lo establecido en el punto resolutivo número 3 de la sentencia del 18 de enero de 1995, sin que la Corte tenga noticias de que hasta la fecha se hubiese producido dicho acuerdo.

3. Que, de conformidad con el punto resolutivo número 4 de la mencionada sentencia, en caso de que las partes no llegaren a un acuerdo *"la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento"*.

4. Que, según el citado artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de esta Corte son definitivas e inapelables, por lo que debe este Tribunal iniciar la etapa de reparaciones e indemnizaciones. Lo anterior no obsta para que, durante esta nueva etapa procesal, el Gobierno y la Comisión continúen las conversaciones que ya han iniciado con el fin de llegar a un acuerdo, que en todo caso será revisado por la Corte teniendo en cuenta su responsabilidad de proteger los derechos humanos.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.1 de la Convención Americana y 45 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. No admitir las solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 18 de abril de 1995 relativas a la demanda de interpretación de sentencia.

2. Declarar improcedentes las solicitudes del Gobierno de la República de Venezuela y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se prorrogue el plazo fijado en la sentencia del 18 de enero de 1995.

3. Iniciar el procedimiento de reparaciones e indemnizaciones y, por tanto:
 - a. Otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plazo hasta el 3 de noviembre de 1995 para que presente un escrito y las pruebas de que disponga para la determinación de las reparaciones e indemnizaciones en este caso.
 - b. Otorgar al Gobierno de la República de Venezuela plazo hasta el 2 de enero de 1996 para que formule sus observaciones al escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que se refiere el párrafo anterior.



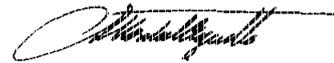
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



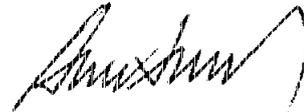
Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



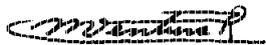
Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO X

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 4 DE JUNIO DE 1995

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO CARPIO NICOLLE

VISTO:

1. El escrito del 1 de junio de 1995, recibido en la Secretaría de la Corte ese mismo día, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y 76 del Reglamento de la Comisión, una solicitud de medidas provisionales relativa al caso Jorge Carpio Nicolle, Nº 11.333, en trámite ante la Comisión, con respecto a la situación que describe en su escrito que constituye "*un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de los testigos*" Marta Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer de Carpio, Mario López Arrivillaga y Angel Isidro Girón Girón y también del Licenciado Abraham Méndez García, "*fiscal instructor del proceso en que se investiga la muerte del Lic. Jorge Carpio Nicolle*";
2. Que el 21 de marzo de 1995 el Centro Para La Justicia y El Derecho Internacional (CEJIL) presentó una denuncia ante la Comisión en relación con el caso Jorge Carpio Nicolle, Nº 11.333, el que se encuentra en trámite ante la misma desde el 12 de julio de 1994, la que contiene una solicitud de adopción de medidas provisionales de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención, 76 del Reglamento de la Comisión y 23 (*sic*) del Reglamento basada en hechos e informaciones que indica la Comisión en su comunicación del 1 de junio de 1995;
3. Que de acuerdo con el escrito de la Comisión el señor Jorge Carpio Nicolle, ex candidato presidencial por la Unión de Centro Nacional (UCN) y periodista, fue asesinado junto con otros tres dirigentes políticos de ese partido el 3 de julio de 1993, mientras realizaban una gira de trabajo en diversos departamentos de Guatemala, luego de haber sido interceptados por "*un grupo de aproximadamente 15 a 30 hombres pertenecientes a las Patrullas de Autodefensa Civil, portando armas de fuego*", en un lugar denominado "Molino del Tesoro", municipio de Chichicastenango, El Quiché;
4. Que los testigos Marta Elena Arrivillaga de Carpio (viuda de Jorge Carpio); Karen Fischer de Carpio

(nuera de Jorge Carpio); Mario López Arrivillaga (sobrino de Marta de Carpio y ex diputado del partido UCN) y Angel Isidro Girón Girón "*de los asesinatos referidos en el punto precedente...*" fueron objeto de actos de hostigamiento, intimidación y amenazas en contra de sus vidas e integridad física;

5. Que el 24 de octubre de 1994, la Comisión Interamericana "*actuando bajo el mandato del artículo 29 de su Reglamento*" solicitó "[d]ada la seriedad de la denuncia" al Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "Guatemala" o "el Gobierno") la adopción de medidas cautelares en favor de los testigos mencionados. Ellas eran que el Gobierno:

a) adoptara medidas provisionales para garantizar la vida e integridad personal de las mencionadas personas;

b) informara a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités Voluntarios de Defensa Civil de San Pedro Jocopilas para que hicieran saber a los mismos respecto de la situación y controlaran cualquier actividad de sus miembros que pudiera significar amenaza o ataque a las personas protegidas;

c) como medida destinada a garantizar la tranquilidad de los protegidos, investigara de manera seria y efectiva dichas amenazas y sancionara a quienes resultaran responsables, y

d) garantizara la libre comparecencia de los testigos en el juicio penal y el desarrollo normal del proceso y extremara las precauciones para que no existieran represalias a raíz de sus testimonios.

6. Que el 7 de diciembre de 1994 el Gobierno respondió a la Comisión que era impropio que solicitara dichas medidas cautelares ya que, de acuerdo con la Constitución Política guatemalteca, "*es deber del Estado garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que Guatemala contaba con un ordenamiento jurídico interno que regulaba los medios para conseguirlo*" y que con respecto a medidas concretas solicitadas informó:

a. que sólo la Sra. Fischer y el Sr. Arrivillaga habían cumplido con la obligación de denunciar las amenazas; b. que la denuncia de la Sra. Fischer había sido atendida por las autoridades judiciales; c. que la Policía Nacional investigaba los hostigamientos al Sr. Arrivillaga; d. que el Sr. Girón había negado ante las autoridades competentes haber recibido amenazas de muerte; e. que desde el 10 de noviembre de 1994, la Dirección General de la Policía Nacional había establecido un servicio de seguridad personal permanente, con tres radiopatrullas y su respectiva tripulación a la Licenciada Marta Arrivillaga de Carpio, a la Sra. Karen Fischer de Carpio y a las dependencias de el diario "El Gráfico" y f. que respecto al Sr. Arrivillaga se estaban haciendo contactos necesarios para otorgarle la seguridad que anteriormente tenía y que le había sido retirada el 13 de octubre de 1994.

7. Que durante su visita *in loco* a Guatemala en diciembre de 1994, la Comisión "*se impuso de las continuas amenazas recibidas por el Sr. Fiscal Abraham Méndez*" y solicitó al Gobierno "*protección para el Fiscal instructor del caso Jorge Carpio Nicolle, frente a las amenazas e intimidaciones en su contra*";

8. Que según el escrito de la Comisión, el 31 de mayo de 1995, ésta recibió información adicional de los peticionarios, la que expresa lo siguiente:

La situación de grave peligro que enfrentan los testigos, familiares e incluso autoridades que están conociendo el caso no ha disminuido. Tenemos graves temores de que las amenazas y atentados puedan intensificarse en un futuro cercano, dado el actual desarrollo del proceso. El 19 de abril de 1995, la Sala Décima de Apelaciones resolvió afirmativamente una apelación interpuesta por la acusadora particular. En

los hechos significa que muy probablemente la causa se abra nuevamente a prueba. Teniendo en cuenta que los hechos denunciados en nuestros escritos anteriores sucedieron mientras la causa se hallaba abierta a prueba, familiares, testigos y fiscales temen que las amenazas y el hostigamiento se incrementen con la reapertura de la causa a prueba.

El Fiscal Especial para el caso Carpio ha recibido nuevas amenazas. En fecha reciente, cinco hombres a bordo de un vehículo color celeste, llegaron a las oficinas del Ministerio Público, entraron al inmueble ignorando la seguridad del lugar y recorrieron todas las dependencias del recinto preguntando por el fiscal Abraham Méndez. Finalmente se fueron sin encontrar al fiscal. Los hombres se identificaron como miembros del Estado Mayor Presidencial; y

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y que el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención;
2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en caso de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes;
3. Que el artículo 1.1 de la Convención Americana señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción;
4. Que Guatemala está, entonces, obligada a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados;
5. Que, como lo señala la Comisión la situación presentada ante la Corte constituye "*un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de los testigos y fiscal instructor del proceso en que se investiga la muerte*" de Jorge Carpio Nicolle y además, considera que "[e]l desarrollo de los acontecimientos revela la existencia de un propósito deliberado de obstruir el proceso judicial"; y
6. Que la Comisión en su solicitud considera que

las medidas internas adoptadas se han demostrado ineficaces para proteger la seguridad de las personas protegidas, como lo demuestra la continuidad de los ataques y amenazas denunciadas y la incapacidad de las autoridades para investigar y sancionar a los autores de dichas amenazas, no obstante que las víctimas les han proporcionado antecedentes concretos al respecto,

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con la Comisión Permanente de la Corte,

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de las siguientes personas: MARTA ELENA ARRIVILLAGA DE CARPIO, KAREN FISCHER DE CARPIO, MARIO LOPEZ ARRIVILLAGA, ANGEL ISIDRO GIRON GIRON y ABRAHAM MENDEZ GARCIA y para investigar las amenazas y hostigamientos a las personas mencionadas y sancionar a los responsables.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.
3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que informe a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités de Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas para que instruyan a éstos de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de los individuos mencionados.
4. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que presente al Presidente de la Corte cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma para ponerlas en conocimiento del Tribunal;
5. Instruir a la Secretaría de la Corte para que los informes que presente el Gobierno de la República de Guatemala se transmitan sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que deberá presentar sus observaciones a más tardar quince días después de recibida la información pertinente.
6. Poner la presente resolución a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes y para que, si lo estima oportuno, celebre una audiencia pública sobre esta materia durante ese mismo período.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Montrouís, Haití, 4 de junio de 1995.

ANEXO XI

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 26 DE JULIO DE 1995

AMPLIACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO CARPIO NICOLLE

VISTO:

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") del 4 de junio de 1995 mediante la que se resolvió:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de las siguientes personas: MARTA ELENA ARRIVILLAGA DE CARPIO, KAREN FISCHER DE CARPIO, MARIO LOPEZ ARRIVILLAGA, ANGEL ISIDRO GIRON GIRON y ABRAHAM MENDEZ GARCIA y para investigar las amenazas y hostigamientos a las personas mencionadas y sancionar a los responsables.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.

3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que informe a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités de Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas para que instruyan a éstos de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de los individuos mencionados.

4. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que presente al Presidente de la Corte cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

5. Instruir a la Secretaría de la Corte para que los informes que presente el Gobierno de la República

de Guatemala se transmitan sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que deberá presentar sus observaciones a más tardar quince días después de recibida la información pertinente.

6. Poner la presente resolución a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes y para que, si lo estima oportuno, celebre una audiencia pública sobre esta materia durante ese mismo período.

2. La Resolución del Presidente del 30 de junio de 1995 en la que se convocó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana") y al Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "el Gobierno") a una audiencia pública sobre este asunto, que se celebrará el 16 de septiembre de 1995 a las 10:00 horas.

3. El escrito del 20 de julio de 1995 de la Comisión Interamericana en el que solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") que amplíe dichas medidas provisionales y requiera al Gobierno que proteja la vida e integridad personal de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral. Para fundamentar su solicitud la Comisión Interamericana afirma que el 7 de julio de 1995, la señora Fischer Pivaral se encontraba frente a la casa de su hermana Karen Fischer de Carpio -viuda de Jorge Carpio Nicolle- aproximadamente a las 21:00 horas y que allí "tres hombres fuertemente armados que esperaban en el callejón sin salida frente a la casa de su hermana Karen, la encañonaron, la obligaron a bajar del automóvil, le arrebataron el teléfono celular y por aproximadamente diez minutos la estuvieron insultando. Finalmente, le sustrajeron las llaves de su vehículo y se dieron a la fuga, mientras Lorraine se guarecía detrás del vehículo blindado de Karen". Con el fin de confirmar el carácter intimidatorio de este hecho la Comisión Interamericana sostiene que debe descartarse el móvil del robo en este caso, pues el vehículo no tenía daño alguno y no fueron sustraídos objetos de valor económico de la señora Lorraine Fischer Pivaral. En dicho escrito además se solicita a la Corte la adopción "de cuantas medidas sean necesarias, a fin de que se investigue este atropello y se sancione a los responsables".

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno no ha cumplido con la obligación indicada en el punto resolutivo 4 de la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995;

2. Que la solicitud de la Comisión Interamericana presenta hechos nuevos que afectan a la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral, quien no está incluida en la lista de las personas protegidas por las medidas urgentes dictadas por el Presidente el 4 de junio de 1995;

3. Que entre las señoras Lorraine Maric Fischer Pivaral y Karen Fischer de Carpio existen vínculos familiares directos que guardan relación con los hechos que motivaron la solicitud de la Comisión Interamericana sobre medidas provisionales en el caso Carpio Nicolle y que llevan a concluir que los actos de intimidación de los que fue víctima la señora Fischer Pivaral podrían poner en grave peligro su vida e integridad personal;

4. Que los hechos descritos, por provenir de la Comisión Interamericana, merecen credibilidad a la Corte para otorgar *prima facie* a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia y justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes con el fin de evitar graves daños irreparables a la persona en cuyo favor se solicitan;

5. Que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Gobierno en calidad de Estado Parte tiene el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

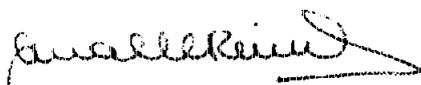
habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento de la Corte, previa consulta con la Comisión Permanente de la Corte,

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que amplíe las medidas urgentes establecidas en la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995, en favor de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que cumpla con la presentación del primer informe correspondiente al punto resolutivo 4 de la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995 e incluya a la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral en los informes posteriores, los cuales deberán presentarse en los plazos indicados en dicha resolución.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Ana María Reina
Secretaria adjunta

ANEXO XII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO CARPIO NICOLLE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez,

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 1 de junio de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") una resolución adoptada ese mismo día sobre el caso Jorge Carpio Nicolle (Nº 11.333), en trámite ante la Comisión. En esa resolución la Comisión solicitó a la Corte que tomara las medidas provisionales necesarias para proteger la vida e integridad personal de cinco personas, familiares del señor Carpio Nicolle y funcionarios que en razón de su trabajo han tenido alguna relación con la investigación de su muerte.
2. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dictó una resolución el 4 de junio de 1995 en la que dispuso:
 1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de las siguientes per-

sonas: MARTA ELENA ARRIVILLAGA DE CARPIO, KAREN FISCHER DE CARPIO, MARIO LOPEZ ARRIVILLAGA, ANGEL ISIDRO GIRON GIRON y ABRAHAM MENDEZ GARCIA y para investigar las amenazas y hostigamientos a las personas mencionadas y sancionar a los responsables.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.

3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que informe a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités de Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas para que instruyan a éstos de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de los individuos mencionados.

4. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que presente al Presidente de la Corte cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

5. Instruir a la Secretaría de la Corte para que los informes que presente el Gobierno de la República de Guatemala se transmitan sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que deberá presentar sus observaciones a más tardar quince días después de recibida la información pertinente.

6. Poner la presente resolución a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes y para que, si lo estima oportuno, celebre una audiencia pública sobre esta materia durante ese mismo período.

3. El 30 de junio de 1995 el Presidente resolvió convocar al Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala") y a la Comisión Interamericana para que, a través de sus representantes, comparecieran a una audiencia pública el día 16 de septiembre de 1995 a fin de que la Corte escuchara sus puntos de vista antes de resolver sobre esta solicitud de la Comisión.

4. El 20 de julio de 1995 la Comisión presentó ante la Corte Interamericana una solicitud de ampliación de las medidas dictadas por el Presidente el 4 de junio del mismo año en favor de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral, hermana de la señora Karen Fischer de Carpio. El 26 de julio de 1995 el Presidente dictó una resolución mediante la que estableció:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que amplíe las medidas provisionales establecidas en la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995, en favor de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que cumpla con la presentación del primer informe [ordenado por] la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995 e incluya a la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral en los informes posteriores, los cuales deberán presentarse en los plazos indicados en dicha resolución.

5. El 1 de agosto de 1995 Guatemala remitió a la Corte Interamericana copia de su primer informe fechado el 27 de junio de 1995, en el cual enumeró las medidas cautelares tomadas a solicitud de la Comisión Interamericana el 24 de octubre de 1994 en relación con los familiares y otras personas vinculadas con el caso Carpio Nicolle. En dicho informe afirmó que el 23 de noviembre de 1994 la Dirección General de la Policía Nacional ordenó que se otorgaran las medidas de seguridad necesarias a dichas personas; las que se ampliaron, a solicitud de la Comisión, al Fiscal del Ministerio Público señor Abraham Méndez García encargado de

la investigación en el caso relacionado con la muerte del señor Carpio Nicolle. Ese mismo día, la Corte transmitió el informe a la Comisión con el fin de que esta presentara las observaciones que considerara pertinentes.

6. El 3 de agosto de 1995 el Gobierno envió a la Corte copia del segundo informe fechado el 31 de julio de 1995 en el cual notificó que se había celebrado una reunión el 7 de julio de ese año, a la cual asistieron los señores: Marta Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer de Carpio, Mario López Arrivillaga y Abraham Méndez García. En dicha reunión el Ministro de Gobernación presentó varias propuestas de protección a los interesados. Ellos aceptaron la propuesta del Gobierno relativa al nombramiento de personas que estuvieran a cargo de su seguridad personal bajo la condición de que ellos las nombraran y que el Gobierno asumiera el costo, condiciones que fueron aceptadas por el Viceministro de Gobernación. A pesar de la negativa de los interesados de continuar recibiendo protección a través de miembros de la Policía Nacional, el Viceministro de Gobernación ordenó que se mantuviera el patrullaje en los alrededores de las oficinas del diario "El Gráfico" y en la residencia de la señora Marta Elena Arrivillaga viuda de Carpio Nicolle. También el Gobierno señaló que el señor Mario López Arrivillaga, sobrino de Marta Elena Arrivillaga de Carpio y exdiputado por el partido UCN, cuenta con un agente de seguridad de la Policía Nacional a su servicio y la señora Marta Elena Arrivillaga de Carpio con dos agentes del mismo cuerpo policial desde antes que se promovieran las presentes medidas provisionales. En cuanto al señor Angel Isidro Girón Girón, se informó que labora en la Guardia de Hacienda en el Departamento de Totonicapán, pero no se especificaron las medidas que han sido tomadas por el Gobierno para su seguridad.

7. En este segundo informe el Gobierno también manifestó que el 14 de julio de 1995, en cumplimiento de lo solicitado por el Presidente, había pedido al Ministro de la Defensa Nacional que *"girara instrucciones precisas a las autoridades de la Zona Militar número 20, con sede en Santa Cruz del Quiché, El Quiché, para que se instruyera a los Comités Voluntarios de Defensa Civil de San Pedro Jocopilas de que se abstuvieran de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de cada una de las personas"* para las cuales se habían adoptado las medidas provisionales.

8. El 1 de septiembre de 1995 el Gobierno envió a la Corte copia del tercer informe mediante el cual comunicó que las medidas provisionales tomadas en favor de Marta Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer de Carpio, Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón y Abraham Méndez García seguían vigentes y que ya habían remitido la nómina de las personas que deseaban que se les asignara para velar por su seguridad personal; posteriormente el Ministerio de Gobernación procedió a su contratación. Según este informe, las señoras Marta Elena Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer de Carpio cuentan cada una con cuatro personas asignadas para su seguridad y el señor Abraham Méndez con dos personas nombradas. El señor Mario López Arrivillaga rechazó la asignación de más personas para su seguridad. El Ministerio de Gobernación estaba a la espera de la lista de nombres de las personas que tendrían a su cargo la seguridad de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral. En relación con el incidente acaecido a la señora Fischer Pivaral el 7 de julio de 1995 -el que originó la solicitud de ampliación de medidas provisionales- el Gobierno informó que la Fiscalía General de la Nación había iniciado la investigación, para lo cual asignó al Fiscal Alfonso Palacios. Este informe no especificó las medidas de seguridad que el Estado le brinda al señor Angel Isidro Girón Girón.

9. La audiencia pública se celebró el 16 de septiembre de 1995 en la sede de la Corte y a ella comparecieron:

por el Gobierno de Guatemala:

Vicente Arranz Sanz, Presidente de COPREDEH

Angel Comte Cojulún, Director General de la Policía Nacional

Dennis Alonzo Mazariegos, Director Ejecutivo de COPREDEH
Cruz Munguía Sosa, Coordinador General Regional de COPREDEH

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, delegado,
David J. Padilla, abogado,
Denise Gilman, abogada,
Ariel Dulitzky, asistente,
Marcela Matamoros, asistente.

10. El 16 de septiembre de 1995 la Comisión entregó a la Corte, durante la audiencia pública, un escrito fechado el 8 de febrero de 1995 del Fiscal Abraham Méndez García dirigido a la Directora Regional Central de la Comisión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala -MINUGUA-, en el cual denuncia que ha "sido objeto de vigilancias, acosos, intimidaciones y atentado" debido a sus actuaciones procesales en la investigación del caso Carpio Nicolle, hechos que ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes. Ante la presentación de este documento, el Gobierno solicitó a la Corte que le concediera un plazo para realizar observaciones, el cual le fue concedido.

Además, durante la audiencia el Gobierno se comprometió a fijar una cita con el señor Angel Isidro Girón Girón con el fin de verificar la necesidad de adoptar las medidas provisionales para proteger su vida e integridad personal.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la citada Convención,
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que Guatemala está obligada en todo caso a preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados,
4. Que la Corte estima que las medidas acordadas por el Presidente el 4 de junio y el 26 de julio del presente año, son necesarias y deberán ser ratificadas,
5. Que el Gobierno de Guatemala, a través de su representante manifestó expresa y reiteradamente durante la audiencia, su disposición de mantener las medidas provisionales que en este caso determine la Corte y asegurar su eficacia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de los poderes que le atribuyen los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Confirmar y hacer suyas las medidas urgentes tomadas por el Presidente mediante resoluciones de 4 de junio y 26 de julio de 1995.
2. Que estas medidas provisionales tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la notificación de esta resolución.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando mensualmente sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de quince días contado desde su recepción.
5. Que el Presidente de la Corte, si fuera el caso, ordenará las medidas adicionales pertinentes, en atención a los hechos señalados por la Comisión en la audiencia del día 16 de septiembre del presente año.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 19 de septiembre de 1995.



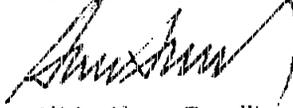
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



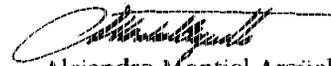
Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



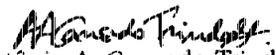
Alirio Abreu Burelli



Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



António A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIII

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 16 DE AGOSTO DE 1995

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO BLAKE

VISTO:

1. El escrito y sus anexos del 3 de agosto de 1995, recibido ese mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Secretaría"), mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), en virtud de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una demanda contra la República de Guatemala "*por violación del derecho a la libertad personal, a la vida y libertad de expresión, así como por denegación de justicia, en agravio de Nicholas Chapman Blake*". Dicha demanda se encuentra en la etapa de examen preliminar de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento.
2. El escrito del 11 de agosto de 1995, recibido en la Secretaría en esa fecha, mediante el cual la Comisión Interamericana somete a la Corte, en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana y 24 del Reglamento, una solicitud de medidas provisionales relativa al caso Blake con respecto a la situación que se describe como "*un caso de extrema urgencia*" y con el fin de evitar un daño irreparable en favor del señor Justo Victoriano Martínez Morales, testigo en el caso, y de sus familiares inmediatos: Floridalma Rosalina López Molina (esposa), Víctor Hansel Morales López (hijo), Edgar Ibal Martínez López (hijo) y Sylvia Patricia Martínez López (hija).
3. Los hechos siguientes en los que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales:
 - a. De acuerdo con dicha solicitud el señor Justo Martínez es "*un testigo clave en el caso*" Blake como consecuencia de las investigaciones por él emprendidas en relación con las circunstancias que condujeron al secuestro y desaparición del señor Blake en la aldea denominada "Las Majadas" y en sus alrededores. Como resultado de dichas investigaciones el señor Martínez estableció que "*años después el Ejército guatemalteco había ordenado quemar y esconder los restos del señor Blake [y los del señor Griffith Davis] y que se advirtió a los pobladores de 'El Llano' que no debían revelar lo sucedido*". La

información obtenida por el señor Martínez fue posteriormente confirmada por las pruebas aportadas, entre otros, por el Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil, señor Felipe Alva.

b. Que el señor Martínez ha recibido, en ocasiones anteriores, amenazas de muerte “*de los patrulleros civiles de El Llano y sus alrededores*” por haber informado a funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala sobre la forma en que, según él, fue asesinado el señor Blake, así como información relativa a los miembros de la patrulla que participaron en su secuestro y asesinato. Como resultado de estas amenazas, gracias a la ayuda de esa Embajada, el señor Martínez fue trasladado a una escuela en Huehuetenango un año y medio después.

c. Que después de la audiencia celebrada en la sede de la Comisión el 14 de febrero de 1995, el señor Martínez fue objeto de reiteradas amenazas telefónicas en el sentido de que se atentaría contra su vida y la de sus familiares. En los últimos meses, la vida del señor Martínez ha corrido “*un riesgo mucho mayor debido a que el fiscal que actúa en la causa finalmente lo citó a declarar*”.

d. Que el 3 de mayo de 1995, con motivo de la notificación del Informe 5/95 la Comisión solicitó al Gobierno de Guatemala la adopción de medidas cautelares a fin de salvaguardar la vida, libertad e integridad del señor Martínez. La Comisión solicitó al Gobierno que informase, en un plazo de 30 días, acerca de las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento de la solicitud y los resultados de las mismas; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de la Comisión, ésta no ha recibido respuesta alguna de parte de Guatemala.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y que el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención;
2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes;
3. Que el artículo 1.1 de la Convención Americana señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción;
4. Que en las presentes circunstancias, por provenir de la Comisión, merecen credibilidad sus afirmaciones y la prueba aportada para otorgar *prima facie* a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican la toma de medidas urgentes con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con la Comisión Permanente de la Corte,

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de: JUSTO VICTORIANO MARTINEZ MORALES, FLORIDALMA ROSALINA LOPEZ MOLINA, VICTOR HANSEL MORALES LOPEZ, EDGAR IBAL MARTINEZ LOPEZ y SYLVIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que las personas antes mencionadas continúen viviendo en su lugar de residencia y que se les garantice que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Estado guatemalteco o por personas que actúen con la aquiescencia del Estado.
3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 5 de septiembre de 1995, un informe sobre las medidas tomadas para hacerlas del conocimiento del Tribunal durante su próximo período ordinario de sesiones que se celebrará del 11 al 22 de septiembre de 1995.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO BLAKE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 11 de agosto de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") una solicitud de medidas provisionales relacionada con el caso Blake, en trámite ante la Corte. En ese escrito, la Comisión solicitó a la Corte que tomara las medidas provisionales necesarias en favor del señor Justo Victoriano Martínez Morales, considerado testigo clave en el caso Blake, así como de cuatro miembros de su familia.
2. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento de la Corte, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dictó una resolución el 16 de agosto de 1995 en la que dispuso:
 1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean

necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de: JUSTO VICTORIANO MARTINEZ MORALES, FLORIDALMA ROSALINA LOPEZ MOLINA, VICTOR HANSEL MORALES LOPEZ, EDGAR IBAL MARTINEZ LOPEZ y SYLVIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que las personas antes mencionadas continúen viviendo en su lugar de residencia y que se les garantice que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Estado guatemalteco o por personas que actúen con la aquiescencia del Estado.

3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 5 de septiembre de 1995, un informe sobre las medidas tomadas para hacerlas del conocimiento del Tribunal durante su próximo período ordinario de sesiones que se celebrará del 11 al 22 de septiembre de 1995.

3. El 6 de septiembre de 1995 el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "el Gobierno") presentó a la Corte Interamericana el informe solicitado en la Resolución del Presidente, fechado el 4 del mismo mes. En dicho informe el Gobierno señala que comunicó a la Comisión las medidas cautelares adoptadas a favor del señor Justo Martínez el 2 de junio de 1995 y luego volvió a comunicarlas el 29 de agosto y que no existe un "*caso de extrema urgencia*" toda vez que el Gobierno "*cumplió dentro del plazo indicado... ofreciendo todas las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física del señor Justo Martínez y familia*". Además, señala en el referido informe que el señor Martínez negó haber sufrido amenazas o atentados contra su persona o familia y no aceptó ninguna medida de seguridad personal, por lo cual la Policía Nacional de Huehuetenango le ofreció la vigilancia de su casa de habitación por medio de patrullaje nocturno desde las 20:00 horas, todos los días, con lo que él estuvo de acuerdo.

4. El 21 de septiembre de 1995 la Comisión Interamericana envió a la Corte sus observaciones al informe presentado por el Gobierno con fecha 4 de septiembre del mismo año; la Comisión reitera que existe un caso de extrema urgencia; que el señor Justo Martínez ha sido objeto de "*amenazas de muerte por haber informado a funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala sobre la forma en que, según él pudo establecer, fue asesinado el señor Blake, y sobre los miembros de la patrulla que participaron en su secuestro y asesinato*". La Comisión señala que estas amenazas, que se extienden a los familiares del señor Martínez, "*son parte de una práctica sistemática... de las fuerzas de seguridad de Guatemala en contra de testigos en casos de graves abusos y violaciones de derechos humanos*".

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción;

2. Que el 9 de marzo de 1987 Guatemala reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

3. Que el Gobierno ha informado a la Corte haber ofrecido "*todas las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física del señor Justo Martínez y familia*";

4. Que la Comisión pide a este Tribunal considerar favorablemente las medidas provisionales en el presente caso, por cuanto "*subsisten las razones que motivaron la solicitud que formuló la Comisión el 11 de agosto de 1995*";

5. Que el denominado caso Blake está siendo conocido por la Corte y que es deber de ésta evitar daños irreparables a las personas, lo cual supone velar por la completa seguridad de los testigos y sus familiares y determinar si las medidas tomadas por el Gobierno han sido suficientes.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Ratificar la Resolución del Presidente del 16 de agosto de 1995 y solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que mantenga las medidas provisionales en favor de: Justo Victoriano Martínez Morales, Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López.
2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe a la Corte, cada tres meses, sobre las medidas provisionales tomadas.
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre los informes del Gobierno de la República de Guatemala, dentro del mes siguiente de haber sido notificada de éstos.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 22 de septiembre de 1995.



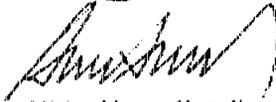
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



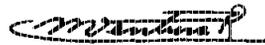
Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



António A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

VISTO:

1. El escrito del Gobierno de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala") del 29 de agosto de 1995 mediante el cual pone en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") la sustitución del Juez *ad hoc*, Edgar Enrique Larraondo Salguero por el Licenciado Alfonso Novales Aguirre. A dicho escrito se anexó el *curriculum vitae* del señor Novales Aguirre.
2. La carta del Secretario de la Corte del 31 de agosto de 1995 en la que siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, comunica al Gobierno la inclusión -como primer punto de agenda del XXXII Período Ordinario de Sesiones- el tema de la sustitución del Juez *ad hoc* para que sea decidido por la Corte en pleno.
3. La nota del 22 de agosto de 1995 del Embajador de Guatemala en Costa Rica, señor Julio Gándara Valenzuela, en la que remite la nómina de las personas que representarán al Gobierno en la audiencia pública sobre excepciones preliminares que se realizará el 16 de septiembre de 1995. En dicha lista se incluye al Licenciado Alfonso Novales Aguirre como asistente del Gobierno.
4. Que el Juez *ad hoc*, cuya sustitución se pretende, fue juramentado por la Corte durante su XXXI Período Ordinario de Sesiones y desde ese momento entró a conocer del caso.

CONSIDERANDO:

1. Que la naturaleza del Juez *ad hoc* es semejante a la de los demás jueces de la Corte Interamericana, en el sentido de no representar a un determinado Gobierno, de no ser su agente y de integrar la Corte a **título personal**, como dispone el artículo 52 de la Convención, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55. Los mismos requisitos de los jueces permanentes se requieren para ser Juez *ad hoc*. La integración a título personal de todos los jueces, permanentes y *ad hoc*, de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional;
2. Que el Estatuto de la Corte establece los mismos derechos, deberes y responsabilidades respecto a todos los jueces, permanentes y *ad hoc* (artículo 10.5, en concordancia con las disposiciones en él señaladas del Capítulo IV del Estatuto de la Corte);
3. Que en el caso concreto el Juez *ad hoc* Edgar Enrique Larraondo Salguero, después de su designación, se ha integrado a la Corte, previo el debido juramento. Inclusive, ha participado en la resolución de la Corte del día 17 de mayo de 1995 sobre el presente caso. Hasta el momento la Corte desconoce que exista algún

motivo que impida al mencionado Juez *ad hoc* continuar conociendo el caso y, en esas circunstancias, no puede ser sustituido, y

4. Que la Corte también hace notar que la persona que ha sido propuesta por el Gobierno para ser Juez *ad hoc*, también fue designado asistente del mismo para la audiencia pública sobre excepciones preliminares del próximo 16 de septiembre de 1995. Este hecho por sí solo representaría una clara causal de incompatibilidad en virtud del artículo 18, inciso c del Estatuto de la Corte, según el cual, es incompatible el ejercicio del oficio de Juez de la Corte con el de cargos y actividades "que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia [o] imparcialidad..."

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 44.2 de su Reglamento

RESUELVE:

Por cinco votos contra uno,

No admitir la pretendida sustitución del Juez *ad hoc* Edgar Enrique Larraondo Salguero por el Licenciado Alfonso Novales Aguirre en el caso Paniagua Morales y otros.

Disidente el Juez Montiel Argüello.

El Juez Cançado Trindade presentó su Voto Razonado.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte, en San José, Costa Rica el día 11 de septiembre de 1995.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Besantes

Máximo Pacheco Gómez

Alejandro Montiel Argüello

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

1. La institución de los Jueces *ad hoc* ha sido muy criticada en la doctrina como innecesaria en los tribunales internacionales permanentes y como un resabio de los tribunales arbitrales. Algunos autores han propuesto la abolición de la institución condicionada a la separación del asunto del Juez nacional de una de las Partes. Esta solución parecería fundar la institución del Juez *ad hoc* en el objetivo de conservar la imparcialidad del tribunal.

2. Sin embargo, la institución ha sido defendida con base en que el Juez *ad hoc*, si bien está obligado a hacer un juramento de honradez, independencia e imparcialidad y no puede ser considerado como representante del Estado que lo nombró, como se demuestra por los numerosos casos en que un Juez *ad hoc* ha votado en contra de las pretensiones de ese Estado, con todo no es exactamente igual a los otros Jueces.

3. El Comité Informal Inter-aliado encargado de la preparación de un proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920, expresó esa opinión en el párrafo 39 de su Reporte en los siguientes términos:

Idealmente, este sistema parecería abierto a objeciones como apartándose de la idea de permanencia y carácter no nacional de la Corte, pero en la práctica consideramos esencial el mantenerlo. De hecho los países no sentirán completa confianza en las decisiones de la Corte en un caso que les atañe si ella no incluye un Juez de la nacionalidad de la otra Parte. Además, aunque los Jueces nacionales no son ni deben ser representantes en la Corte de su propio país, ellos desempeñan una función útil al suministrar conocimiento local y un punto de vista nacional.

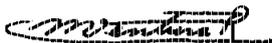
4. De acuerdo con lo anterior, nadie más que el Gobierno que nombra un Juez *ad hoc* está en capacidad de resolver si esa persona está en capacidad de suministrar "*conocimiento local y un punto de vista nacional*", y si se admite, como es evidente, que hay casos en que la persona nombrada ha dejado de estar en esa capacidad, corresponderá al Gobierno del país hacer esa determinación y sería contrario a su honor que la Corte siguiera una información para determinar si en realidad existe o no tal incapacidad.

5. Es importante señalar que el Artículo 10.5 del Estatuto de nuestra Corte señala las disposiciones que son aplicables a los Jueces *ad hoc* y entre ellas no se encuentra el artículo 21 que se refiere a las renunciaciones e incapacidades de los Jueces y dispone que la renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte y que la incapacidad será determinada por esta.

6. Con fundamento en los razonamientos que anteceden mi voto ha sido que el Gobierno de Guatemala tiene el derecho de sustituir al Juez *ad hoc* anteriormente nombrado, sin pronunciarse sobre la persona nuevamente nombrada.



Alejandro Montiel Argüello
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la resolución de la Corte, con la cual concuerdo plenamente. Tal como resulta claramente de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 55.4 en concordancia con el artículo 52) y del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 10.5 y 15 hasta 20), el Juez *ad hoc* no es agente del Gobierno, pero sí Juez para el caso concreto. Tanto es así que la historia de la Corte Interamericana ha registrado casos de actuación de Jueces *ad hoc* cuyos votos han sido en el mismo sentido de los de los Jueces titulares o permanentes, en contra del Estado demandado.

2. Así, un Juez *ad hoc*, una vez juramentado e integrado a la Corte, no puede ser unilateralmente removido de ella por una de las partes, el Estado demandado. Cualquier entendimiento en contrario difícilmente encontraría explicación razonable para el mantenimiento de la figura del Juez *ad hoc* en el proceso legal internacional, aún más en un dominio como el de la protección internacional de los derechos humanos, dotado de especificidad propia, ampliamente reconocida.

3. La institución de los Jueces *ad hoc* da testimonio de la incidencia de consideraciones metajurídicas en la operación del proceso legal internacional; es, en realidad, una reminiscencia de la práctica arbitral clásica transplantada a la práctica judicial, revelando además una diferencia conceptual entre los órganos judiciales internacionales y nacionales. Así concebida, la institución de los Jueces *ad hoc* se ha infiltrado en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y en el de la Corte Internacional de Justicia, y ha sobrevivido en los sistemas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la Convención Europea de Derechos Humanos, hasta el presente.

4. En el proceso legal internacional en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, el equilibrio de la Corte (en cuanto a su composición) no significa - no puede significar - la evaluación constante por ésta de los intereses o percepciones de las partes (o del Estado demandado en el *cas d'espèce*), pues de otro modo estarían comprometidas su imparcialidad e independencia. Las consideraciones superiores que deben orientar la Corte tienen que dirigirse siempre a la garantía de la protección eficaz de los derechos humanos.

5. La renuncia (*renunciation*) de un Juez *ad hoc* no se equipara a su retirada (*withdrawal*) por la parte demandada. El artículo 21 del Estatuto de la Corte Interamericana dispone sobre la renuncia e incapacidad de los Jueces. La incapacidad será determinada por la propia Corte; la renuncia, a su vez, sólo será efectiva cuando haya sido aceptada por la Corte (párrafos 2 y 1, respectivamente). El hecho de que no haya disposición expresa sobre este punto específico en relación con los Jueces *ad hoc*, no significa, a mi modo de ver, que esté facultado a una de las partes - la demandada - sustituir por su propia iniciativa a un Juez *ad hoc*, ya integrado a la Corte, sin haber presentado su renuncia a la misma y sin haberse configurado - con conocimiento de la Corte - cualquier incapacidad, e inclusive ya habiendo comenzado a conocer del caso, como ocurre en Paniagua Morales y otros (cf. resolución de la Corte del día 17 de mayo de 1995).

6. Precisamente para llenar las lagunas de los textos legales aplicables, la Corte Interamericana ejerce la importante función de la interpretación de la letra y del espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La preocupación básica de la Corte, más que con las percepciones de las partes en cuanto al

alcance de sus propias facultades, no puede, a mi modo de ver, ser otra que con la preservación de su total imparcialidad e independencia, para que pueda contribuir eficazmente a la realización del objeto y propósito últimos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La presente resolución de la Corte constituye un paso acertado en esta dirección.



Antônio A. Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVI

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995

CONSIDERANDO:

1. Que es conveniente tomar una decisión de carácter general para resolver la integración de la Corte en los casos en que, habiéndose dictado sentencia sobre el fondo del asunto, y queda pendiente la determinación de las reparaciones e indemnizaciones así como la supervisión del cumplimiento de la sentencia;
2. Que el 29 de junio de 1992 la Corte dictó Resolución en el caso Neira Alegría y otros en el sentido de que continuaría con el conocimiento del caso, con su nueva composición, por haber sido declaradas sin lugar las excepciones preliminares, salvo en cuanto a los recursos interpuestos contra esa sentencia;
3. Que esa decisión se basó en que al resolver las excepciones preliminares se entra en una nueva etapa del proceso y que esa interpretación concilia los textos del artículo 54.3 de la Convención en los cuatro idiomas oficiales;
4. Que el mismo criterio es aplicable a la determinación de las reparaciones e indemnizaciones así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias, ya que constituyen etapas nuevas y distintas del proceso, posteriores a la sentencia sobre el fondo del asunto;
5. Que la integración de la Corte, con los jueces que la componen en el momento de tomar decisiones referentes a esas etapas distintas, contribuye a la celeridad del proceso en los casos en que se ha comprobado violación de los derechos humanos, a la pronta reparación de las consecuencias de esa violación y a la justa indemnización a la parte lesionada,

RESUELVE:

por unanimidad,

Que todo lo relativo a la determinación de reparaciones e indemnizaciones, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de esta Corte, compete a los jueces que la integren en el momento de tomarse las decisiones correspondientes, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso la conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

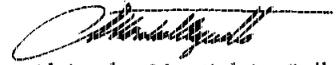
Los jueces Fix-Zamudio y Cançado Trindade presentaron votos individuales concurrentes.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



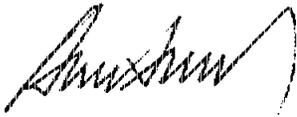
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



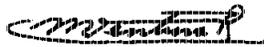
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO INDIVIDUAL CONCURRENTENTE DEL JUEZ FIX-ZAMUDIO

Suscribo la resolución de la Corte sólo en virtud de que la misma contribuye a la celeridad del procedimiento en cuanto a la determinación de reparaciones e indemnizaciones cuando se hubiese demostrado la violación de derechos humanos y, además, en virtud de que ésta ha sido la práctica, por razones similares, en los Tribunales internacionales, pero desde el punto de vista conceptual no puede afirmarse que el procedimiento relativo a la fijación de reparaciones e indemnizaciones pueda desvincularse del fondo del asunto en el cual se establece la condena respectiva.



Héctor Fix-Zamudio
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO INDIVIDUAL CONCURRENTENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

La presente Resolución, la cual suscribo, establece criterios claros que contribuyen a asegurar un proceso ágil y eficaz, como debe ocurrir en la consideración de casos relativos a violaciones de derechos humanos y a las correspondientes reparaciones e indemnizaciones. Me permito agregar mi entendimiento, en cuanto a lo expuesto en los *consideranda* 2 y 3, en el sentido de que la etapa de excepciones preliminares es siempre de naturaleza distinta del procedimiento sobre el fondo⁽¹⁾, cualquiera que sea la decisión de la Corte sobre dichas excepciones⁽²⁾.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

(1) Tal como la propia Corte expresamente lo reconoció, en sus Resoluciones, del 17 de mayo de 1995, en los casos **Paniagua Morales y otros, Castillo Páez y Loayza Tamayo** (*consideranda* 1 y 2 de dichas Resoluciones).

(2) Los fundamentos de mi entendimiento se encuentran expuestos en mi Voto Disidente en el caso **Genie Lacayo** (Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995).

ANEXO XVII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

SENTENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995

En el caso Caballero Delgado y Santana,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 45.1 del Reglamento (en adelante "el Reglamento") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

1. El 24 de diciembre de 1992, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante esta Corte un caso contra la República de Colombia

(en adelante “el Gobierno” o “Colombia”) que se originó el 4 de abril de 1989 por medio de una “*solicitud de acción urgente*” enviada en esa fecha a la Comisión y en una denuncia (No. 10.319) contra Colombia recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989. La Comisión Interamericana designó como su delegado ante la Corte a Leo Valladares Lanza; como asistentes a Edith Márquez Rodríguez y Manuel Velasco Clark. Además nombró como asesores legales a los señores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan Méndez y José Miguel Vivanco.

2. La Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y el artículo 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte de Colombia, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de respetar y garantizar esos derechos, en perjuicio de los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además consideró que se violó el artículo 2 de la Convención, “*en base al principio pacta sunt servanda*” por no haberse adoptado disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y el artículo 51.2 en relación con el 29.b) de la misma, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Solicitó a la Corte que requiera al Gobierno “*inic[ia]r las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables... inform[ar] a los familiares de las víctimas sobre su paradero... [que declare que] debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes... [y que lo condene] a pagar las costas de este proceso*”.

3. Según la Comisión el 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonadas en la base militar Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por el delito de porte ilegal de armas había estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. María del Carmen Santana, “*de quien la Comisión posee muy poca información, [también] pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19)*” y colaboraba con Isidro Caballero Delgado promoviendo la participación del pueblo para la realización del “Encuentro por la Convivencia y la Normalización” que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto. Esta era una actividad organizada por el “Comité Regional de Diálogo”, cuyo objetivo era “*procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones*”.

4. Según la demanda el 7 de febrero de 1989, Elida González Vergel, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero Delgado con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Javier Páez, habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían, las cuales a su vez, informaron a sus familiares.

5. Agrega la demanda que la familia de Isidro Caballero Delgado y varios organismos sindicales y de derechos humanos iniciaron la búsqueda de los detenidos en instalaciones militares, donde se negó que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos pero

no se obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.

6. El 4 de abril de 1989 la Comisión, *motu proprio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por "fuente confiable", transmitió al Gobierno la denuncia y solicitó medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de las víctimas. El 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso bajo el No. 10.319. El trámite ante la Comisión concluyó el 25 de septiembre de 1992 con la aprobación del Informe "definitivo" No. 31/92 que ratificó el Informe No. 31/91 y resolvió remitir el caso a la Corte, lo que hizo el 24 de diciembre de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana.

II

7. La Corte es competente para conocer del presente caso. Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y el 21 de junio de 1985 aceptó como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte.

III

8. La demanda ante la Corte fue notificada al Gobierno por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") el 15 de enero de 1993, previo examen hecho por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente").

9. El 28 de enero de 1993 el Gobierno comunicó la designación de los abogados Jaime Bernal Cuéllar como agente y Weiner Ariza Moreno como agente alterno.

10. Mediante resolución del 5 de febrero de 1993 y a solicitud del Gobierno, el Presidente resolvió otorgarle una prórroga de 45 días al plazo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento para contestar la demanda sobre este caso. Igualmente el 16 de febrero de 1993, le concedió una prórroga de 15 días para la presentación del escrito sobre excepciones preliminares.

11. El Gobierno interpuso excepciones preliminares el 2 de marzo de 1993 y la Comisión las respondió el 6 de abril del mismo año. La contestación de la demanda fue presentada el 2 de junio de 1993.

12. El 12 de julio de 1993 fue elegido Presidente el Juez Rafael Nieto Navia. Como el nuevo Presidente es colombiano, mediante resolución del 13 de julio de 1993 cedió la presidencia para este caso a la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidente. Con posterioridad, por resolución del Presidente del 22 de junio de 1994 y debido a la renuncia que hizo la Vicepresidente a su condición de Juez de la Corte, se cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Juez Héctor Fix-Zamudio.

13. El 15 de julio de 1993, se celebró una audiencia pública con el fin de oír las observaciones de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y el 21 de enero de 1994 la Corte dictó una sentencia en la que por unanimidad resolvió:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Colombia.
- ...
2. Continuar con el conocimiento del presente caso.

14. Mediante resolución de la Presidencia del 18 de agosto de 1993, se solicitó al Gobierno, a petición de la Comisión, la presentación de ocho expedientes tramitados en diferentes instancias internas en Colombia y de otra documentación relacionada con este caso. El Gobierno presentó dicha documentación mediante comunicaciones del 15 y 19 de noviembre de 1993 y del 7 de febrero de 1994.

15. Por nota del 24 de marzo de 1994 el Gobierno informó a la Corte sobre la seguridad prestada por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "DAS") de Colombia, a la señora María Nodelia Parra Rodríguez, compañera del señor Isidro Caballero Delgado.

16. Mediante nota del 22 de abril de 1994, el Gobierno presentó la lista de los testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo. Luego, por nota del 26 de octubre de 1994, modificó parcialmente dicha lista. La Comisión Interamericana, mediante notas del 27 de abril, 17 y 28 de noviembre de 1994, presentó la lista de sus testigos y solicitó que la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama se tomara en territorio colombiano debido a su mal estado de salud. El Presidente, por resolución del 18 de julio de 1994 y previa anuencia del Gobierno nombró como experto, en representación de la Corte, al profesor Bernardo Gaitán Mahecha, quien dirigió el interrogatorio de la señora Valderrama el 15 de octubre de 1994 realizado por representantes del Gobierno y de la Comisión.

17. El 18 de julio de 1994 el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse a partir del 28 de noviembre del mismo año con el objeto de recibir las declaraciones de los testigos propuestos por las partes y escuchar los alegatos sobre el fondo del asunto. Dicha resolución fue modificada parcialmente por la del Presidente del 15 de noviembre de 1994 para reemplazar a dos de los testigos propuestos por el Gobierno y convocar a los nuevos sugeridos por el mismo.

18. Entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 1994 la Corte celebró audiencias públicas sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Colombia:

Jaime Bernal Cuéllar, agente
Gerardo Barbosa Castillo, asesor
Jaime Lombana Villalba, asesor

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Leo Valladares Lanza, delegado
Oscar Luján Fappiano, miembro
Manuel Velasco Clark, abogado de la Secretaría
Gustavo Gallón Giraldo, asistente
Tatiana Rincón, asistente
José Miguel Vivanco, asistente

Juan Méndez, asistente.

Testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Zoilo Javier Jerez Medina
María Nodelia Parra Rodríguez
Elizabeth Monsalve Camacho
Elida González Vergel
Ricardo Vargas López
Javier Páez
Guillermo Guerrero Zambrano
Luis Alberto Gil Castillo
Víctor Enrique Navarro Jiménez.

Testigos presentados por el Gobierno de Colombia:

Armando Sarmiento Mantilla
Manuel José Cepeda Espinosa
Hernando Valencia Villa
Luis Alberto Restrepo Moreno
Juan Salcedo Lora.

19. A solicitud de la Comisión, el 7 de diciembre de 1994 la Corte dictó medidas provisionales para requerir al Gobierno la adopción de las que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra Rodríguez. Mediante comunicaciones del 8 de diciembre de 1994, 7 y 8 de marzo y 11 de agosto de 1995 el Gobierno informó a la Corte sobre las medidas tomadas en acatamiento de esta resolución.

20. Por nota del 19 de diciembre de 1994, el Gobierno envió a la Corte copia del expediente del proceso que se tramita en Colombia por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

21. La Corte, mediante resolución del 25 de enero de 1995 designó como expertos a los señores Gabriel Burgos Mantilla y Bernardo Gaitán Mahecha para que tomaran declaración en Colombia a los señores Gonzalo Arias Alturo y Diego Hernán Velandía Pastrana, respectivamente, quienes no testificaron ante la Corte. El 11 de marzo de 1995 se le tomó declaración al señor Gonzalo Arias Alturo. El señor Velandía Pastrana no pudo ser interrogado porque se dificultó su voluntaria comparecencia y el Gobierno, que fue la parte que lo propuso, declinó que se realizara dicha prueba por no considerarla indispensable.

22. El 1 de diciembre de 1994, en su alegato final sobre este caso, el Gobierno señaló que:

A. Los hechos que la demanda ha considerado como ciertos no tienen sustento probatorio, conforme a las leyes de la sana valoración de la prueba. En efecto, los elementos probatorios de la demanda son contradictorios e ineficaces para la demostración no sólo de la participación de estamentos militares colombianos en los hechos descritos, sino de la materialidad misma de la supuesta violación de los preceptos de

la Convención Americana de Derechos Humanos.

B. Como consecuencia, el recaudo probatorio hasta ahora obtenido no puede conducir a la declaratoria de responsabilidad del Gobierno Colombiano, teniendo en cuenta que no existe certeza de acción de sus agentes en los hechos objeto de demanda y que, adicionalmente, las decisiones adoptadas por las instancias judiciales en la investigación de los mismos se ajustaron a las normas y principios de derecho sustancial y procesal vigentes y aplicables en el país.

Además solicitó a la Corte que *"emit[iera] fallo absolutorio en favor del Gobierno Colombiano, por no existir demostración de los cargos formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..."*

23. El 24 de febrero de 1995 la Comisión presentó su alegato final en el que pidió a la Corte que:

1. Declare al Gobierno de Colombia responsable por las violaciones mencionadas [de los derechos contemplados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1].
2. Declare que con base en el principio pacta sunt servanda, el Gobierno ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.
3. Requiera al Gobierno de Colombia para que prosiga las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.
4. Requiera al Gobierno de Colombia para que de conformidad con la Sentencia de la Corte sobre el caso Velásquez Rodríguez, informe a los familiares de las víctimas sobre su paradero.
5. Declare que el Gobierno colombiano debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los actos cometidos por sus agentes y sus órganos, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención; y a tal efecto abra un incidente de determinación de los daños en el que se dé participación a los familiares de las víctimas.
6. Condene al Gobierno colombiano a pagar las costas en que han incurrido los asesores de la Comisión para la concurrencia de los testigos.

24. Como consecuencia del interrogatorio realizado en la ciudad de Bucaramanga, Colombia, el 11 de marzo de 1995, al señor Gonzalo Arias Alturo, la Comisión solicitó a la Corte pedir al Gobierno la exhumación de los restos de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y convocar a expertos calificados que colaboraran con los que designara la Corte para la identificación de los restos mortales. Asimismo, solicitó la adopción de *"medidas especiales de seguridad"* para evitar que sus tumbas fueran indebidamente holladas por quienes quisieran hacer desaparecer todo vestigio que condujera al esclarecimiento de los hechos, *"medidas cautelares de excepción"* para proteger la vida e integridad personal del señor Einer Pinzón, *"quien es el único sobreviviente que conoce, con exactitud, el lugar donde se encuentran enterradas tales personas"*, y reiteró la solicitud de *"medidas cautelares"* en favor del señor Gonzalo Arias Alturo quien *"ha manifestado a la Comisión que las medidas solicitadas previamente en su favor no se han tomado adecuadamente y que su vida corre inminente peligro"*.

25. De previo a acceder a la solicitud del párrafo anterior y a fin de allegar más elementos de juicio, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Gobierno la presentación de varios documentos

que no eran del conocimiento directo de la Comisión. Respecto del señor Einer Pinzón, el Gobierno manifestó la anuencia para recibir su declaración en territorio colombiano y el 26 de abril de 1995 envió el resto de la documentación.

26. El 30 de marzo de 1995, la Comisión solicitó nuevamente la adopción de medidas provisionales en favor del señor Gonzalo Arias Alturo debido a que había sido *"trasladado sorpresivamente de la Cárcel Modelo de Bucaramanga a la Cárcel de Armenia-Quindío"*, la cual en su criterio, *"no ofrece las garantías del caso, debido a lo cual [su] vida e integridad personal... estaría en inminente peligro"*. El Presidente solicitó al día siguiente información al Gobierno sobre esos hechos el que respondió por comunicación del 26 de abril de 1995, que una vez que la Fiscalía de Colombia tuvo conocimiento de dicho traslado, solicitó sin dilación a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) *"disponer el regreso inmediato del interno a la ciudad de Bucaramanga"*, en la cual se encuentra desde entonces.

27. El 21 de abril de 1995 el Gobierno remitió copia de un informe de la Dirección Nacional de Fiscalías de Colombia en relación con la práctica de una diligencia de inspección judicial realizada por la seccional de Bucaramanga, donde según información suministrada por Gonzalo Arias Alturo, se podían hallar los restos óseos de Isidro Caballero Delgado. La Comisión Interamericana, por nota del 3 de mayo de 1995, consideró que dicha diligencia se realizó sin su presencia ni la de los representantes de las víctimas y sin la intervención de un magistrado comisionado por la Corte. El Gobierno respondió, mediante comunicación del 13 de mayo de 1995, que la diligencia se realizó por la Fiscalía *"dentro de la autonomía que la caracteriza, de acuerdo con facultades constitucionales y legales"*.

28. El 6 de octubre de 1995, Colombia presentó información sobre los avances de la investigación penal interna tramitada por la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, entre lo que se informó sobre lo resuelto respecto de la situación jurídica de varios implicados y que se ordenó la detención preventiva contra el señor Gonzalo Arias Alturo. Por comunicaciones del 30 de noviembre y del 5 de diciembre de 1995 envió nueva documentación sobre otros avances de la investigación.

IV

29. La Comisión Interamericana presentó con su demanda copias de declaraciones de testigos, recortes de periódicos, planos, mapas e informes.

30. El Gobierno ha presentado a esta Corte voluminosos expedientes que contienen los procesos seguidos por varias autoridades civiles y militares en relación con la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

31. Entre la documentación anterior aparece un proceso de investigación en la justicia penal ordinaria iniciado el 2 de marzo de 1989 ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante el cual finalizó por medio de una resolución del 20 de septiembre de 1990 que adicionó la del 11 del mismo mes en la que se absolvió a todos los imputados por falta de prueba y se ordenó su libertad inmediata. Aun cuando el caso se archivó el 3 de octubre de 1990, fue reactivado a partir del 12 de marzo de 1992 por la supuesta participación en los hechos del señor Carlos Julio Pinzón Fontecha, quien como luego se demostró, había fallecido desde el 29 de mayo de 1989. Actualmente se encuentra reactivada la investigación debido a una declaración de un funcionario de la Fiscalía en la que denunció que en una entrevista realizada como parte de una investigación, el señor Gonzalo Arias Alturo narró hechos que lo incriminan, junto con otros, en la comisión del delito que se investiga.

32. Además, se constata que, del 27 de febrero al 6 de junio de 1989 se realizaron diligencias preliminares de averiguación de responsables del delito de secuestro en contra de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana ante el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar, las cuales se suspendieron por no existir en ese momento ningún miembro del Ejército vinculado con los hechos.

33. En el curso de las audiencias orales esta Corte ha recibido las declaraciones de los testigos presentados por la Comisión y el Gobierno que se resumen en los párrafos siguientes. El testigo doctor Zoilo Javier Jerez Medina dijo que es Presidente del Comité de Derechos Humanos de Santander; que Isidro Caballero Delgado se ofreció para organizar un foro en San Alberto; que no puede precisar la fecha en que lo vio por última vez, pero sería a fines de octubre de 1988 y que el 9 ó 10 de febrero de 1989 supo de su desaparición.

34. La testigo María Nodelia Parra Rodríguez dijo que es docente pero en la actualidad no trabaja como profesora sino como directora del Sindicato del Magisterio de Santander; que convivió con Caballero Delgado desde 1986; que son copropietarios de un departamento y tuvieron un hijo en 1988; que Caballero Delgado tuvo muchos cargos de responsabilidad en el Sindicato del Magisterio y en 1984 fue detenido por porte ilegal de armas y condenado a treinta y seis meses, pero salió en noviembre de 1986; que Caballero Delgado le dijo que militaba en el M-19 y tenía temores; que en diciembre de 1987 ó enero de 1988 miembros del DAS llegaron al Sindicato a buscarlo y también recibió amenazas de muerte por teléfono; que Caballero Delgado le dijo que tenía la misión de organizar en San Alberto un Foro de la Convivencia Ciudadana; que el Sindicato de Trabajadores de Santander era filial de USITRAS que es la organización gremial del Departamento de Santander que patrocinaba el Foro; que Caballero Delgado salió para San Alberto a mediados de enero porque el Foro se iba a realizar el 16 de febrero y necesitaba etapas preparatorias, y que él la llamaba todas las semanas; que él la llamó el jueves de la semana anterior al 7 de febrero y dejó razón de que la llamaría ese día 7, pero esa llamada no sucedió; que el 8 de febrero recibió la noticia de que Caballero Delgado había sido capturado el día anterior por una patrulla del Ejército; que el 9 se presentó un recurso de hábeas corpus en un Juzgado Superior de Bucaramanga y el 10 viajó a San Alberto donde se reunió con los dirigentes del Sindicato y les pidió que colaboraran en la búsqueda; que ellos dispusieron que una comisión la acompañara el día siguiente para hablar con los campesinos, recorrer la finca, llevar una fotografía y conseguir testigos; que fue a la base móvil Libano y allí el Sargento Cárdenas negó la captura de Caballero Delgado y ese mismo día fue a la Base Morrison o Morrison donde el Teniente Ríos le manifestó que no tenía conocimiento de la captura; que tres meses después supo que el resultado del hábeas corpus había sido negativo; que fue a la Alcaldía de San Alberto y de allí salió con la Personera Municipal, doctora Isabel Monsalve, a la vereda Guaduas donde hablaron con la señora Rosa Delia Valderrama quien les dijo que Caballero Delgado había sido detenido y lo reconoció por una fotografía de él que le mostró; que tanto la señora Valderrama como una nieta rindieron testimonio ante la doctora Monsalve y todo el tiempo dijeron que la captura había sido hecha por miembros del Ejército que se identificaron como tales y vestían uniforme camuflado; que posteriormente se trasladaron a la Base Militar Morrison y allí el Comandante en Jefe, Coronel Velandia Pastrana, negó la captura de Caballero Delgado; que Caballero Delgado fue detenido en compañía de María del Carmen Santana a quien no conoció pero ya doña Rosa y su nieta le habían dicho que Caballero Delgado había desaparecido en compañía de una mujer y en el hábeas corpus y todas las gestiones judiciales figura María del Carmen Santana; que se solicitó se nombrara un juez para la investigación penal y se encontraron algunos responsables en las cárceles, como Gonzalo Pinzón Fontecha que fue reconocido por uno de los testigos en fila de presos y también se reconoció como uno de los autores a Gonzalo Arias Alturo; que al Capitán Héctor Alirio Forero Quintero no se le pudo hacer el reconocimiento y entonces fue que comenzaron a amenazarla de muerte telefónicamente y el testigo Javier Páez que iba a reconocer al Capitán Forero fue también amenazado y no volvió a ponerse en contacto con ella; que el Juez de Orden Público, Blas Almanza, le dijo que el Capitán Forero le había dirigido una carta amenazante; que recibió más amenazas y con setenta maestros fue al Palacio Episcopal para lograr que las autoridades se pronunciaran sobre la desaparición de Caballero Delgado; que después de estas gestiones quedaron agotados casi todos los recursos para establecer el paradero de Caballero

Delgado y posteriormente continuó recibiendo amenazas; que desde mayo de 1993 tiene de escolta dos funcionarios del DAS y uno de la Fiscalía de Bucaramanga; que sabe que también el testigo Javier Páez y el dirigente sindical de San Alberto, Guillermo Guerrero Zambrano, han sido amenazados; que 20 maestros han sido asesinados en Santander y en el país han sido asesinados más de 400; que el Juez Blas Almanza le dijo que Gonzalo Arias Alturo le había informado, fuera de la declaración oficial, que Caballero Delgado estaba muerto; que Gonzalo Arias Alturo, el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y Norberto Báez Báez fueron procesados y exonerados, aunque el proceso fue reactivado y ella le dijo a la persona encargada de la investigación que tratara de encontrar a Arias Alturo, lo que consiguió y éste le informó las personas que le habían ordenado ejecutar a Caballero Delgado y dónde posiblemente lo habían enterrado; que Arias Alturo indicó que las personas que participaron en los hechos eran miembros del Ejército; que sabe que Arias Alturo está en libertad; que según los testigos Rosa Delia Valderrama y Sobeida Quintero los militares tuvieron detenido a Caballero Delgado aproximadamente desde la una y media de la tarde hasta las cuatro, no dentro de la casa sino a unos 20 metros; que además de esos testigos lo vio detenido Elida González y después el Ejército fue a la casa de Carmen Belén Aparicio entre las cuatro y cinco de la tarde; que no hubo actos de violencia durante el interrogatorio y Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron conducidos separadamente por patrullas del Ejército; que a Javier Páez lo capturaron el día siguiente y doña Rosa Delia Valderrama reconoció a Caballero Delgado mediante una fotografía que ella le mostró; que el doctor Horacio Serpa Uribe conoció a Caballero Delgado y lo visitó cuando estuvo en la cárcel y le ofreció a ella colaborar para establecer su paradero; que el señor Manuel Salvador Betancourt llamó por teléfono al Comandante de la Base Morrison para ir a hacer una inspección ocular; que a solicitud de la Comisión Interamericana el Gobierno le ha asignado tres personas para su protección; que ella es parte civil en el proceso de la investigación y reconoce que las autoridades han tratado de acumular el mayor número de pruebas; que no ha presentado demanda contra el Estado por indemnización de perjuicios y que está vinculada con el Ministerio de Educación pero desde 1984 ó 1985 tiene una comisión sindical; que el continuar recibiendo el sueldo de maestra es una excepción a su favor y el Gobierno no ha obstaculizado el pago; que no sabe qué arma portaba Caballero Delgado cuando fue detenido por porte ilegal; que el M-19 era un movimiento clandestino que trataba de ganar espacio político y ahora es un movimiento político legal que se llama Alianza Democrática M-19; que el DAS es el Departamento Administrativo de Seguridad y es un organismo civil; que sólo el Ejército usa uniforme camuflado; que Pinzón Fontecha y Arias Alturo estuvieron presos después de la desaparición de Caballero Delgado por asaltar peajes y el Capitán Forero también lo estuvo por el mismo motivo y que la amenaza del Coronel o General Cifuentes fue hecha por medio de un político cuyo nombre se reserva.

35. La testigo Elizabeth Monsalve Camacho, abogada, dijo que de 1987 a 1989 trabajó en el Municipio de San Alberto inicialmente como Secretaria de Gobierno y después como Personera Municipal; que a mediados de febrero de 1989 llegaron a su despacho la señora María Nodelia Parra Rodríguez y dos personas más a pedirle que le ayudara a recibir unos testimonios; que nunca había conocido a Caballero Delgado; que se trasladaron a la vereda Guaduas y allí recibió declaración a una señora llamada Rosa Delia y una niña llamada Sobeida, la primera declaró que hacía unos días había llegado un grupo del Ejército a unos 50 metros y luego ese señor Caballero Delgado se quedó hablando con el grupo del Ejército; que al mostrarle a la declarante la fotografía de Caballero Delgado lo reconoció y dijo que los del Ejército no actuaron con violencia; que luego pasaron a la base móvil Líbano y preguntaron si tenían detenidos a un señor y a una señorita y se les contestó negativamente; que después se dirigieron a la Base Morrison donde los atendió el Coronel Velandia y éste les dijo que no tenía ningún detenido; que entregó las diligencias originales y no supo más del proceso y que de los testimonios que recibió dejó constancia en las diligencias pero no de la averiguación en la Base Morrison; que la señora Rosa Delia Valderrama describió a Caballero como delgado y de bigotes, de 33 años aproximadamente y que cree que le dijo que vestía una camisa roja y que la señorita iba con un *blue jeans*; que en la práctica de las diligencias no hubo ninguna obstrucción; que es de conocimiento público que San Alberto es una zona de guerrillas; que también es de conocimiento público que la guerrilla a veces se viste de camuflado, el uniforme manchado del Ejército y que vio a la señora Rosa Delia Valderrama con todas sus cabalidades normales.

36. La testigo Elida González Vergel dice que es cocinera en Cúcuta y que no sabe leer ni escribir; que el día de la desaparición de Caballero Delgado y María del Carmen Santana la declarante iba a visitar a su madre que vivía en la vereda de Guaduas y se encontraba enferma; que con ese fin salió de San Rafael, donde vivía, como a las doce y media de la tarde y llegó a San Alberto como a las tres; que en el camino encontró un grupo como de diez soldados del Ejército que requisaron un bolso que llevaba y un soldado costeño, moreno, alto, grueso, la detuvo y no la dejaron seguir su camino; que el padre de su hija es Cabo Segundo del Ejército y por eso está familiarizada con los militares a los que distingue por el corte de su pelo y su uniforme; que sabe que el grupo que la detuvo era del Ejército porque usaba la bota normal del uniforme; que al que le decían los soldados comandante tenía unas estrellitas y los soldados no las tienen, y ese comandante era blanco, ojos claros, tenía bigotes y una gruesa cadena de oro; que en el grupo, además de los soldados, estaban Caballero Delgado y su compañera y lo reconoció porque el domingo que estuvo en casa de su madre ésta lo presentó; que no habló con él ni lo saludó, y Caballero Delgado estaba vestido con el mismo uniforme del Ejército pero su compañera estaba totalmente desnuda y con las manos amarradas hacia atrás; que pasó la noche en un rancho y al día siguiente llegó a casa de su madre donde oyó el comentario de que habían capturado a Caballero Delgado y su compañera; que los guerrilleros usan botas de caucho, cabellos largos y llevan una machetita (*sic*) amarrada con ramalitos (*sic*), mientras que el Ejército no utiliza botas de caucho ni machetas; que la hora en que encontró la patrulla militar serían las cinco y media de la tarde; que no intentó conversar con Caballero Delgado; que no ha rendido declaración anteriormente; que antes había visto a Rosa Delia Valderrama pero no sabía su nombre; que de la casa de su madre a la de la señora Valderrama hay tres horas de camino a pie y de la de ésta al sitio donde encontró la patrulla militar hay como diez minutos; que Caballero Delgado tenía bigotes, pelo liso, era alto pero no mucho, cuerpo regular; que no ha comentado lo ocurrido con nadie, salvo con la señora Valderrama; que la mujer estaba amarrada pero Caballero Delgado no y éste estaba de pie recostado en un árbol de mango; que la mujer tenía cabello lacio, corte redondo, ojos negros, un poco baja, como de veinte años, y la reconoció por el cabello y la había visto en su casa el domingo; que no denunció a ninguna autoridad lo que había visto porque tenía miedo; que aclara que no había declarado antes ante la Corte, pero sí en el proceso interno colombiano y coincide con lo que ha dicho; que no ha recibido amenazas pero sí el resto de la familia y que por el comentario de los vecinos es que sabe que a Caballero Delgado le habían dado muerte.

37. El testigo Ricardo Vargas López dijo que es miembro del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación; que se retiró de la Policía con el rango de Capitán y luego ingresó en el Cuerpo Técnico de Investigación Criminal en Bucaramanga; que su superior, el doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector Nacional de Investigación Criminal llegó a Bucaramanga para investigar el caso de Caballero Delgado y María del Carmen Santana a finales de enero de 1992 y lo eligió a él como colaborador; que se trasladaron a la zona de San Alberto y recibieron declaraciones de cinco o seis personas, entre ellas Carmen Belén Aparicio, Rosa Delia Valderrama y Javier Páez, quienes afirmaron que miembros del Ejército habían capturado a Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana; que esos testigos no vacilaron en decir que los autores habían sido miembros del Ejército; que el doctor Navarro regresó a Bogotá y le encomendó el resto de la investigación; que Javier Páez sindicaba a dos personas, Gonzalo Arias Alturo y Gonzalo Pinzón Fontecha, como parte del grupo que lo capturó; que trató de localizar a esas dos personas y supo que Pinzón Fontecha había muerto pero localizó a Arias Alturo y éste le relató, después que el interrogador se había comprometido a no hacer ninguna grabación ni tomar notas escritas, que él y Pinzón Fontecha prestaron servicio en el Ejército, luego se retiraron pero continuaron colaborando y esporádicamente hicieron patrullajes con grupos del Ejército; que estaban patrullando con tres miembros del Ejército en la zona de Guaduas cuando otra patrulla trajo a dos maestros detenidos a los que habían eliminado a tiros de pistola, los enterraron en una fosa común y habían tenido que partir los cuerpos, y que habían participado un teniente, un sargento, un cabo y los dos civiles. Continuó diciendo el declarante que tuvo más de tres entrevistas con Arias Alturo para convencerlo de que no lo iba a comprometer e hizo dos informes dirigidos al doctor Navarro; que por su experiencia como profesional investigador no le cabe duda sobre lo que le dijo Arias Alturo; que el doc-

tor Navarro le dijo que ofreciera una suma de dinero a Arias Alturo para que hiciera una declaración formal pero éste se negó y estaba reticente y ya no quería entrevistarse con él; que el año anterior fue citado a la Procuraduría General de la Nación y allí expresó lo mismo que estaba expresando ahora; que en la entrevista con la señora Rosa Delia Valderrama ésta le dijo que una patrulla del Ejército había capturado al profesor y su acompañante y él le dio credibilidad; que a la señora Valderrama le tomaron declaración escrita pero no recuerda si también a Javier Páez; que él, por su experiencia en el manejo de informantes, creyó a Arias Alturo, porque coincide con la versión de Javier Páez, hizo una descripción exacta del sitio y declaró sin presiones y de manera espontánea; que una de las razones para ofrecer dinero a Arias Alturo era para encontrar los cadáveres, pero no quiso acompañarlos y en un área como esa es muy difícil hacer una búsqueda; que las informaciones que recibió las transmitió a su superior y no tiene conocimiento de que hayan sido remitidas a las autoridades judiciales y que de la casa de la señora Valderrama hay unos 2.500 ó 3.000 metros al sitio donde el informante dijo que enterraron los cadáveres.

38. El testigo Javier Páez dijo que pertenecía a una Comisión de Paz del M-19 en San Alberto; que en 1988 conoció a Caballero Delgado que era parte de la misma Comisión y la última vez que le vio fue el 7 de febrero en la zona de Guaduas; que al declarante lo capturó el Ejército, lo echaron en una zanja y el Sargento al mando del grupo le preguntaba si era guerrillero a lo que contestaba que no, que era trabajador; que a él le habían encomendado conseguir un burro para un campesino y lo dejó en casa de una señora de edad para que lo entregara a ese campesino y fuera a hacer unas compras al mercado, ya que Caballero Delgado no debía moverse de la zona por ser peligroso por la presencia del Ejército; que dejó el burro y fue donde estaba Caballero Delgado quien dijo que iba para San Alberto y esta fue la última vez que lo vio; que el día 8 el Ejército capturó al declarante cuando regresaba a Guaduas como a las ocho de la mañana; que había como cinco soldados y sabe que eran del Ejército porque la guerrilla usa uniforme verde y botas de caucho y el morral es diferente; que cuando lo capturaron estaba un campesino a quien requisaron y dejaron ir y a él lo requisaron y no lo dejaban seguir; que estuvo detenido hasta las doce y mientras lo interrogaban llegó la señora Belén y la requisaron, pero ella no lo vio a él; que a él le preguntaban dónde estaban los otros guerrilleros y le dijeron que el día anterior habían capturado a dos; que llegó Gonzalo Pinzón a quien ya conocía y éste también lo reconoció; que la base Libano no es fija y la de Morrison sí lo es y que a un soldado le vio una escarapela en el hombro que decía "Batallón Santander"; que al declarante lo llevaron a una quebrada, le metían la cabeza en el agua y le seguían preguntando por la guerrilla; que le ponían un trapo mojado en la boca, lo amenazaron de muerte y lo golpearon con un fusil; que el sargento se comunicó por radio con la Base Morrison, dijo que tenía capturado a otro y pidió instrucciones; y al final lo dejaron ir; que cree que Pinzón Fontecha le salvó la vida; que Pinzón andaba con el Ejército y era sicario, conocido como un matón; que en sus declaraciones anteriores no había dicho que era del M-19 pero ahora sí porque estaba amnestiado; que una campesina, Leonor, le dijo que el día anterior habían capturado a Caballero Delgado y a su compañera y los campesinos dicen que los habían llevado por la región y que a Caballero Delgado le habían puesto un uniforme del Ejército y ella iba en ropa interior y descalza; que en la mañana de ese día había visto a Caballero Delgado vistiendo una sudadera roja y la última vez que le vio fue el martes 7 donde la señora Belén, antes del mediodía y que de ese lugar a la casa de la señora Valderrama hay como diez minutos, y lo llama campamento porque allí se reunía con compañeros de la guerrilla; que Caballero Delgado conocía la región; que a Caballero Delgado lo capturaron en un portón al lado de un árbol de mango; que Caballero Delgado era como de 1.72 metros, fornido, pelo lacio y de bigotes; que supo que los que lo capturaron eran del Ejército por el trato entre ellos, por el uniforme y que eran de la Base Morrison porque llamaron a la Base y que unos llevaban botas de caucho y otros del Ejército; que el burro era de Andrés Ortega y no lo dejó donde la señora Valderrama porque Caballero Delgado no pudo llegar; que en ese tiempo la guerrilla en San Alberto no usaba uniforme camuflado; que sabe que Pinzón era un sicario por lo que decía la gente; que el declarante en la actualidad recibe sueldo del Gobierno colombiano, trabaja como escolta y fue entrenado; que el 7 de febrero en la tarde se quedó en casa de la señora y no supo ese día que habían detenido a Caballero Delgado; y que la señora Santana también participaba en el Diálogo de Paz con la gente y él la vio ese mismo día.

39. El testigo Guillermo Guerrero Zambrano dijo que es residente en San Alberto y trabaja en una plantación de palma africana, recogiendo el fruto, desde hace 19 años; que conoció a Caballero Delgado en un Seminario de Unidad y Democracia; que Unidad y Democracia no era sólo el título del Seminario sino una agrupación de personas que realizaban actividades como hablar sobre las cosas que están pasando con la gente; que el Sindicato hizo invitaciones a otros sindicatos para organizar un Foro por la Paz y Caballero Delgado fue delegado por el Sindicato de Educadores de Santander, llegó a San Alberto y ya eran amigos; que Caballero Delgado estaba vinculado con el M-19; que la última vez que lo vio fue el 4 de febrero y lo acompañó hasta que se fue en una buseta para Guaduas; que se enteró de la desaparición de Caballero Delgado el mismo día por medio de un radio que éste le había dado; que ese día lo llamaron a las seis de la tarde y le dieron la noticia y él la transmitió a los compañeros y al Sindicato de Educadores de Santander y éste le consiguió permiso para no ir a trabajar y hacer algunas diligencias; que en la tarde del miércoles fue solo a Guaduas a la tienda a la entrada de esa vereda donde había presentado a Caballero Delgado a la señora y cuando volvió esa señora le dijo que habían detenido a Caballero Delgado y a una muchacha; que fue a la escuela y no había nadie y luego encontró a doña Rosa Delia y su nieta y al principio aquella tenía miedo y decía no saber nada, y luego informó que el Ejército lo había detenido; que el día siguiente varias personas le informaron que a una muchacha que llevaba el Ejército la habían visto en ropa interior; que fue con Nodelia donde la Personera y luego tomaron declaraciones a doña Rosa y su familia, fueron a la base Libano y después a la Base Morrison y a La Palma; que en la base Libano los atendieron mal y dijeron no saber nada y que tal vez en la Base Morrison, y en ésta no lo dejaron entrar pero el Coronel Velandia dijo a Nodelia que no sabía nada pero que por allí se movía la contraguerrilla que es un ejército especial que combate a la guerrilla; que luego fueron a La Palma y todo esto lo hicieron en un solo día; que sigue trabajando en Indupalma aunque no en San Alberto porque ha recibido amenazas y se vino a Bucaramanga; que él aparece en una lista que tienen los paramilitares de personas a quienes van a matar y eso se lo informó la Cruz Roja; que antes había declarado que no había visto a Santana y que doña Rosa Delia le dijo que Caballero Delgado llegó después del mediodía.

40. El testigo Luis Alberto Gil Castillo dijo que es maestro de escuela, activista y actualmente Presidente del Sindicato de Educadores de Santander y Diputado a la Asamblea de Santander; que conoció a Caballero Delgado de 1969 a 1970 cuando era estudiante; que coincidían con las ideas democráticas del antiguo M-19; que Caballero Delgado realizaba actividades políticas y fue detenido en 1985 por porte ilegal de armas; que después fue electo directivo de la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS); que en 1985 comenzaron las desapariciones y en 1987 hubo un paro, uno de cuyos organizadores era Caballero Delgado, y se les asoció como instrumentos de la guerrilla; que pidieron protección para Caballero Delgado pero sólo se le dio una comisión sindical; que a Caballero Delgado le correspondía organizar Foros para la Paz en Bucaramanga, San Alberto y Aguachica; que el comando militar del M-19 fue quien avisó de la captura de Caballero Delgado; que el declarante fue a la Base Morrison y el Coronel Velandia negó todo; que uno de los puntos que se adelantaron en las negociaciones entre el Gobierno y el M-19 fue la realización de foros regionales y que en 1989 el M-19 era un movimiento clandestino e implicaba riesgo reconocer la militancia en él.

41. El testigo doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación en el momento de los hechos y en la actualidad, Director, dijo que había asistido a cuatro reuniones en el Ministerio de Relaciones Exteriores para tratar sobre desapariciones y una había sido sobre el caso de Caballero Delgado; que había llegado a un acuerdo con los Procuradores de las Fuerzas Militares para enviar personal y él fue a Guaduas donde entrevistaron a la señora Carmen Aparicio y le tomaron fotografías a la finca; que esa señora era la encargada de la finca El Danubio y declaró que a ella la habían amenazado; que su ayudante Ricardo Vargas hizo contacto con uno de los paramilitares que era Arias Alturo quien acababa de purgar una pena por un asalto y con otro de apellido Fontecha que había sido reconocido por una cicatriz; que en este caso no podía concretar si tenían relación con militares; que Arias Alturo confesó los hechos a Vargas pero tenía miedo, le ofrecieron dinero para que se trasladara a un lugar seguro y después

desapareció; que todo eso ocurrió en 1992 y que a Caballero Delgado lo estaban esperando para retenerlo.

42. El testigo doctor Armando Sarmiento Mantilla, Director Nacional de Fiscalías, dijo que coordina toda la política de investigación de la Fiscalía General de la Nación y que el Gobierno nunca ha interferido en sus funciones; que se ha creado la Unidad de Fiscalías dedicada exclusivamente a la investigación de violaciones de los derechos humanos; que en Santander había un clima de violencia probablemente de la subversión, del narcotráfico, de los paramilitares y de la delincuencia común; que de la investigación sobre Caballero Delgado tuvo conocimiento por la prensa y sabe que el Director Nacional de Instrucción Criminal ordenó en 1992 reabrir el proceso; que se ha recibido declaración a un testigo con reserva de identidad y que Arias Alturo, que había sido absuelto, ahora se incrimina y acusa al Ejército; que sabe que Arias Alturo declaró que con unos soldados de la Base Morrison pararon un bus, bajaron a Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana y los asesinaron y que está anuente a presentar copia de todas las piezas del proceso.

43. El testigo Manuel José Cepeda Espinosa dijo que es abogado, que ha sido Consejero Presidencial en todo lo relacionado con el proceso constituyente; que durante el gobierno del Presidente Barco diseñó instrumentos jurídicos para facilitar la incorporación del M-19 a la vida civil y éste participó en la convocatoria de la Asamblea Constituyente y en las elecciones de marzo de 1990, habiendo obtenido 19 de las 70 sillas de la Asamblea Constituyente y una de la Presidencia Tripartita, y tuvo un Ministro en el Gabinete; que se ha desarrollado la protección de los derechos humanos y se han reformado las instituciones de justicia; que sólo sabe del caso de Caballero Delgado por los periódicos; que en la Asamblea Constituyente se limitó lo que puede hacer la Fuerza Pública durante el estado de sitio y el Gobierno ha dictado disposiciones para eliminar los grupos de particulares que portan armas; que desde 1982 hasta 1991 Colombia estuvo en estado de sitio; que la policía y los militares están sometidos a la justicia civil en la acción de tutela; que hace seis años ningún grupo guerrillero se había incorporado a la vida civil, había una situación de conflicto armado y el narcotráfico estaba en su más alto nivel y que no ha habido una política gubernamental para impedir la acción de sindicatos, organizaciones no gubernamentales o la administración de justicia.

44. El testigo Hernando Valencia Villa dijo que es abogado, Procurador Delegado para los Derechos Humanos en la Procuraduría General de la Nación y que su despacho tiene total autonomía en las investigaciones y actualmente investiga cerca de quinientos procesos contra militares; que el caso Caballero Delgado está a cargo de la Procuraduría Delegada para Fuerzas Militares porque la de Derechos Humanos fue creada en 1990; que en ese caso no se ha pasado de la etapa de la indagación, es decir que no hay nadie sindicado; que a fines del año pasado se designó un agente especial del Ministerio para ese proceso en la Fiscalía Regional en Barranquilla; que en once años, de 1983 a 1994, hubo 1947 desapariciones forzadas atribuidas a funcionarios públicos y cerca de 1650 no han podido ser resueltas; que alcanzó su pico en los años 1988, 1989 y 1990; que en los últimos meses ha habido un reconocimiento de la gravedad de la crisis de los derechos humanos y que todavía no ha sido aprobado un proyecto de ley sobre la desaparición de personas.

45. El testigo Luis Alberto Restrepo Moreno dijo que fue jesuita y que en la actualidad es Investigador en el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional; que en Colombia no ha existido política contra los derechos humanos ni interferencia en la administración de justicia; que desde un punto estrictamente jurídico los únicos violadores de los derechos humanos son los agentes del Estado, pero él cree que deben estimarse como tales todos los actores políticos armados y desde luego las guerrillas; que hay muchas dificultades para el ejercicio de la justicia en Colombia; y que de 1978 a 1982 el Gobierno le dio un poco mano libre a las fuerzas militares y no hubo precaución para impedir violaciones a los derechos humanos.

46. El testigo, General Juan Salcedo Lora, dijo que es Inspector General del Ejército; que la subversión creció considerablemente en el Departamento de El Cesar a partir de 1987; que los grupos paramilitares dicen ayudar al Gobierno pero realmente causan problemas muy serios; que un área donde hay situaciones de con-

fictio muy graves tiene su centro en San Alberto; que 19 días antes de la desaparición de Caballero Delgado hubo una masacre contra un grupo de jueces, investigadores y funcionarios de la justicia y la guerrilla comete toda clase de atrocidades; que el M-19, al haberse sometido a la ley, obtuvo escaños en los consejos, en la Cámara y en el Senado, su jefe ocupa la Alcaldía de la capital de uno de los Departamentos y miembros de él han sido enviados en misiones diplomáticas; que la guerrilla quita los uniformes a los soldados que son muertos y ha habido casos en que los oficiales confunden a la guerrilla con sus propias tropas; que la guerrilla se ha lanzado al narcotráfico para su financiamiento; que el Gobierno ha tratado de proteger los derechos humanos instruyendo a las Fuerzas Armadas, creando instituciones nuevas y reformando el Código Penal; que con el caso Caballero Delgado sólo ha tenido relación en cuanto al acopio de documentos, que la investigación ha sido muy difícil y los investigadores han corrido muchos peligros y ese caso está en manos de la Procuraduría y de la justicia ordinaria; que ha ofrecido toda cooperación para la exhumación de los cadáveres si se logran localizar; que la Procuraduría inició seis investigaciones el 27 de febrero por orden del Comando de la Quinta Brigada; que desde 1986 ó 1987 se había prohibido que hubiera sitios de reclusión para detenidos civiles en los cuarteles; que en San Alberto hay grupos paramilitares y en esa zona ha habido algún crimen cometido por el Ejército; que las fuerzas especiales son organizaciones militares con entrenamiento en técnicas contraguerrillas, son uniformados y no pueden operar vestidos de civil; que ha habido casos de corrupción en la Fuerza Pública y han sido procesados; que a mediados de los 80 tenían el Reglamento del Régimen Disciplinario y el Código Penal Militar y no hay violación de los derechos humanos que no esté comprendida en ellos; que en la investigación del caso Caballero Delgado aparecen testigos que sindicán a personas que después resultan inocentes y hay testigos que desaparecen y no acuden a la cita; que el Capitán Héctor Alirio Forero fue retirado del servicio por sentencia disciplinaria y que las Fuerzas Militares tienen cerca de 200.000 hombres y la Policía 115.000.

V

47. Adicionalmente, fueron presentados a la Corte durante la audiencia:

a. El informe del investigador Ricardo Vargas López presentado por él mismo, dirigido al doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, con fecha 28 de septiembre de 1992, (*supra* párr. 37) en el cual dice que Gonzalo Arias Alturo le declaró:

que tanto él como GONZALO PINZON después de haber prestado su servicio Militar, colaboraban con el Ejército en calidad de informantes y para ello andaban camuflados con uniformes del Ejército integrando patrullas y que precisamente el día en que desaparecieron ISIDRO CABALLERO y su compañera, tanto él como RODRIGUEZ (*sic*) FONTECHA andaban con una patrulla que comandaba el Capitán HECTOR ALIRIO FORERO QUINTERO e integrada además por los Suboficiales PLACIDO CHACON HERNANDEZ y NORBERTO BAEZ y que fue la misma que detuvo inicialmente a JAVIER PAEZ y la que posteriormente recibió a los retenidos ISIDRO CABALLERO y MARIA DEL CARMEN SANTANA, por parte de otro destacamento en la zona, para posteriormente darles de baja y enterrarlos en una fosa común, en sitio conocido por ARIAS ALTURO, quien se comprometió a señalarlo...

b. La declaración rendida por Gonzalo Arias Alturo el 24 de noviembre de 1994 ante el Fiscal Regional de Barranquilla, presentada por el agente de Colombia, y en la que aquél dijo: que en la Base Morrison se celebró una reunión de oficiales presidida por el General Alfonso Baca Perillas, Comandante de la Quinta Brigada del Ejército y se acordó comisionar al Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y otro Capitán cuyo nombre no recuerda, para organizar un grupo del que Arias Alturo formó

parte y capturar a Isidro Caballero Delgado; que vestidos de guerrilleros detuvieron un bus y ordenaron a los pasajeros que bajaran y cuando Caballero Delgado mostró su cédula el Capitán Forero lo detuvo y los demás pasajeros subieron al bus pero una señora que iba con él se quedó también; que a los dos los entregaron a los paramilitares de la Finca Riverandía, quienes los amarraron y los echaron en un camioncito; que los torturaron y los mataron y que Gonzalo y Einer se ofrecieron a abrir la fosa; que al Capitán Forero le oyó decir que Caballero Delgado y María del Carmen Santana estaban en una reunión con la guerrilla; que puede localizar a un muchacho que conoce el sitio del entierro porque fue él quien los enterró y que es Einer, pues Gonzalo está muerto; que la orden vino de la Base Morrison y que la persona que dio dos tiros en la cabeza a cada uno de los detenidos es un paramilitar de nombre Segundo que administra la Finca Riverandía; que el otro Capitán que iba con ellos se llama Jorge Enrique García García; que la operación fue coordinada en la Quinta Brigada del Ejército; y que no detuvieron a Caballero Delgado y a María del Carmen Santana en la finca de una campesina, *"solamente se estaba reconociendo si sí o no se encontraba en el área y la tropa averiguó que sí se encontraba porque un informante dijo que se encontraba en el área en una reunión en una Escuela que queda más arriba de la Finca donde los pararon y esto lo hicieron para verificar si era él y hacia dónde se dirigía"*.

c. El testigo Juan Salcedo Lora aportó 35 filminas y 13 fotografías referentes a la investigación relacionada con la desaparición de Caballero Delgado y María del Carmen Santana, enderezadas a demostrar, entre otras cosas, que los guerrilleros usan en ocasiones uniforme militar.

d. El testigo Hernando Valencia Villa aportó el III Informe sobre Derechos Humanos, Colombia 1993-1994, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

48. A solicitud de la Comisión, la Corte designó al jurista colombiano Bernardo Gaitán Mahecha en calidad de experto para recibir en territorio colombiano la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama, quien por su estado de salud no pudo viajar a la sede de la Corte (*supra* párr. 16). En esa diligencia le fueron leídas las declaraciones rendidas por ella ante la Personera Municipal de San Alberto, ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante del Distrito Judicial de Valledupar el 18 de marzo de 1989 y ante el Subdirector Nacional de Instrucción Criminal y del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 22 de enero de 1992, las cuales ratificó en su totalidad. En la primera había dicho que el 7 de febrero (de 1989), aproximadamente a la una de la tarde, se encontraba alrededor de su finca un grupo del Ejército que vestía ropa de camuflado; que llegaron un muchacho y una muchacha y él preguntó si el padrino Andrés había dejado una mula y la declarante contestó que no; que el grupo del Ejército los capturó, se sentaron a hablar y como a las cuatro de la tarde se los llevaron; que él vestía pantalón rojo y camisa roja y ella un *blue jeans* y camisa negra; y que las personas del grupo se presentaron como del Ejército Nacional. Al ser presentada a la declarante una fotografía de Isidro Caballero Delgado ella dijo que esa era la persona que había sido detenida. En la segunda declaración había agregado que a uno de los miembros del grupo militar los otros le llamaban "mi Sargento". Asimismo la testigo añadió en la tercera declaración, que cuando el muchacho y la muchacha llegaron, unos diez minutos antes un grupo del Ejército había llegado y estaba sentado en un kiosco vecino a la casa y, cuando el muchacho y la muchacha se fueron, otro grupo de soldados que estaba en una loma, como a 120 metros de la casa, bajaron corriendo para alcanzarlos y los que estaban en la casa se les unieron y que los que bajaron de la loma eran como 15 y los que estaban en la casa como cuatro.

49. Además de ratificar sus anteriores declaraciones la testigo contestó las preguntas que le hizo el representante del Gobierno, diciendo entre otras cosas que la persona que llegó a su casa tenía una diferencia con la fotografía que se le había mostrado y era que no tenía bigote; que los soldados que llegaron a su casa tenían la cara tapada con un trapo rojo; y al ser preguntada por el delegado de la Comisión dijo que los soldados llegaron como a las doce del día, preguntaron si tenía armas de los guerrilleros y registraron la casa.

50. El Gobierno ha enviado copia de la declaración rendida por Gonzalo Arias Alturo el 19 de diciembre de 1994 ante el Abogado Asesor de la Dirección General de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, en la que dice: que el 3 de enero de 1989 fueron reunidas dos contraguerrillas de profesionales para organizar el grupo especial Delfín, del que él formó parte, y agregarlo al batallón Santander; que el 9 de enero se trasladaron a la Base Morrison y allí los visitó el General Alfonso Baca Perillas, quien coordinó las operaciones en la zona; que el grupo se organizó en San Alberto al mando del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero; que el grupo se desplazó hacia Minas que es una vereda sobre la carretera a la costa entre San Alberto y Morrison y el Capitán Forero Quintero les informó que la misión que tenían era capturar a un dirigente del M-19 llamado Isidro Caballero Delgado; que el 6 de febrero les comunicaron que Caballero Delgado estaba en la zona y no debía ser detenido en presencia de mucha gente; que como a las 4:30 el Sargento Vanegas les avisó que había hablado con Caballero Delgado y que éste le dijo que se dirigía a Bucaramanga y como a las 6:30 el mismo Sargento informó que Caballero Delgado había abordado un bus de COOPETRAN; que el Capitán Forero Quintero estableció un retén que detuvo el bus y Luis Gonzalo Pinzón Fontecha subió a éste y ordenó a todos los pasajeros que bajaran y presentaran sus cédulas; que cuando identificaron a Caballero Delgado lo detuvieron junto con María del Carmen Santana que viajaba con él y los entregaron a los paramilitares; que como a las 11:30 p.m. llegó a la finca Riverandia con el Capitán Forero Quintero y otros más y preguntaron por el Capitán Jorge Enrique García García, y a éste lo encontraron con Caballero Delgado y María del Carmen Santana quienes estaban amordazados con esparadrapo y que también estaba allí otro detenido; que a Caballero Delgado le habían arrancado parte del bigote; que el Capitán Forero le dijo a Segundo, cuyo apellido no sabe, que era el comandante de los paramilitares, que ya sabía lo que tenía que hacer con los detenidos; que Segundo llamó a Vicente Pinzón Fontecha y a Einer Pinzón Pinzón para llevar a los tres detenidos y el declarante también fue con ellos; que a los detenidos les arrancaron las piernas para que cupieran en unos huecos que Einer había cavado y luego informaron al Capitán Forero Quintero que los habían enterrado; que la captura de Caballero Delgado y María del Carmen Santana no fue en casa de una campesina sino en un bus y después que el Sargento Vanegas avisó que había hablado con él; que como Vanegas acompañó a Caballero Delgado casi hasta la carretera, posiblemente por eso dicen los campesinos que lo capturó allí; que la captura en el bus fue entre 6:30 y 7:00 p.m.; que él preguntó a Segundo el significado de las instrucciones que le había dado el Capitán Forero y le contestó que era matar y desaparecer a los detenidos; que no sabe quien era el tercer detenido pero que está enterrado junto con Caballero Delgado y María del Carmen Santana; que él no presencié la muerte de los detenidos porque quedó de centinela como a 30 metros de distancia y sólo escuchó dos disparos y que al tercer detenido lo mataron con un cuchillo; que puede hacer un croquis del lugar de la inhumación pero que Einer Pinzón es el que conoce exactamente el lugar; que las cosas de valor y los papeles de los detenidos pasaron a manos del Capitán García García; que esta es la primera vez que declara en forma completa; y que desea se le haga un proceso justo y se le dé seguridad a su vida y a su familia. A esta declaración está anexo un croquis hecho y firmado por el declarante.

51. También ha presentado el Gobierno las diligencias practicadas en la finca Riverandia el día 11 de marzo de 1995 por la Sección Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación en Bucaramanga. Según esas diligencias se seleccionó el área probable, donde según un testigo cuyo nombre no se indica, podrían estar inhumados los restos de dos personas desaparecidas; se practicaron cuatro excavaciones sin encontrar restos humanos, se observó que la tierra estaba compacta uniformemente sin signo de remoción en muchos años y se dio por concluida la diligencia después de practicar trabajos de planimetría y fotografía. Luego, en dos oportunidades posteriores, el Gobierno informó de la realización de dos gestiones más para localizar dichos restos óseos pero el resultado fue infructuoso.

52. En la declaración rendida ante el jurista colombiano Gabriel Burgos Mantilla, comisionado por esta Corte, y en la cual participaron el delegado de la Comisión Interamericana y sus asesores, lo mismo que representantes del Gobierno (*supra* párr. 21), Gonzalo Arias Alturo dio una versión diferente de los detalles que le habían contado sobre la muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

53. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados:

a. Que el Municipio de San Alberto (El Cesar), lugar donde ocurrieron los hechos *sub judice*, era en esa época una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros (particularmente los testimonios de Gonzalo Arias Alturo, Carlos Julio Parra Ramírez, Elizabeth Monsalve Camacho, Armando Sarmiento Mantilla y Juan Salcedo Lora).

b. No obstante que los diversos testimonios rendidos ante este Tribunal en la audiencia pública y en Colombia, así como en los procesos internos tramitados en ese país, difieren sobre los detalles relativos al lugar y a la hora de la detención, sí existen indicios suficientes para inferir la razonable conclusión de que la detención y la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos (testimonios de Rosa Delia Valderrama; la menor Sobeida Quintero; Elida González Vergel y Javier Páez y las declaraciones de Gonzalo Arias Alturo). La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron.

c. Esta conclusión se refuerza con los datos que constan en el proceso penal que se siguió ante el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar por secuestro de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, juicio en el cual se dictaron medidas de detención preventiva contra Gonzalo Pinzón Fontecha, el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo, pues el juez consideró que había elementos que hacían presumible su responsabilidad en ese delito. Después fueron absueltos por no existir pruebas suficientes, pero con motivo de posteriores declaraciones de Gonzalo Arias Alturo, se ordenó la reapertura de ese juicio criminal.

d. Además, debe tomarse en consideración que, en otros procesos ante las jurisdicciones penal y militar, se condenó a los inculcados y al cabo Norberto Báez Báez por otros ilícitos (hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas) realizados un mes después de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Esto demuestra que los militares y los civiles mencionados actuaban de concierto para cometer delitos. Las declaraciones dadas por el Capitán Forero en este proceso hicieron necesario que fuera sometido a exámenes psiquiátricos y a tratamiento en un hospital militar por padecer, según el examen médico respectivo, de "trastorno mental paranoide de carácter permanente".

e. Finalmente, en la resolución de 26 de abril de 1990 del fuero disciplinario militar, se dio de baja definitiva del Ejército colombiano al mencionado Capitán Forero porque "*no llevó a cabo su obligación de guarda, como garante de la vida e integridad personal de [dos] ciudadanos, conducta que conllevó el desaparecimiento de los aprehendidos a manos de los efectivos militares...*", sucedida un año antes, en región próxima a la cual ocurrió la de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

f. Por otra parte, este Tribunal no considera que existan elementos suficientes para demostrar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención, ya que este hecho se apoya sólo en los testimonios imprecisos en este aspecto de Elida González Vergel y de Gonzalo Arias Alturo, que no se confirman con las declaraciones de los restantes testigos.

VII

54. Una vez establecido que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana se realizaron por miembros del Ejército colombiano y por civiles que actuaban como militares, queda por determinar de acuerdo con las normas del derecho internacional, si el Gobierno es responsable de haber violado la Convención.

55. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados Partes están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

56. La Corte ha interpretado el citado artículo en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz estableciendo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 173).

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo (*Ibid.*, párr. 169 y párr. 178, respectivamente).

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (*Ibid.*, párr. 172 y párrs. 181-182, respectivamente).

57. En el caso que se examina, Colombia ha realizado una investigación judicial prolongada, no exenta de deficiencias, para encontrar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y este proceso no ha terminado.

58. Como lo sostuvo la Corte en los casos citados con anterioridad, “[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio” (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 56, párr. 177; *Caso Godínez*

Cruz, supra 56, párr. 188). Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido.

59. Por tanto, al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención.

60. Sobre la responsabilidad que pudiera caber a los individuos que han sido mencionados en las declaraciones arriba relacionadas, la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque ello corresponde a las autoridades de Colombia, ya que, como este Tribunal ha sostenido: “[e]n lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos” (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 56).

VIII

61. Respecto a otros preceptos de la Convención cuya violación se imputa a Colombia, esta Corte considera lo siguiente.

62. La Comisión pretende que Colombia ha violado el artículo 2 de la Convención pero esta Corte no encuentra que ese país carezca de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención y, en consecuencia, no existe la violación señalada.

63. En cambio, habiendo quedado establecida la responsabilidad de Colombia por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención.

64. Dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte, la Corte considera que no ha habido lugar a la aplicación de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención y que, en consecuencia, no existe la violación de ese artículo.

65. Tampoco considera la Corte que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos.

66. En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Isidro Caballero Delgado por María Nodelia Parra Rodríguez fue tramitado por el Juez Primero Superior de Bucaramanga. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial hayan contestado que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en esas dependencias, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación de la garantía de protección judicial.

67. En su alegato final, la Comisión ha pedido que se “[d]eclare que con base en el principio pacta sunt servanda, el Gobierno ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la

misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana". Respecto a lo anterior cabe observar que esta Corte, en varias sentencias y opiniones consultivas, ha interpretado los artículos 50 y 51 de la Convención en el sentido de que el primero de ellos dispone la elaboración de un informe preliminar que se transmite al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y el segundo dispone que si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, se elaborará un informe definitivo y, por lo tanto, si el asunto ha sido sometido a la decisión de la Corte, como ocurrió en el presente caso, no cabe la elaboración de ese segundo informe.

A juicio de la Corte, el término "recomendaciones" usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado.

68. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

69. En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano.

70. En cuanto a las costas que solicita la Comisión, ya la Corte ha dicho que:

la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual. (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No.15, párr. 114; *Caso Netra Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 87).

71. Respecto a la indemnización y al resarcimiento de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones ante las autoridades colombianas, con ocasión de este proceso, la Corte considera que deben ser a cargo del Estado y como se carece de elementos que permitan fijar su cuantía, corresponde abrir la etapa de indemnizaciones y gastos.

72. **Por tanto,**

LA CORTE,

Por cuatro votos contra uno

1. Decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del

Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Nieto Navia.

Por cuatro votos contra uno

2. Decide que la República de Colombia no ha violado el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Pacheco Gómez.

Por unanimidad

3. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

Por unanimidad

4. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por unanimidad

5. Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.

Por cuatro votos contra uno

6. Decide que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.

Disiente el Juez Nieto Navia.

Por cuatro votos contra uno

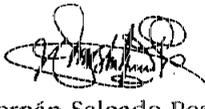
7. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente.

Disiente el Juez Nieto Navia.

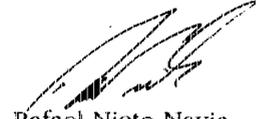
Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 8 de diciembre de 1995.



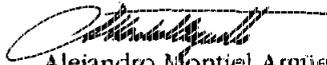
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



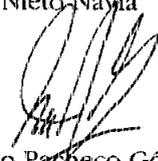
Hernán Salgado Pesantes



Rafael Nieto Navia



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ NIETO NAVIA

Aunque no está probado que actuaran bajo órdenes oficiales o que se tratara de una práctica del Ejército colombiano y, más bien, de los autos puede colegirse lo contrario (aparentemente al secuestrar a sus víctimas estaban vestidos de guerrilleros, aunque no se sepa bien qué diferencia existe entre un uniforme militar y uno de guerrillero; y el Capitán Forero Quintero fue tratado durante varios meses en un hospital militar por paranoia, derivada del trauma psicológico que le causó el asesinato a manos de la guerrilla de varios miembros de su tropa que construían una carretera) la Corte no ha tenido inconveniente en inferir que la muerte y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana pudo ocurrir a manos de un grupo paramilitar en connivencia con un oficial y un suboficial del Ejército. El suscrito juez entiende que esto, de acuerdo con las modernas tendencias del derecho internacional, podría constituir un acto del Estado, del cual no exime la circunstancia de que hubieran actuado por propia iniciativa.

El Juez penal que investigó a los implicados terminó absolviéndolos con base en las pruebas, todas débiles y circunstanciales, que los acusaban, en sentencia que es modelo de análisis y hace pensar que, quizá, si los hubiera condenado, habría violado los derechos procesales y la presunción de inocencia contemplados en la ley colombiana y en la Convención. La Corte no ha tenido elementos adicionales de convicción a los que tuvo aquel Juez, excepto declaraciones de las mismas personas, no siempre coincidentes con las que dieron inicialmente, y las de Gonzalo Arias Alturo que tampoco coinciden entre sí.

Pero aquí, como lo ha dicho la Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 134 y 135; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 140 y 141) nos encontramos en un supuesto de responsabilidad internacional del Estado por violación de la Convención y no en un caso de responsabilidad penal. De manera que lo que corresponde analizar no es si Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron muertos en las circunstancias que la Corte acepta como hipótesis de trabajo, lo que generaría una responsabilidad penal a los implicados, sino si Colombia ha violado la Convención, es decir, si se dan las condiciones para que el acto, que lesiona un derecho reconocido en la Convención, pueda ser atribuido o imputado a ese Estado y comprometido, entonces, su responsabilidad internacional (*Ibid.*, párr. 160 y párr. 169, respectivamente). La Corte cita en su párrafo 60 la Opinión Consultiva OC-14/94 que plenamente confirma lo dicho aquí (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 56).

Dijo la Corte en oportunidad anterior que

[e]l artículo 1.1 [de la Convención] es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, *cit.* párr. 164 y *Caso Godínez Cruz*, *cit.* párr. 173).

“Las reglas del derecho internacional” a que se refiere la Corte tienen que ver, por supuesto, con los principios que rigen la responsabilidad internacional de los Estados en general y en materia de derechos humanos en particular.

Son bien conocidas de los estudiosos las teorías sobre responsabilidad internacional de los Estados que han

ido evolucionando desde la *teoría de la falta* de Grocio, en la que se atribuyen al Estado elementos psicológicos propios de los seres humanos, producto de la identidad, en boga en aquella época, del Estado con su gobernante, hasta la de la *falta de cumplimiento* en la que los hechos generadores de responsabilidad no solamente deben ser ilícitos sino imputables al Estado, pasando por aquella *teoría del riesgo* de acuerdo con la cual la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el acto del Estado sería suficiente para generar su responsabilidad. Los trabajos de codificación adelantados en el seno de la Comisión de Derecho Internacional no aceptan esta última tesis y exigen como presupuesto para atribuir al Estado responsabilidad internacional, la imputabilidad.

Tampoco en la suscripción de tratados de derechos humanos los Estados han llegado a aceptar que la mera relación de causalidad entre el acto del Estado y la violación de un derecho protegido genere su responsabilidad internacional. Por esa razón, el análisis del caso *sub judice* no puede apartarse de lo que son esos derechos y de lo que son las obligaciones que los Estados asumieron en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, tal como los ha interpretado esta Corte, cuando de aplicar la jurisdicción internacional que ésta contempla se trata.

Es obvio que ciertos derechos protegidos tienen una íntima vinculación con el acto del Estado y no pueden ser violados sino por él. Por ejemplo, la expedición de una ley contraria a las obligaciones asumidas por el Estado al aceptar la Convención, es un acto del Estado que la viola, ya que sólo los Estados pueden expedir leyes. Pero aun en esta hipótesis, como ya lo dijo esta Corte, la sola expedición de la ley no genera una responsabilidad internacional, sino que se requiere su aplicación y que por ella se afecten "*derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados*" (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, cit.*, párr. 58.1).

Ha dicho la Corte, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, que

Illo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, cit. párr. 173 y *Caso Godínez Cruz*, cit. párr. 183). El Estado, [agrega la Corte] está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (*Ibid.*, párr. 174 y párr. 184, respectivamente).

La palabra "razonablemente" califica el deber de prevención y ha sido explicada por la Corte cuando dijo que "*la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado*" (*Ibid.*, párr. 175 y párr. 185, respectivamente). No basta que suceda la violación para que se pueda decir que el Estado falló en prevenirla. Interpretar la Convención de esta manera va, evidentemente, más allá de lo que los Estados aceptaron al suscribirla, porque implicaría que basta que el acto del Estado violatorio de un derecho protegido se presente, para que el Estado tenga que responder por él, lo cual significaría, ni más ni menos, que sobran los órganos protectores, Comisión y Corte, a menos que su función se circunscriba a dictaminar que el hecho se presentó. Igualmente significaría que la protección internacional no es subsidiaria de la jurisdicción interna y que, en cambio, operaría automáticamente. Ninguno de estos dos presupuestos es cierto en la Convención Americana.

Por eso "[e]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo

y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales” (Ibid.).

En este expediente no está probado que tales disposiciones “razonables”, enderezadas a prevenir hechos de esta naturaleza, no existan o existiendo no hayan sido aplicadas. En cambio, de él resulta que el hecho *sub judice* probablemente fue producto de un oficial al que luego se comprobó que padecía perturbaciones mentales, lo que seguramente sobrepasó las eventuales medidas de prevención existentes.

Los deberes del Estado no se limitan a prevenir sino que implican investigar los hechos de manera que “[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar [el] libre y pleno ejercicio [de los derechos protegidos] a las personas sujetas a su jurisdicción” (Ibid., párr. 176 y párr. 187, respectivamente). Ha dicho la Corte que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado (Ibid., párr. 177 y párr. 188, respectivamente).

En este caso, el Gobierno suministró a la Corte copias de más de 1.000 páginas de los expedientes en los que constan las investigaciones realizadas, ahora reabiertas con base en las declaraciones del señor Gonzalo Arias Alturo que son, precisamente, las que han permitido a esta Corte inferir que la violación de los derechos humanos se consumó a manos de los implicados de que se ha hablado.

Con base en dicha documentación, los siguientes han sido los procesos internos:

a. Recurso de hábeas corpus:

Fue interpuesto el día 10 de febrero de 1989 por la señora María Nodelia Parra, compañera del señor Caballero Delgado, ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. En esa misma fecha y luego de haber obtenido información “en los organismos o entidades del Estado donde una persona puede estar detenida por diversas causas”, la Juez concluyó que el señor Caballero no fue privado de su libertad por organismos del Estado. Además, según la juez, el hábeas corpus debió interponerse ante el juez penal del municipio más próximo de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, por lo que la peticionaria debía acudir a otra autoridad como la Procuraduría Regional o General de la Nación. No obstante, la juez misma envió toda la documentación a la Procuraduría para lo procedente. (p. 392, Fuero Penal I)

b. Investigación en la justicia penal ordinaria:

El 2 de marzo de 1989, ante denuncia verbal de la señora María Nodelia Parra, se inició la actuación

penal ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante, sin tener en ese momento ningún imputado directo. En sendos reconocimientos en fila de personas realizados el 12 de julio de 1989 y el 4 de abril de 1990 por el señor Javier Páez, uno de los supuestos testigos de la desaparición del señor Caballero Delgado y la señora Santana, aquel reconoció a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, al que conocía desde antes por ser naturales de la misma región. Igualmente, luego de confundirlo inicialmente con otro, reconoció a Gonzalo Arias Alturo. Ambos habían sido capturados en unión del Capitán Forero Quintero y del Sargento Báez por asalto a varias estaciones de gasolina y peajes de autopista.

El Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar dictó auto cabeza de proceso el 1 de agosto de 1989 y en vista de que el señor Pinzón Fontecha había sido capturado en otra causa junto con el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez y Gonzalo Arias Alturo, el Juzgado los vinculó con la desaparición de Isidro Caballero Delgado, y dictó medida de aseguramiento contra todos ellos, excepto Norberto Báez Báez.

Por decisiones del 11 de septiembre de 1990 y del 20 de septiembre de 1990, se absolvió en este proceso a todos los imputados y se ordenó su libertad inmediata. El caso se archivó el 3 de octubre de 1990.

El 12 de marzo de 1992 se reabrió la investigación penal, esta vez contra Carlos Julio Pinzón Fontecha, quien había sido inculcado por su hermano, Gonzalo Pinzón Fontecha, en declaración indagatoria de 17 de octubre de 1989. De conformidad con información que obra en el expediente, el señor Carlos Julio Pinzón Fontecha había fallecido el 29 de mayo de 1989.

El 4 de noviembre de 1994, la parte civil solicitó la reactivación del proceso con base en la declaración rendida por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación, doctor Ricardo Vargas López, ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, en la que denunció que, como parte de una investigación realizada por él como Jefe de la Sección de Investigaciones, entrevistó al señor Gonzalo Arias Alturo, el cual le narró hechos que lo incriminan junto con otros en la comisión del delito de secuestro y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. La Dirección Regional de Fiscalías, que tiene a cargo la investigación, dictó el 19 de mayo de 1995 medida de aseguramiento contra el señor Gonzalo Arias Alturo, se abstuvo de hacerlo en contra de los otros imputados y continúa con la práctica de pruebas, entre ellas, un nuevo intento de encontrar los cadáveres en el sitio descrito por Arias Alturo. Ese intento también resultó infructuoso.

c. Proceso penal militar:

El 27 de febrero de 1989 se iniciaron diligencias preliminares de averiguación de responsables del delito de secuestro en contra de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, ante el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar. Esta investigación fue iniciada por órdenes del Teniente Coronel Diego Velandia, Comandante del Batallón de Infantería Santander, como consecuencia de la publicación de artículos periodísticos en los *“que directamente y en forma genérica se acusa a militares de la Base de Morrison... de haber aprehendido el 7 de febrero de 1989 en la localidad de Guaduas al particular Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, los cuales se encuentran desaparecidos”*.

Como parte de esta investigación se interrogó al personal de la base que estaba de servicio el día de los hechos y se realizaron varias inspecciones para determinar si, para el 7 de febrero de 1989, se ordenaron y realizaron operaciones por parte de la tropa de la Base Morrison. Se citó a María Nodelia Parra para que rindiera declaración jurada acerca de los hechos investigados, pero no compareció. Además, se solicitaron y se añadieron al expediente los documentos relativos a las investigaciones lle-

vadas a cabo por la Dirección de Instrucción Criminal de Valledupar y por la Personera Municipal de San Alberto.

El 6 de junio de 1989 el Juzgado 26 mencionado decidió suspender la indagación preliminar por la desaparición del señor Caballero Delgado y la señora Santana y archivar provisionalmente las diligencias, sin perjuicio de que si con posterioridad pudiese vincularse a alguien como procesado, se continuaría con la investigación.

No se puede imputar a la República de Colombia negligencia o desidia en la investigación y el hecho de que en el primer proceso los implicados hubieran sido absueltos no significa que haya "connivencia" del Poder Público con ellos, porque las reglas que deben aplicar los jueces penales obligan a que las dudas se resuelvan a favor de los acusados. No se ha demostrado tampoco que los jueces no hayan sido independientes.

Excepto en lo que al deber de reparar se refiere, se echa de menos en esta sentencia de la Corte la argumentación jurídica que pruebe que la República de Colombia violó la Convención. Es decir, la Corte ha hecho una pura y simple aplicación de la *teoría del riesgo*, lo que excede no solamente lo que los Estados aceptaron al dar su consentimiento a la Convención sino la jurisprudencia anterior de la Corte, citada atrás.

El deber de reparar no es ni en el orden interno, ni en el internacional, autónomo. Es decir, para imponer una reparación, previamente hay que demostrar la violación de la Convención. Ya lo había dicho la Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz: "*El Estado está en el deber de prevenir... de investigar... de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones... y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*" (*Ibid.*, párr. 174 y párr. 184, respectivamente), lo cual indica un orden que no es accidental.

No se puede, entonces, violar la Convención por falta de reparación, a menos que esa reparación provenga del daño por haberla violado de otra manera. El artículo 63.1 de la Convención así lo reconoce y lo dispone cuando dice:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La argumentación de la Corte en la materia de la reparación se muestra más débil aún cuando más adelante, párrafo 69 de esta sentencia, dice que "[e]n el presente caso la reparación debe consistir en la continuación del proceso para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y su sanción conforme al derecho interno colombiano", lo que ordena luego en su parte resolutive. Interpretando rectamente, habría que concluir que la Corte condena al Gobierno colombiano por violación de la Convención porque los procesos internos no han concluido aún, aun cuando, como la propia Corte lo señala, (párrafo 58 de esta sentencia) citando jurisprudencia anterior, la obligación de investigar es de medio y no de resultado y, en esta sentencia, no se ha imputado a Colombia violación de los artículos que la obligan a una recta administración de justicia.

Las normas jurídicas de los tratados deben interpretarse en el sentido de que produzcan un resultado y no en

el de que no produzcan ninguno, como lo indica la sana hermenéutica. En el derecho penal, si una persona es muerta con un puñal, es obvio que también fue víctima de lesiones personales, pero es el asesinato el delito que se cometió y a ningún Juez se le ocurriría interpretar las normas en el sentido de que el muerto fue víctima de "asesinato y lesiones". Lo mismo sucede en materia de violaciones a los derechos humanos. La Comisión parece no entender esto porque demanda por una retahíla de violaciones conexas pero absorbidas por otras que luego no puede sustentar debidamente. La Corte no puede incurrir en el mismo error.

Esto no quiere decir que, en materia de derechos humanos, no se puedan consumir varias violaciones simultánea o sucesivamente, como en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, en los que la Corte consideró probadas una detención prolongada sin fórmula de juicio por largo tiempo con presumibles torturas, antes de la muerte. En el caso *sub judice*, sin embargo, no se presenta el mismo cuadro, ya que según los autos las dos personas fueron aparentemente detenidas alrededor de las 7:00 p.m. y muertas antes de medianoche, de manera que, si bien es cierto que el proceso que se siguió en Colombia lo fue por secuestro, aquí de lo que se trata es de violación del derecho a la vida (artículo 4), ya que la Corte tampoco encontró probada la tortura. En el caso Gangaram Panday la Corte dijo que "*no [era] posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado*" (Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 62). Si la jurisprudencia anterior de la Corte sirve para algo, debe el Tribunal ser consecuente con ella.

Por las razones anteriores disiento, respetuosa pero firmemente, de las conclusiones de la Corte en el número 1 de la parte resolutive y en los que de él se derivan.



Rafael Nieto Navia
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MAXIMO PACHECO GOMEZ

Disiento de la opinión de la mayoría, en relación con el Punto Resolutivo Número 2 de la sentencia, en el cual se decide que la República de Colombia no ha violado el Derecho a la integridad personal de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por las siguientes razones:

1. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

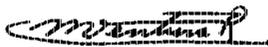
...

2. Con las declaraciones de los testigos Elida González y Gonzalo Arias Alturo ha quedado acreditado fehacientemente que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana no fueron tratados con el respeto debido a su dignidad como personas humanas.

3. Por lo expuesto considero que la República de Colombia ha violado, en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Máximo Pacheco Gómez
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVIII

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

12 de enero de 1995

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir, en diez ejemplares con sus respectivos anexos, el escrito de demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano, en relación con el Caso No. 11.154, correspondiente a María Elena Loayza Tamayo.

La Comisión ha designado al doctor Oscar Luján Fappiano como Delegado y a la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, y el doctor Domingo E. Acevedo, Asesor Especial, para que actúen en calidad de asesores.

La Comisión ha designado como Asistentes a los siguientes profesionales que representan a la reclamante en la Comisión en calidad de peticionarios: Dr. Juan Méndez, Dr. José Miguel Vivanco, Dra. Carolina Loayza, Dra. Viviana Krsticevic, Dra. Verónica Gómez y Dr. Ariel E. Dulitzky.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta y distinguida consideración.



Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Señor doctor
Manuel E. Ventura
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XIX

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

12 de enero de 1995

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir, en diez ejemplares con sus respectivos anexos, el escrito de demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano, en relación con el Caso No. 10.733, correspondiente a Ernesto Rafael Castillo Páez.

La Comisión ha designado al doctor Patrick Robinson como Delegado y a la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, y el doctor Domingo E. Acevedo, Asesor Especial, para que actúen en calidad de asesores.

La Comisión ha designado como Asistentes a los siguientes profesionales que representan a la reclamante en la Comisión en calidad de peticionarios: Dr. Juan Méndez, Dr. José Miguel Vivanco, Dr. Ronald Gamarra, Dra. Kathia Salazar, Dra. Viviana Krsticevic, Dra. Verónica Gómez y Dr. Ariel E. Dulitzky.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta y distinguida consideración.



Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Señor doctor
Manuel E. Ventura
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XX

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

18 de enero de 1995

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de remitir en diez ejemplares el escrito de la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, en relación con el caso de Ana Elizabeth Paniagua Morales y otros (Caso 10.154). Además están incluidas diez copias de los anexos referidos en dicha demanda.

Acompañamos a la presente una copia del expediente de 15 volúmenes preparados por el sistema judicial guatemalteco durante su investigación del caso "panel blanca". Además, remitimos una copia de los documentos listados bajo el título "informes" en el resumen de la prueba. Estos documentos fueron remitidos como prueba en este caso. Sin embargo, son muy voluminosos y con mucho respecto sugerimos, en el interés de economizar ambos, la Corte y la Comisión, que la Corte tome las medidas necesarias para hacer las copias de estos documentos. La Comisión reembolsará el costo. Si no es posible, la Comisión hará y mandará las copias adicionales, previa notificación de la Corte.

Por favor nótese que el expediente judicial preparado por el Gobierno fue transmitido a la Comisión faltándole varias páginas y que algunas de las enviadas no estaban en orden.

El Profesor Claudio Grossman actuará como Delegado de la Comisión en este caso. Los Abogados de la Comisión son: Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva; David J. Padilla, Secretario ejecutivo adjunto; Elizabeth Abi-Mershed, abogada de la Secretaría y Osvaldo Kreimer, abogado de la Secretaría. Además, han sido designados Asistentes de la Comisión los siguientes abogados, por haber representado a los reclamantes originales: Mark Martel; Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky y Marcela Matamoros por el Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, de Human Rights Watch/Americas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración



Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Dr. Manuel E. Ventura
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XXI

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

29 de mayo de 1995

Señor Secretario:

Por instrucciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpla con remitir a Ud., en 10 ejemplares, la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Argentina por los hechos ocurridos el 28 de abril de 1990 fecha en que Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron detenidos por la Policía de la Provincia de Mendoza, ignorándose desde esa fecha sus paraderos. Los hechos dieron lugar a la tramitación del caso 11.009.

Acompaño a la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Corte, el informe 26/94 de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana ha decidido designar como delegado, para que actúe en su representación al Profesor Michael Reisman, quien será asesorado por David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, Isabel Ricupero, abogada de la Secretaría y asistido por Juan Méndez y José Miguel Vivanco por Human Rights Watch/Americas, Viviana Krsticevic y Ariel Dulitzky por el Centro Por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Martín Abregú por el Centro de Estudios Legales y Sociales de Buenos Aires (C. E. L. S.) y Diego Lavado y Carlos Varela Alvarez del Estudio Jurídico Lavado-Varela Alvarez, de la ciudad de Mendoza.

Le solicito tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos debiendo esta Comisión ser notificada de las providencias y decisiones que se adopten en su domicilio legal: 1889 F Street, 8th Fl., N.W., Washington D.C. 20006, Estados Unidos de América. Es pertinente indicar que las siguientes personas son peticionarios del presente caso: el Centro Por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y los señores Esteban Garrido, Diego Jorge Lavado y Carlos Varela Alvarez, domiciliados en calle Montevideo 127, 5 piso, of. 4ta, C.P. 5500, Mendoza, Argentina.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted con las expresiones de mi mayor consideración.



Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Dr. Manuel Ventura Robles, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José Costa Rica.

ANEXO XXII

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3 de agosto de 1995

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir, en diez ejemplares con sus respectivos anexos, la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala en relación con el Caso 11.219, correspondiente a Nicholas Chapman Blake.

La Comisión ha decidido designar como Delegados, para que actúen en su representación al Profesor Claudio Grossman y al Embajador John Donaldson, quienes serán asistidos por la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, el doctor David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto y el doctor Domingo E. Acevedo, Asesor Jurídico.

Asistirán asimismo a la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 párrafo 2 del Reglamento de la Corte, los siguientes profesionales que representan a los familiares de la víctima: Janelle M. Diller, Margarita Gutiérrez, Joanne M. Hoeper, Felipe González, Diego Rodríguez, Arturo González, A. James Vázquez-Azpiri.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta y distinguida consideración.



Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Licenciado
Manuel E. Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XXIII

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

22 de diciembre de 1995

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir copia de la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Ecuador en relación con el Caso Nº 11.273, correspondiente a Rafael Iván Suárez Rosero. Asimismo me permito informarle que el día de hoy se ha enviado por correo especial, la mencionada demanda en diez ejemplares con sus respectivos anexos.

La Comisión ha decidido designar como Delegado, para que actúe en su representación al doctor Leo Valladares, quien será asistido por el doctor David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y la doctora Elizabeth Abi-Mershed, Abogada de la Secretaría.

Asistirán asimismo a la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 párrafo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana, los siguientes abogados que representan a los familiares de la víctima: Alejandro Ponce Villacís, William Clark Harrel, Richard Wilson y Karen Musalo.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, mediante modificación aprobada el 16 de julio de 1993, esta demanda se presenta en el idioma inglés, uno de los idiomas de trabajo de la Corte. La Comisión someterá la traducción al español a más tardar en 45 días.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta y distinguida consideración.



Domingo E. Acevedo
Asesor Jurídico
a cargo de la Secretaría Ejecutiva

Licenciado
Manuel E. Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XXIV

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, No. 17955

<u>Países Signatarios</u>	<u>Fecha de Firma</u>	<u>Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión</u>	<u>Fecha de Aceptación de Competencia de la Corte</u>
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	27/XI/82	
Bolivia		19/VII/79	27/VII/93
Brasil		25/IX/92	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Dominica		10/VI/93	
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	06/VI/95
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/IX/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		03/IV/82	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	12/II/91
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	09/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	26/III/93
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname		12/XI/87	12/XI/87
Trinidad y Tobago		29/V/91	29/V/91
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Argentina	17/XI/88	
Bolivia	17/XI/88	
Costa Rica	17/XI/88	
Ecuador	17/XI/88	25/III/93
El Salvador	17/XI/88	
Guatemala	17/XI/88	
Haití	17/XI/88	
México	17/XI/88	
Nicaragua	17/XI/88	
Panamá	17/XI/88	18/II/93
Perú	17/XI/88	04/VI/95
Rep. Dominicana	17/XI/88	
Suriname		10/VII/90
Uruguay	17/XI/88	
Venezuela	27/I/89	

**PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE**

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 73

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Brasil	07/VI/94	
Costa Rica	28/X/91	
Ecuador	27/VIII/90	
Nicaragua	30/VIII/90	
Panamá	26/XI/90	28/VIII/91
Uruguay	02/X/90	04/IV/94
Venezuela	25/IX/90	06/X/93

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Organó de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la Carta de la Organización, actúa provisionalmente como Organó de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D. C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D. C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, por el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, y también por el Protocolo de Washington, suscrito el 14 de diciembre de 1992. Hoy la OEA tiene treinta y cinco Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.